

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en los autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Inca, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por doña Rafaela Soliveret Torrén, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Alcudia, contra don Jaime Adrover Brotad, mayor de edad, casado, del comercio y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de injusticia notoria interpuesto por dicha demandante representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado y defendida por el Letrado don Inocencio Iglesias; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Tomás Romero Nistal y el Letrado don Moisés Guillamón y Guillamón:

**RESULTANDO** que doña Rafaela Soliveret Torrén, en escrito de fecha 30 de diciembre de 1958, representada por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Inca, demanda de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, contra don Jaime Adrover Brotad, sobre resolución de contrato de arrendamiento, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora era propietaria de la siguiente finca: Casa situada en la calle del Capitán Gual, de la ciudad de Alcudia, señalada con el número 1, cuya medida superficial no constaba y según el Registro linda, derecha entrando, con casa de Pedro Ventayol Syau; izquierda, con la plaza del General Franco, y fondo, con otra casa del nombrado Pedro Ventayol; que le pertenecía por compra de la nuda propiedad a doña María Sureda Sureda efectuada el 17 de marzo de 1942, según escritura de la misma fecha, formalizada ante Notario, habiendo adquirido la plena propiedad de la misma por óbito de la vendedora usufructuaria acaecido el día 22 de diciembre de 1951, acompañando copia auténtica del indicado instrumento público y certificación del Registro Civil acreditativa de la defunción de dicha señora Sureda.

Segundo. Que en 1 de marzo de 1940, la anterior propietaria de la casa doña María Sureda cedió en arrendamiento parte de la misma al demandado don Jaime Adrover Brotad, suscribiéndose por documento privado el oportuno contrato de inquilinato, cuyos pactos y condiciones constaban en el original que acompañaba; que con posterioridad le fué cedida al señor Adrover la parte restante de la casa igualmente en concepto de arrendamiento, por cuya total ocupación satisfacía últimamente un alquiler de 125 pesetas mensuales, que se pagaba en el propio domicilio de la demandante bajo el correspondiente recibo.

Tercero. Que del contrato de arrendamiento se desprende que la intención de la propietaria era la cesión de la casa exclusivamente para morada del inquilino y familia, pero era lo cierto que desde hacía algún tiempo el señor Adrover la tenía también destinada a negocio, regentando

la barbería a que aludía el contrato; que en la fecha del convenio inicial, estaba ocupada por otra persona, por lo que resaltaba el incumplimiento contractual por parte del inquilino al destinar parte de la finca alquilada a uso distinto del pactado.

Cuarto. Que al no poseer la demandante otra casa en la ciudad de Alcudia que la mencionada, requirió al demandado, notificándole la negativa de prórroga, cuya pretensión fundaba en la necesidad de establecer en ella su vivienda propia, ya que no podía convivir por más tiempo con su hermana política doña Jaimeta Rotger, promoviéndose, en su consecuencia, la actuación de la Junta de Estimación, dado el desacuerdo entre los litigantes.

Quinto. Que en las actuaciones de la Junta de Estimación, no se pudo comprobar la actitud abusiva del demandado al destinar la única dependencia de la casa idónea para el negocio a diferentes actividades mercantiles; que de lo que debía constituir morada del inquilino que era barbero, se acotaba un espacio de unos 35 metros cuadrados para ejercer en ella un comercio en gran escala; que vista la intención de los contratantes, resultaba patente que, aparte del negocio de barbería, no se podía ejercer en aquella casa ninguna otra actividad mercantil.

Sexto. Que deslumbrados los locales componentes de la Junta de Estimación, ante la diversidad de productos que, al parecer se vendían en la casa impulsaron un laudo donde la indemnización quedaba cifrada en 300.000 pesetas y, ello pese a las protestas y consideraciones que formalizó el Presidente en el acto de su pronunciamiento, acompañando copia del laudo dictado por la Junta de Estimación.

Séptimo. Que uno de los Vocales de la Junta de Estimación de referencia era el maestro de obras de la ciudad de Alcudia don Bernardo Martorell Cabanellas, quien precisamente según informaron a la actora había levantado un tabique de mampostería que separaba la barbería existente en la casa de autos del resto de la planta, así como la construcción de una ducha que costó la desaparición de un lavadero, todo ello realizado hacía pocos años por encargo del demandado.

Octavo. Que se habían efectuado innumerables gestiones para lograr una solución amistosa para este litigio, sin haberse conseguido dada la obstinada y terca actitud del demandado. Alegó los fundamentos que estimaba aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento, en virtud del cual el demandado ocupaba la casa número 1 de la calle del Capitán Gual de la ciudad de Alcudia, condenando al mismo a desalojar la expresada casa, con apercibimiento de ser lanzado de ella, si no la entregaba a la actora en el plazo legal, todo ello con expresa imposición de las costas al repetido demandado. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y conferido traslado de la misma al demandado don Jaime Adrover Brotad, compareció el mismo en los autos, representado por un Procurador y contestó a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que se remitían en cuanto al correlativo, sobre lo que a tal particular figurase en la escritura pública y certificada de defunción presentados de con-

Segundo. Que concretaban los hechos de la manera siguiente: Que en el año 1940, mediante contrato escrito, el demandado ocupó los dos pisos de la finca y la parte posterior de los bajos dedicados éstos a tienda o bazar y los dos pisos a vivienda y peluquería; que la parte delantera del inmueble, en cuanto sólo a los bajos, había venido siendo ocupada por don Juan Valls y sus hijos, quienes, cuando fué la finca de su propiedad y con motivo de enajenarla se la habían reservado; que al fallecer don Juan Valls y efectuada la venta de la casa por parte de los hijos de éste a la señora Sureda, ésta y la demandante en el año 1948 insistieron al demandado para que unificara la explotación de los bajos del inmueble, y, por lo tanto, se quedara con el disfrute de la parte delantera abandonada por los mentados hijos del señor Valls, que la habían venido destinando a peluquería llegándose a un acuerdo a cuyo fin el señor Adrover situó su peluquería en los bajos, destinando los pisos exclusivamente a vivienda y con pleno conocimiento e intervención de la propietaria y usufructuaria del inmueble, pasó la tienda a la parte delantera y la peluquería a la parte trasera.

Tercero. Que era falso en la forma en que estaba reseñado el correlativo; que todos los bajos siempre fueron bazar y peluquería, y seguían siéndolo, además de que el contrato de arrendamiento de 1940 quedó invalidado al convenirse nuevo contrato verbal de 1948; que de la existencia de dicho convenio verbalafortunadamente existía prueba documental como era la carta certificada del Abogado que fué de la demandante don Vicente Antonell Reig, que decía en su párrafo tercero: «En cuanto a los locales de negocio de peluquería y de tienda de tejidos, según contrato verbal y de acuerdo con el requerimiento efectuado, paga...», con lo que se probaba que la actora no ignoraba la existencia, ni la licitud de una tienda y de una barbería.

Cuarto. Que no existía la necesidad a que se refería el correlativo y que, aunque hubiese existido, por tratarse de arrendamiento de local de negocio, la actora debería empezar por proceder a la inmediata entrega u oferta de la suma estipulada por la Junta de Estimación, promovida a instancia de dicha señora; que la necesidad salió y nació luego de un fallido intento de aumentar la renta.

Quinto. Que ante la Junta de Estimación la demandante no pudo comprobar nada de lo que decía, por la sencilla razón de que no estuvo en la casa; que el demandado, siempre y desde que entró en el inmueble había tenido peluquería y bazar; que de común acuerdo, ambas partes cambiaron la situación de los negocios existentes, cambio que por ser dentro de la misma finca y habida cuenta el destino a que venían siendo dedicados en el inmueble era totalmente legal y dentro de las facultades de arrendatario.

Sexto. Que se valoró la indemnización que con el pretendido desahucio se debía entregar al demandado y buena prueba del acierto tenido por la Junta de Estimación en su valoración, era que de adverso no se había atrevido a impugnar el laudo pronunciado, ejercitando el derecho que le concede a todo presunto perjudicado la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Séptimo. Que era falso en su totalidad el correlativo y que el tabique se hizo a costa, cargo, encargo, ciencia y pacien-

cia de la demandante y usufructuaria señora Sureda.

Octavo. Que era inexacto el contrato escrito de 1940 por haber sido modificado o anulado por contrato verbal posterior de fecha 1948; que era falso que el tabique fuera construido por encargo y exclusivo conocimiento del señor Adrover, y que éste sólo pudiera tener barbería, pues la misma y la tienda databan de fecha anterior a que la actora adquiriera el inmueble.

Noveno. Que toda esta clase de litigios tienen la única finalidad de vulnerar la Ley, sin otra justificación que la legalidad y el remedio a un supuesto abuso de los arrendatarios en el aprovechamiento con exceso de la congelación legal de la renta. Y después de alegar los fundamentos legales que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma al demandado, con imposición de las costas a la parte actora:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial, pericial y testifical; y a solicitud de la parte demandada, la de confesión en juicio, documental y testifical:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las referidas pruebas, se celebró la oportuna vista pública en cuyo acto se solicitó por las partes, se dictara sentencia de conformidad con cuanto ya tenía solicitado, y con fecha 23 de marzo de 1959 el Juzgado de Primera Instancia de Inca, dictó sentencia por la que desestimó la demanda absolviendo de la misma al demandado, con expresa imposición de las costas a la parte actora:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 15 de junio de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso:

**RESULTANDO** que previa constitución de depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en representación de doña Rafaela Soliveret Torrens, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto la sentencia recurrida incidía en injusticia notoria al infringir, por inaplicación, la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, hoy causa séptima del artículo 114, infringiendo asimismo por interpretación errónea y aplicación indebida, la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de marzo y 28 de septiembre de 1957, y por inaplicación la sentencia en copiosísima jurisprudencia de esta Sala de las que son ejemplo las sentencias de 27 de noviembre de 1952, 30 de noviembre de 1953, 26 de junio de 1952, 6 de diciembre del mismo año 1952, 25 de septiembre de 1954, 29 de enero de 1955 y 30 de enero de 1946; y alegó sustancialmente, que acertadamente entendía la sentencia recurrida aplicable al caso en cuanto al fundo, la legislación arrendaticia de 31 de diciembre de 1946, en cuanto a los hechos alegados y concretamente el de la erección del tabique que separó la peluquería de la trastienda, se produjo con posterioridad a 1948 en que por fallecimiento del señor Valls, se cumplió el contrato suscrito por el señor Adrover con doña María Sureda a la totalidad de la finca de la calle del Capitán Gual, número 1; que siendo pues, aplicable tal legislación, era evidente que si se daban los

requisitos exigidos por su artículo 149, hoy 114, podría el arrendador instar la resolución del contrato de arrendamiento y deberán los Tribunales declararla, incidiendo en injusticia notoria si así lo hiciesen; que la causa quinta del mencionado artículo 149, recogido hoy en su integridad en la séptima del 114 de la Ley vigente establecía esta facultad para el arrendador cuando se lleven a cabo sin su consentimiento obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio; que dos eran pues los requisitos exigidos por la Ley y desarrollados por la doctrina para dar lugar a esta causa de resolución de contrato; que se realicen obras que modifiquen la configuración de la vivienda o local de negocio y que éstas obras se lleven a cabo sin consentimiento del arrendador; que probada la realización de las obras, era de poner de relieve en cuanto al requisito del consentimiento que no sólo se declaraba en ninguno de los Considerandos de la sentencia recurrida que la señora Soliveret consintiera la ejecución de las obras, sino que incluso se calificaran éstas de incontestadas; que en efecto, en el Considerando primero se establecía que fué el arrendatario quien procedió a levantar el tabique de ladrillo al que se refiere el reconocimiento pericial y judicial que consta en los autos, sin hacer pronunciamiento sobre si la propietaria prestó o no su consentimiento a ello, y sin que tampoco en la exposición de los hechos probados formulada por el juzgador de instancia en el primer Considerando de su sentencia y aceptada por la recurrida se entre en el estudio y concreción de este punto; que por el contrario en el tercero de los Considerandos de la sentencia recurrida se sienta textualmente: «Con respecto a las obras incontestadas que el demandado realizó, ha de declararse que, reconocido el expreso consentimiento de la arrendadora, vienen a reafirmarlo las citadas obras que según el propio constructor se realizaron a presencia de ellas; que es de toda evidencia, por el contexto de la frase en relación con los razonamientos expuestos en el Considerando anterior, que el consentimiento del que se hace mención en el que comentaban, no se refería a las obras realizadas puesto que éstas por sí no podían reafirmar el consentimiento dado por ellas, sino al prestado para la transformación de la vivienda en local de negocio; que se establecía en consecuencia en la sentencia recurrida la falta de consentimiento de la propietaria al hablarse de obras incontestadas, sin que a ello pudiera oponerse la declaración de que la propietaria las presenciara, porque es doctrina reiterada de esta Sala de que el consentimiento no equivale al consentimiento, doctrina recogida en sentencias de 27 de noviembre de 1952, 30 de noviembre de 1953, entre otras; que sin duda lo entiende así también la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que basa su fallo desestimatorio de la demanda, no en la consideración de que la arrendadora hubiese consentido la realización de tales obras sino en la de que las mismas están comprendidas entre las que el arrendatario del local de negocio puede realizar para la adaptación de éste a sus fines comerciales; pero al enjuiciar así incidía la sentencia recurrida en notoria infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en las que en ella se citan, por interpretación errónea y por indebida aplicación de la misma; que en primer lugar decían que en ninguna colección ni repertorio de jurisprudencia, habían podido encontrar las sentencias de 29 de octubre de 1950 y 17 de diciembre de 1951, que contemplaron supuestos análogos al presente; que en cuanto a las de 4 de marzo y 28 de septiembre de 1957, lo cierto era que, si bien resuelven casos en que el arrendatario había realizado obras en el local arrendado, los supuestos fácticos que contemplan difieren en absoluto de los que se dan en el presente caso;

que se refería una de ellas al arrendamiento de un local para cinematógrafo y la otra a un establecimiento de comestibles, pero con la particularidad de que en uno y otro caso estaban los arrendatarios expresamente facultados en los respectivos contratos de arrendamiento para realizar obras de adaptación del local a su negocio; que por otra parte las obras realizadas en los supuestos contemplados en tales sentencias consisten en colocación de elementos esenciales para el funcionamiento del negocio, al que los locales se destinan y sin las cuales no podría aquél desarrollarse en forma normal; que por el contrario en el caso de autos, ni en el contrato existe aquella autorización, puesto que el inmueble se arrendó en principio para vivienda, si bien se toleró después el establecimiento de los negocios de peluquería y mercería ni las obras realizadas son esenciales para el normal funcionamiento de la barbería, puesto que según consta en el acta de reconocimiento judicial obrante en las actuaciones del Juzgado, a las que se remite el Considerando de hechos probados de la sentencia recurrida, el tabique independiza la peluquería de una trastienda o despensa, fin que pudo conseguirse en caso de estimarse conveniente, que no necesario, mediante la colocación de un simple biombo; que por otra parte la doctrina que considera causa de desahucio la realización de obras similares a las efectuadas por el señor Adrover era abrumadora; que estimaba la recurrente que no sería siquiera necesaria su cita ante la declaración terminante de los Peritos en su informe de que «la distribución ha sido alterada con la construcción de los tabiques que separan la peluquería de la trastienda»; que «ex abundantia» y como botones de muestra citaban las sentencias de 26 de junio de 1952, 10 de noviembre de 1953, 25 de septiembre de 1954 y concordas con éstas las de 6 de diciembre de 1952, 29 de enero de 1955 y 30 de enero de 1956, entre otras; que por lo tanto, si las obras realizadas por el arrendatario señor Adrover eran calificadas por la misma sentencia recurrida de incontestadas y si era claro que modificaban la configuración del local como prueba el dictamen pericial de modo tajante, era evidente que dándose los requisitos exigidos en la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, hoy causa séptima del artículo 114, debió el Tribunal «a quo» estimar la demanda interpuesta por la causa alegada, y al no hacerlo así, infringió por inaplicación el artículo citado y la doctrina jurisprudencial mencionada, debiendo en consecuencia revocarse.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto la sentencia infringe por inaplicación el artículo 90 del texto legal vigente en materia arrendaticia urbana; y alegó concretamente, que era aplicable en este punto la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, porque si bien los hechos básicos que daban lugar a la reclamación se produjeron con anterioridad a su vigencia, la demanda se produce en 30 de diciembre de 1958, es decir, cuando la nueva Ley llevaba ya casi dos años en vigor y a tenor de ella pudieron y debieron los Tribunales inferiores usar de la facultad que el artículo 9.º les concede en cuanto el abuso de derecho, no deviene, no se produce sólo como consecuencia de un acto determinado sino de una teoría de hecho que en su acumulación producen la situación injusta que la Ley no debe amparar ni los Tribunales mantener; que estimaban que en el caso de autos es claro el abuso de derecho por parte del señor Adrover, pues claramente constaba y se desprendía del contrato de arrendamiento suscrito en 1940 entre dicho señor y doña María Sureda y que la Audiencia consideraba en su sentencia como único existente entre las partes, que la finca objeto de este litigio fué arrendada para vivienda

del señor Adrover y su familia; y si bien se considera probado que la arrendadora, consistió con posterioridad el cambio de destino de la casa arrendada, no es menos cierto que, según se desprende de toda la prueba practicada en los autos, lo que la propietaria toleró fué la instalación de un negocio de peluquería y otro de mercadería; que ahora bien, la mercadería primitivamente instalada fué después abusivamente ampliada por el arrendatario quien comienza a vender en ella bicicletas, aparatos de radio y aparatos electro-domésticos, desnaturalizando de tal modo su primitivo destino, que se hacía casi imposible precisar en una sola palabra la índole del negocio hoy por él ejercido; que de este modo se acumula material de ventas en el local arrendado en forma tal que cuando la propietaria, que precisa para sí su casa, insta la actuación de la Junta de Estimación, emite ésta un laudo con fecha 6 de junio de 1958—lo que era un motivo más para estimar aplicable la legislación de 13 de abril de 1956— fijando la indemnización al arrendatario en la cifra de 300.000 pesetas; que ahora en el mismo expediente de las actuaciones de la Junta de Estimación, consta que el valor en venta de la finca, libre de inquilino, se fija por los Peritos en igual cantidad de 300.000 pesetas; que como ello implica que la propietaria en consecuencia a la conducta del arrendatario, tendría para recuperar su disfrute, que volver a comprar su propia casa, resulta palmariamente el abuso de derecho del demandado en este pleito, puesto que la legislación de arrendamientos si bien quiso prestar protección a los derechos de inquilinos y arrendatarios de locales urbanos, no quiere ni puede desconocer y menoscabar el más primario de los derechos humanos sobre las cosas, que es el de propiedad; al no entenderlo así la sentencia recurrida viola e infringe por inaplicación del artículo citado:

**RESULTANDO** que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don Jaime Adrover Brotaud, lo evacuó en su nombre el Procurador don Tomás Romaro Nistal, por medio del correspondiente escrito impugnando dicho recurso, y alegando en concreto:

Al primer motivo.—Que la parte recurrente trata de resolver el contrato de arrendamiento basado en unas supuestas obras inconscientes de un tabique que separó la peluquería de la trastienda en el local arrendado, pero la actora no había podido probar que tal tabique hubiese sido construido por el demandado sino que todas las presunciones, tales como el aumento de renta, delatan la existencia de una novación del contrato primitivo y, por tanto unas nuevas prestaciones mutuas; que igualmente quedó probado en los autos, que el tabique en cuestión había sido construido en la forma ordenada al testigo de la propia parte recurrente don Bernardo Martorell; pero ello no podía considerarse como obra que modificase la configuración del arrendamiento; faltando, pues en el supuesto planteado en el recurso los dos requisitos que podían darle vida jurídica, cuales son: Que la construcción del tabique no fué mandada directamente por las propias arrendadoras, y en todo caso tampoco modifica ello la configuración del local arrendado, por lo cual no podía prosperar el primer motivo del recurso.

Al segundo motivo.—Que se ampara este motivo sobre el cambio de destino del arrendamiento, por haber convertido en local de negocio lo que sólo se arrendó como vivienda, habiendo quedado demostrado en los autos que ya estaba abierto al público por el demandado antes de 1942 o sea antes de que fuese de la propiedad de la recurrente como local destinado a peluquería y venta al público, es decir, que los locales de negocio habían venido exis-

tiendo desde el primer momento en que el demandado pasó o ocupar la finca; que se pretendía impugnar una supuesta desviación o aumento global de dichos negocios, lo que ya no podía esgrimir con éxito so pena de incurrir en el defecto de técnica procesal y desestimar dicha pretensión según reiterada jurisprudencia, que prohíbe traer a este trámite procesal cuestiones nuevas que no hayan sido discutidas en primera instancia, cuya sutileza del recurrente, por muy hábil que pretenda plantearla no por ello dejaría de ser inoperante; y que los propios fundamentos de la sentencia recurrida y o anteriormente expuesto procedía la desestimación del recurso y, en su consecuencia, debía ser rechazado, declarando la confirmación de la sentencia recurrida, con los demás pronunciamientos pertinentes.

**VISTOS**, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

**CONSIDERANDO** que no infringe por inaplicación, sino aplica rectamente, «a contrario sensu» la norma que promulga la causa quinta del artículo 149 de la derogada Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas de 1947 y la doctrina legal formada en su interpretación, la sentencia que deniega la pedida resolución de la relación arrendaticia de un local de negocio con vivienda sobre la base de que el levantamiento de un tabique que separa la peluquería del establecimiento mercantil instalado al tiempo de perfeccionarse el contrato, en la planta baja, y no en los pisos o habitaciones integrantes con ella del edificio objeto en su totalidad del contrato vigente entre los litigantes, fué obra llevada a cabo al concertarse éste por la propia arrendadora o con su consentimiento que prestó, autorizando al albañil su ejecutante, desde su iniciación que presenció hasta la terminación de la primera hilada de sillares, dándole su aprobación, lo que constituye un hecho, no de simple conocimiento, sino

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, y en grado de apelación ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, por don Lorenzo Renovales Muñoz, mayor de edad, viudo, Agente comercial y vecino de Zaragoza, con don Joaquín Portaño Vitallé, también mayor de edad, casado, propietario y de la misma vecindad, sobre revisión de renta en contrato de arrendamiento urbano; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora representada por el Procurador don Antonio Górriz Marco, y posteriormente y por su fallecimiento, por el también Procurador don Eduardo Muñoz Suéllar Fernia, y dirigida por el Letrado don Miguel A. Sancho Rebulliza, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Orencio Ortega Frisón, en nombre de don Lorenzo Renovales Muñoz, y mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, se dedujo demanda contra don Joaquín Portaño Vitallé, sobre revisión de rentas, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero.—Que el demandado, don Joaquín Portaño, arrendador del local almacén de la casa número 111 de la calle de Predicadores, de Zaragoza, del que es arrendatario el demandante don Lorenzo Renovales, elevó la renta de dicho local el 1 de octubre de 1958, incrementándole en 65 pesetas con 85 céntimos mensuales, comunicándole que correspondía dicho incremento durante un semestre, a partir de cuya fecha incrementaría nuevamen-

de decisiva voluntad, implícita también en el consentimiento de instalación de dos negocios dispares que comporta el de las obras precisas para su separación, toda vez que estos hechos que han de tenerse por ciertos, al no haber sido impugnados en forma obligan a la desestimación del recurso, cuya procedencia tampoco puede apreciarse por infracción del artículo noveno de la vigente Ley arrendaticia, ya que, además, de inaplicable a hechos anteriores a su publicación, exige la existencia de un abuso de derecho, que no puede sospecharse en quien se limita a defenderse en juicio de una demanda que el juzgador resalta injustificada:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Rafaela Solivares Torrrens contra la sentencia que con fecha 15 de junio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y róllo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» y «Boletín de la Sala» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Rull Villar. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

te en otras 65 pesetas con 85 céntimos hasta hacer un incremento mensual de 131 pesetas con 65 céntimos.

Segundo.—Que como consecuencia de ello giró el recibo de octubre y luego el de noviembre por un importe total de 329 pesetas con 25 céntimos, cantidad superior a la autorizada en el capítulo noveno de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y disposiciones posteriores complementarias.

Tercero.—Que el demandante arrendatario aceptó tácitamente abonando su importe.

Cuarto.—Que la renta de dicho local en 1942 era de 100 pesetas, y el contrato vigente era de fecha comprendida entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1941; luego el incremento que correspondió por Decreto de 22 de julio de 1958 (artículo primero B, c), es únicamente el cuarenta por ciento de 100 pesetas, esto es, 40 pesetas y no 131 pesetas con 75 céntimos, que propone el arrendador cuyo cincuenta por ciento, 65 pesetas con 85 céntimos ha exigido y obtenido durante los meses de octubre y noviembre del año 1958.

Quinto.—Que la renta base del referido local incrementada con las elevaciones autorizadas es superior a la que consentida por el arrendatario venía abonando hasta el incremento a que se refiere la demanda, ya que la correspondiente a 1936 era de 50 pesetas, que se abonó hasta 1 de enero de 1942 en que voluntariamente se aceptó el aumento del cien por ciento, quedando en dicha fecha en 100 pesetas mensuales. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia:

Primero. Declaración no ser procedente el incremento de la renta de 131 pesetas con 75 céntimos mensuales, correspon-

diente al local almacén del número 111 de la calle de Predicadores, notificado y exigido y percibido en su cincuenta por ciento al arrendatario en los meses de octubre y noviembre de 1958.

Segundo.—Declaración alternativamente: O que no es exigible el aumento por abonarse renta consentida por el arrendatario superior a la renta base más los incrementos legales, o que dicho incremento último debe ser del tanto por ciento que corresponda sobre la renta de 1942 y no sobre el total abonado en la fecha inmediata anterior, esto es, el cuarenta por ciento de 100 pesetas, o el incremento que se determine sobre la cantidad que asimismo resulte de la prueba que se practique, pero siempre inferior al notificado y en parte percibido por el demandado, condenando a don Joaquín Portaña a la devolución de la cantidad que resulte indebidamente pagada como consecuencia de las anteriores declaraciones y a estar y pasar por las mismas, con costas el demandado.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, don Joaquín Portaña Vitalle, compareció en su nombre el Procurador, don José Velasco Callizo, quien mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 1958, contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero.—Que don Joaquín Portaña Vitalle es arrendador del almacén y local bajo y primero interior de la casa número 11 de la calle Predicadores, de Zaragoza, a don Lorenzo Renovales Muñoz.

Segundo.—Que don Lorenzo Renovales Muñoz, según reconoce en el hecho cuarto de su demanda, es arrendatario de esos locales desde una fecha, según él, comprendida entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1941; que sin embargo el demandado afirma que este señor es arrendatario de los mismos desde bastante antes del 18 de julio de 1936.

Tercero.—Que como arriendo de esos locales venía satisfaciendo una renta en el año 1933 de 115 pesetas mensuales, o sea, 1.380 pesetas al año, y como el demandado y por el mucho tiempo transcurrido desde aquella fecha no conserva las matrices de los recibos de arriendo del mismo, en sustitución de ello, y como dice la Ley, presenta con este escrito un certificado expedido por el Jefe de Negociado de Urbana de la provincia de Zaragoza que así lo acredita. Que por circunstancias especiales esa renta le fué rebajada a la de 100 pesetas mensuales, o sea, 1.200 pesetas al año, que son las que ha venido satisfaciendo como así reconoce en la demanda.

Cuarto.—Que además el demandante, señor Renovales, hace bastante tiempo que tiene arrendados estos locales, ya que cuanto tenía allí depositado lo trasladó a unos nuevos almacenes que estableció en la calle de Madre Vedruna, número 18.

Quinto.—Que ello no obstante el señor Renovales se ha permitido, sin permiso del demandado, por lo que hubo de llamarle reiteradamente la atención, subarrendar dicho almacén y piso: primero a un carpintero para almacenar madera; después a un fabricante de mallas para jergones; más tarde a unos feriantes para almacenar las tablas y enseres de sus garitas, y, por último, a unos escayolistas. Que todos ellos estuvieron poco tiempo, puesto que en cuanto el demandado tuvo conocimiento de ello requirió al señor Renovales para que los desalojase a aquellos señores; los abandonaron sin dar lugar a la interposición de acción alguna ante los Tribunales. Que dice esto, aún cuando no tenga transcendencia alguna para la revisión de alquileres que aquí se solicita, a fin de que el Juzgado se dé cuenta perfecta de que don Lorenzo Renovales, que tan celoso defensor es de sus intereses para pedir la revisión del arriendo no ha sido lo mismo para respetar los derechos del arrendador a pesar que la

Ley le prohíbe terminantemente el subarrendar o el traspaso, sin llenar los requisitos que en ella hay establecidos.

Sexto.—Que partiendo pues de que el arriendo, según reconoce el mismo señor Renovales y justifica el demandado con la certificación acompañada era entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1941 de 100 pesetas mensuales se tendrá el siguiente resultado. Según la Ley de Arrendamientos de 1946 (artículo 118), se autorizó un aumento del 40 por 100, o sea, 40 pesetas al mes; por Decreto de 17 de mayo de 1952 se autorizó un aumento del 60 por 100 que importaba 60 pesetas; por Decreto de 6 de marzo de 1953 se autorizó otro del 20 por 100 que importaba 20 pesetas. Que estos aumentos los calcula a razón de las 100 pesetas mensuales ya indicadas, y supone una cantidad en total de 120 pesetas mensuales que, sumada a las 100 anteriores, dan un total de 220 pesetas mensuales. Que a pesar de que estas disposiciones que cita autorizaban al demandado a hacer tales aumentos, lo cierto es que no se habían elevado. Que por Decreto de 30 de noviembre de 1956 el demandado, teniendo en cuenta esa renta de 100 pesetas y aun partiendo del mismo supuesto que el actor dice, o sea, de que su contrato estaba comprendido entre las fechas de 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1941, le pudo elevar el cuarenta por ciento, o sea, 40 pesetas más. Y, por último, con arreglo al Decreto de 22 de julio de 1958 y tomando como base la misma cantidad y las mismas fechas pudo elevarle como muy bien reconoce el actor otro cuarenta por ciento, o sea, otras 40 pesetas. Que sumados todos estos aumentos autorizados, la renta que tendría que pagar el actor sería la de 300 pesetas mensuales, a cuya suma habrá que añadir las 90 pesetas de aumentos de contribución que se indican en los recibos que presenta el demandante con su demanda y que venía satisfaciendo desde hacía bastantes años, más las 3,75 de ventido, con lo que el arriendo en realidad debía satisfacer el actor es, incluidas estas dos últimas cantidades de 393 pesetas con 75 céntimos, y, por consiguiente, como el mayor recibo que se le había cobrado al actor era el de 329 pesetas con 25 céntimos, según lo acredita el mismo actor y lo reconoce en el hecho segundo de su demanda, es por lo que, queda bien acreditado que todavía satisface el actor menor cantidad que la que en realidad debiera y debía satisfacer, y eso que toma para hacer estas cuentas las mismas fechas que él reconoce voluntariamente; porque si parte de sus afirmaciones, es decir, de que el arriendo de esos locales lo tiene el señor Renovales desde antes del 18 de julio de 1936, la cantidad que debiera satisfacer debía estar aumentada en un veinte por ciento más con relación a las 100 pesetas de base mensual, ya que entonces en vez del cuarenta por ciento de aumento sería el cincuenta por ciento, y la cantidad a satisfacer sería superior a las 400 pesetas.

Séptimo.—Que por la certificación de la Hacienda, que acompaña, el señor Renovales no dice la verdad en el hecho quinto de su demanda, al afirmar que la renta de estos locales en el año 1936 era de 50 pesetas al mes, cantidad que abonó hasta el 1 de enero de 1942, en cuya fecha, según él, admitió voluntariamente un aumento del cien por cien aviniéndose a satisfacer una renta de 100 pesetas mensuales. Que ello no es cierto, pero si lo fuera pruebas tendría el señor Renovales, bien en los libros de su industria o de su negocio, si los lleva legalmente, o podría presentar seguramente algún recibo de aquella fecha para justificar que con anterioridad a 1 de enero de 1942 pagaba un alquiler de 50 pesetas mensuales por esos locales y piso. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó con la súplica de que se dictase sentencia declarando no haber lugar a ninguno de

los pronunciamientos indicados en la súplica de la demanda, absolviendo al demandado de cuanto se le reclama en este juicio, con costas al actor.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, y documental, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número cuatro de los de Zaragoza dictó sentencia con fecha 12 de marzo de 1959, desestimando la demanda y declarando no haber lugar a la misma, absolviendo al demandado, con costas al actor.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó sentencia con fecha 3 de julio de 1959, confirmando la apelada sin hacer especial imposición de costas en segunda instancia.

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio Górriz Marco, en nombre de don Lorenzo Renovales Muñoz y previa constitución de depósito por 1.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, basado en los siguientes motivos:

Primero. Infracción de Ley. — Primer precepto infringido es el artículo 95 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Violación de dicho precepto: Que según dicho precepto legal la renta del local es la que en el día en que comenzó a regir cobraba el arrendador, con todos los incrementos que venía percibiendo salvo los consignados en el párrafo segundo de dicho artículo que son únicamente los que se satisfacen por razón de diferencia en el coste de los servicios o suministros. Que tanto la sentencia de Primera Instancia como la de la Audiencia Territorial infringe este precepto legal al desligar totalmente del concepto de renta la cantidad de 90 pesetas percibidas por diferencia de contribución. Que la sentencia de Primera Instancia dice textualmente que la renta pretendida por el demandado no lleva descontadas las repercusiones por tributos y la de la Audiencia habla del aumento de las 90 pesetas por contribución, que se satisfacen por otro concepto distinto a renta y sus incrementos, encontrándose con que: a) Que la cantidad de 90 pesetas que figura en el recibo por aumento de contribución tiene el concepto de renta. b) Que esa percepción supone un aumento de la misma que será legal en cuanto esté autorizado por la Ley y es aumento de renta voluntariamente aceptado o consentido en cuanto no respaldado por las disposiciones legales no sea rechazado en tiempo y forma por el arrendatario, pero dicho importe integra aumentos de renta en el cómputo que se haga a efectos de revisión. c) Que las sentencias excluyen de la renta las referidas 90 pesetas a pesar de que entre los conceptos excluidos por la Ley en el párrafo segundo del artículo 95 (precepto infringido) se consignan exclusivamente la diferencia de servicios y no las elevaciones fundadas en motivos fiscales. d) Que del cómputo resulta que si no se infringiese la Ley en el precepto señalado y considerase las 90 pesetas como deben considerarse, esto es, como incremento de renta, la renta percibida es mayor que la renta legal con los incrementos autorizados entre ellos los fundados por motivos fiscales, y, por tanto, por la misma argumentación de la sentencia tendría forzosamente que darse lugar a la demanda. Que por tanto existe la infracción del precepto legal y dicha infracción es la causa de la desestimación de la demanda. Que por decir así las 90 pesetas, fundadas en motivos fiscales, por un lado deben considerarse como renta según lo



anteriormente dicho y cargarse en el «Haber», y por otro lado, todas las cantidades que fundadas en motivos fiscales estén autorizadas por la Ley deben cargarse en el «Debe», ya que la revisión de renta afecta a ello, dado el concepto de renta en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que como resulta de la prueba que las 90 pesetas se perciben mensualmente por diferencias de aumentos de contribución está justificada esa partida en lo que llama «Haber», mientras que en el «Debe» no se puede cargar ni las 90 pesetas ni parte de ellas, puesto que de acuerdo con el artículo 98 de la citada Ley arrendaticia la elevación no procede sino por creación o elevación de impuestos o por expiración de exención tributaria. Que ninguno de los dos casos se ha dado ya que en la prueba documental practicada se hizo por la parte demandada de que por la Delegación de Hacienda de Zaragoza se certificase los aumentos en contribución que había sufrido el local a que se refiere, dió como resultado la aportación del documento que obra en autos en el que se certifica por el Administrador de Propiedades de dicha entidad, que tanto en la comprobación de 1939 como en la de 1941 no sufrió efectos tributarios por resultar su imponible inferior al que venía sirviendo de base para su imposición al momento de comenzar la relación arrendaticia, correspondiendo a la última comprobación de 1944 la base imponible de local almacén, la cantidad de 1.400 pesetas anuales, sin que desde dicha fecha se haya modificado. Que el precepto del artículo 98 y 99 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que por un lado es permisivo y por otro lado prohibitivo, permite la elevación de renta fundada en motivos fiscales, pero prohíbe que ésta no esté respaldada por disposición que la justifique o que su importe exceda del autorizado. Que realizada dicha elevación de renta en 90 pesetas por motivos fiscales sin que la Ley le autorice quedó, sin embargo, firme al ser admitida tácitamente por el arrendatario que la impugnó dentro del plazo o término previsto en el artículo 106. Pero al surgir la elevación de renta última al amparo del incremento autorizado por el Decreto de 22 de julio de 1958, y admitirse tácitamente por el arrendatario, el cual dentro del plazo o término de caducidad del artículo 106 solicitó la revisión no encontrándola conforme por venirse voluntariamente abonando renta superior a las autorizadas en el capítulo noveno de la Ley (lo cual dió lugar a la demanda), si bien es forzoso contar con que las 90 pesetas fué elevación de renta por motivos fiscales, ya firmes, es también necesario declarar que dicha elevación de renta al no estar sustentada por autorización legal sino por consentimiento tácito del arrendatario debe de entrar en esa parte de renta que es legal a tenor del artículo 95 de la Ley por venirse abonando, perc debe de rellenarse en los que exceda de lo autorizado por el capítulo noveno con los nuevos incrementos que se autoricen, que si bien tienen efectividad en cuanto elevan la renta legal no pueden tener realidad de percibirse en cuanto no sobresalgan o superen la cantidad que por renta legal resulta aumentada con los incrementos autorizados por la Ley.

Segundo.—También viabilizado por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Segundo precepto infringido.—Decreto de 22 de julio de 1958, interpretación errónea: confusión entre «incremento autorizado» y «forma de hacerlo efectivo». Artículo segundo último. Que la sentencia recurrida funda su fallo considerando incrementada la renta por el demandado, en cantidad menor (la mitad a la que supone el incremento realizado. Que como consecuencia de la forma de hacer efectivo el aumento de acuerdo con el precepto infringido, está percibiendo el cincuenta por ciento del

mismo de momento y aplazando el percibo del cincuenta por ciento restante un semestre, confundió la cantidad que integra el incremento de la renta con la forma en que se hace efectivo. Que así considera incrementada la renta del local objeto de la litis incrementada por el demandado arrendador en 65 con 85 pesetas, cuando en realidad se incrementó en 131 con 75 pesetas. Que la súplica de la demanda en su pedimento primero dice... declarando no ser procedente el incremento de la renta de 131 con 75 pesetas mensuales, notificado y exigido y percibiendo en su cincuenta por ciento en lo correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1958. Que el dorso del documento número dos de los acompañados a la demanda fué la causa de que se hiciera esta petición, ya que dice: «el aumento que a usted le corresponde asciende mensualmente a 131 pesetas con 75 céntimos. Durante un semestre abonará la mitad del aumento que es de 65 pesetas con 85 céntimos, y a partir de esa fecha la totalidad. Que es indudable que el arrendador demandado incrementó la renta en 131 pesetas con 75 céntimos, es indudable que en la súplica de la demanda se pedía del Juzgado que declarase no era procedente este incremento de 131 pesetas con 75 céntimos. Que sin embargo las dos sentencias acceden a pesar de que según sus propios cálculos el incremento de 131 pesetas con 75 céntimos no procede, basándose en que habiendo percibido de momento sólo la mitad del incremento con ello no rebasa la cantidad que considera la renta legal más incrementos autorizados. Que una cosa es incrementar la renta y otra la forma escalonada o fraccionada en que dicho aumento se percibe; indudablemente que el incremento de la renta se produce íntegro desde el momento en que el arrendador y el arrendatario lo admiten, basta ver el texto de las últimas disposiciones que autorizan incremento de renta, Decretos de 30 de noviembre de 1956 y 22 de julio de 1958, para llegar a la conclusión de que la renta queda incrementada en el total autorizado que se notifica, aun cuando en la misma comunicación se especifique que la forma de percibirlo será el cincuenta por ciento durante un semestre y al cabo de éste del total; que si el arrendatario paga el primer tanto por ciento exigido, admite tácitamente el total, no tiene ya acción para impugnar la segunda parte del incremento, porque se trata de un solo incremento (aunque en dos plazos) y la obligación que es una y no divisible, es firme al expirar el término de impugnación (artículo 106 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos), a contar del pago de la primera mitad. Que por ella la consignación judicial de renta que por el demandante viene realizando a partir de los seis meses de percibido por el arrendador la primera mitad del aumento es del total del incremento notificado, asciende el importe global de los recibos a 395 pesetas con 10 céntimos en vez de 329 pesetas con 25 céntimos que fija la sentencia recurrida como cantidad global; consignaciones que el demandado retira a su conformidad. Que por tanto aún admitiendo (que no admite y sólo a efectos dialécticos expone) que las 90 pesetas de elevación fundada en motivos fiscales sin disposición legal que la sustente, no integrase el concepto de renta, y, por tanto, pudiesen ser excluidas como las excluye la sentencia, este recurso prosperaría por ese segundo motivo por cuanto el pedimento primero de la súplica está implícitamente admitido, ya que por los cálculos de la sentencia se desestima por proceder la elevación de 65.85 pesetas, que cabe por decirse así pero lo que se solicita que se declare no es, que no es procedente la mitad del incremento, esto es, la elevación de 65.80 pesetas, sino que se pide se declare no es procedente la elevación del total del

incremento, importe mensual de 131,75 pesetas, lo cual repite como consecuencia de los mismos cálculos aritméticos que se hacen en la sentencia recurrida es forzoso declarar. Que la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que rara vez cabe en recursos interpuestos contra sentencia desestimatoria de demanda) no puede considerarse que existe en el caso presente, porque aunque dicho artículo establece que las sentencias deben hacer las declaraciones que las demandas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, como el fallo de la sentencia recurrida (parte dispositiva de la sentencia que debe compararse con los pedimentos de la demanda) se limita a no dar lugar a la demanda, resulta que no existe incongruencia por infracción del artículo 359; que aunque en principio con la lectura de la súplica articulada de la demanda y su confrontación con la sentencia se aprecia una falta de adecuación que al no estar localizada concretamente en el fallo de la sentencia sino en la base jurídica de la misma, da lugar a que se alegue la infracción legal del precepto y doctrina legal origen de la falta o defecto de la referida adecuación o correspondencia. Que por último, atendido este recurso y, por tanto, dándose lugar a la demanda, en cuanto a la parte primera de la súplica y a cualquiera de las peticiones que en forma alternativa en la segunda parte de ésta se pide, es preceptivo la imposición de costas de la primera instancia al demandado.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO Que establecido en la sentencia recurrida que el contrato de arrendamiento se novó a favor exclusivo del actor en fecha comprendida entre el 18 de julio de 1936 y 1 de diciembre de 1941, siendo la renta base la de 100 pesetas mensuales, en el recurso se prescindió de estas dos declaraciones, sin impugnarlas eficazmente, para tratar de razonar, sobre supuestos distintos, las dos causas alegadas:

CONSIDERANDO que es causa distinta la elevación del impuesto correspondiente a un local, por haberse elevado el tanto por ciento del gravamen (número primero del artículo 98 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) que la elevación, continuando el mismo tanto por ciento por haberse asignado a dicho local, a efectos tributarios, renta superior a la satisfecha (número tercero del artículo citado):

CONSIDERANDO que fundadas las dos causas del recurso en supuestos inciertos y en aplicación de preceptos legales inaplicables, además de la falta de claridad y precisión con que se expresa la causa segunda, falta bastante, según el último párrafo del artículo 136, en relación con el 138 de la Ley citada, para no admitir el recurso y consiguientemente, conforme a conocida jurisprudencia, para su desestimación por tal causa.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Lorenzo Renovales Muñoz contra la sentencia que en 3 de julio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de

la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero, señor Rey-Stolle.

\*

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo de equidad dictado por el Tribunal arbitral constituido en Sevilla por don Rodrigo Soler Paláu, comerciante y vecino de Barcelona, en autos seguidos con don Eloy Jiménez Velázquez, industrial y vecino de Sevilla, sobre nulidad de autos de formalización judicial del compromiso y del laudo dictado por los árbitros; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el recurrente don Rodrigo Soler Paláu, representado por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro y defendido por el Letrado don Joaquín Pérez Madrugal, y el recurrido don Eloy Jiménez Velázquez, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Letrado don Francisco Tello:

**RESULTANDO** que por la representación de don Eloy Jiménez Velázquez se presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla, exponiendo en síntesis, que en uso de los derechos conferidos en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y los que se derivaban de la estipulación séptima del contrato de sociedad de cuenta en participación que celebrara con don Rodrigo Soler Paláu con fecha 13 de junio de 1955, ante la anomalía que se producía por el incumplimiento por parte del señor Soler de las obligaciones que contraía, y como medio de utilizar el cauce legal que le ofrecía para resolver las diferencias surgidas, el contrato preliminar de arbitraje que al efecto formalizaba, acudía al Juzgado promoviendo la demanda que era motivada por la oposición que se manifestaba por don Rodrigo Soler a designar los árbitros que hubieran de laudar las discrepancias que se presentaban, para que el Juzgado los dejara designados, atribuyéndoles las necesarias facultades para decidir sobre los puntos que contenía el temario que constaba notificado al demandado fehacientemente, y suplicando que en definitiva se dictara auto haciendo la designación de árbitros que se interesaba, fijando el tema de la cuestión controvertida que debería ser por los mismos resuelta dentro del término que el Juzgado señalare:

**RESULTANDO** que el Juzgado confirió traslado del precedente escrito a don Rodrigo Soler Paláu, el cual se personó en las diligencias debidamente representado, alegando en síntesis que las diligencias habían sido iniciadas bajo la base de un contrato de cuenta en participación, sobre el que se seguía querrela promovida por el señor Soler ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Sevilla, por tratarse de forma contractual encubridora de un delito de préstamo usurario, previsto y penado en el artículo 543 del Código Penal, lo que acreditaba con testimonio que presentaba, solicitando por tanto se suspendiera el pleito hasta tanto no recayera sentencia firme en la causa criminal meritada:

**RESULTANDO** que el Juzgado, en vista de lo que resultaba de tal testimonio y de lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suspendió el curso de las actuaciones hasta que recayera sentencia en la causa criminal; y acreditado por la representación de don Eloy Jiménez Velázquez, por medio del oportuno testimonio que por la Audiencia Provincial de Sevilla se había dictado auto confirmando el de terminación del sumario referido, sobreseyéndolo provisoriamente, el propio Juzgado alzó la suspensión del

curso del procedimiento; presentándose escrito por la representación de don Rodrigo Soler Paláu suplicando que se dictara auto resolviendo no haber lugar a la formalización judicial del compromiso de arbitraje interesado, con costas al actor:

**RESULTANDO** que el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla, con fecha 4 de diciembre de 1957, dictó auto declarando haber lugar a la formalización del compromiso, nombrándose al efecto árbitros a los Letrados del Colegio de dicha capital, don Manuel Gordillo García, don José Acedo Castilla y don Faustino Gutiérrez Alviz, debiendo ser materia del compromiso lo siguiente: Primero. Si entre las partes existió o no un contrato de cuenta en participación. Segundo. Si la conducta del señor Soler Paláu, actuando contrariamente a lo estipulado en el contrato que así denominaban, estaba justificada y procede no aprobar su conducta. Tercero. Que si éste incumplió propiamente las obligaciones pactadas sin justificación, se decida la resolución o el cumplimiento del contrato, fijando en el primer caso la indemnización a percibir, si alguna procediere, con imposición de costas al señor Soler Paláu:

**RESULTANDO** que seguidamente el Juzgado dictó providencia en 18 de diciembre de 1957 acordando notificar la designación de árbitros a los designados, y con fecha 31 del propio mes y año dictó otro proveído señalando el término de dos meses a los árbitros designados para llevar a efecto su cometido:

**RESULTANDO** que con fecha 27 de marzo de 1958, los árbitros designados proveyeron que en atención a lo que restaba de plazo para resolución, y por la complejidad de las cuestiones sometidas, se interesaba del Juez de Primera Instancia número tres de Sevilla prórroga o ampliación de término para resolver; y en su virtud el propio Juzgado dictó providencia con fecha 29 de marzo de 1958 por la que, de conformidad con la interesado por los árbitros, se prorrogaba por un mes el término concedido a los mismos para que llevaran a efecto el cumplimiento de su cometido:

**RESULTANDO** que contra este último proveído, y por medio de escrito de fecha 2 de abril de 1958, la representación de don Rodrigo Soler Paláu interpuso recurso de reposición, suplicando que se dictara por contrario imperio otra resolución reponiendo la recurrida, declarando no haber lugar a prorrogar el término de dos meses que había fijado el juzgador; a los árbitros para dictar su laudo; cuyo recurso fué resuelto por el Juzgado en auto de fecha 14 de abril de 1958 no dando lugar a reponer la providencia recurrida; asimismo, contra el auto anterior, la representación de don Rodrigo Soler Paláu interpuso recurso de apelación, cuya admisión fué denegada por providencia de fecha 25 del mismo mes de abril:

**RESULTANDO** que ante el Notario de Sevilla don Francisco Montes Lueje, los árbitros designados don Manuel Gordillo García, don José F. Acedo Castilla y don Faustino Gutiérrez Alviz y Armario otorgaron con fecha 30 de abril de 1958 el laudo dictado por los mismos, en el que hicieron constar en síntesis que por don Eloy Jiménez, en escrito de 15 de febrero de 1958, se formularon las pretensiones que constan en las actuaciones, solicitando se declarasen incumplidos por causa imputable a don Rodrigo Soler Paláu, los contratos de sociedad de cuenta en participación y mandato, que celebrara con fecha 15 de julio de 1955, y como consecuencia y ante la imposibilidad de lograr su cumplimiento, debe traducirse tal pedimento en la consiguiente indemnización de perjuicios estimada en cantidad no inferior a tres millones de pesetas, más las costas de este procedimiento. El Procurador don Manuel Pérez y Vázquez, en nombre de don Rodrigo Soler Paláu, for-

muló sus pretensiones por escrito, suplicando una resolución por la que alternativamente se declarase: a) la suspensión del procedimiento hasta tanto recayera sentencia ejecutoria en el juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente entre las partes ante el Juzgado de Primera Instancia número 6; b) declaración de incompetente en razón a lo mandado en el artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953; c) declaración de nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, por no aparecer concretamente determinado en el auto de 4 de diciembre de 1957 por el que se formalizó judicialmente el compromiso de arbitraje, la clase de arbitraje constituido, omisión fundamental a los fines de fijar y otorgar a las partes las garantías procesales, en esta y ulteriores instancias, con imposición de todas las costas causadas a don Eloy Jiménez Velázquez; y previos los oportunos trámites, los árbitros laudaron: que teniendo en cuenta que en virtud de lo proveído por auto de 4 de diciembre de 1957 se declaró por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sevilla haber lugar a la formalización del compromiso, designándose al efecto como árbitros los que dictan el presente laudo y fijándose como materia de compromiso lo siguiente: Primero. Si entre las partes en este proceso existió o no un contrato de cuenta en participación. Segundo. Si la conducta del señor Soler Paláu, actuando contrariamente a lo estipulado en el contrato que así denominaban, está justificada y si procede o no aprobar su conducta; y tercero. Si el dicho señor Soler incumplió las obligaciones pactadas sin justificación, se decida la resolución o el cumplimiento del contrato, fijando en el primer caso la indemnización a percibir, si alguna procediere; por lo que a vista de lo actuado corresponde ponderar cada uno de los referidos extremos para dictar el correspondiente y congruente fallo; que teniendo en cuenta que por la representación del señor Soler Paláu, se han esgrimido como posiciones de defensa la suspensión del procedimiento por pender otro juicio entre las partes ante el Juzgado número 6 y oposición a la validez del compromiso judicialmente establecido, por la impugnación de nulidad del preliminar del contrato privado, así como la del compromiso judicialmente formalizado y al propio tiempo nulidad por haberse omitido en éste la declaración pertinente acerca de la clase de arbitraje a constituir; por indeterminación de su naturaleza sobre si debe ser conforme a derecho o por el contrario, en forma de arbitraje de equidad, procede en primer término considerar las cuestiones en orden al posible pleito pendiente y al procedimiento escogido por los árbitros. Teniendo en cuenta que sobre la existencia de un pleito anterior entre las propias partes, con posibles consecuencias en el tema debatido y la competencia de los árbitros predeterminadas en el auto judicial de formalización de este arbitraje, así como el carácter de equidad del mismo, impiden a quienes resuelven conocer de tal cuestión, que de otra parte tuvo presente el Juzgado al constituir este Tribunal arbitral; que teniendo en cuenta que, al formalizarse por el Juzgado el compromiso se hizo a la vista de la cláusula séptima del contrato privado, suscrito entre don Eloy Jiménez Velázquez y don Rodrigo Soler Paláu en julio de 1955, en la que se preveía que los árbitros habían de resolver a su leal saber y entender, en atención de lo cual los árbitros designados que resuelven, al constituirse en Sevilla a 1 de febrero de 1958 para dar comienzo a sus actuaciones, acordaron ajustar el procedimiento de arbitraje de equidad a las reglas establecidas para el derecho en la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, por estimar que ello constituía procedimentalmente una mayor garantía para las alegaciones y prueba de las par-

tes interesadas, y por ser al propio tiempo facultativo el escoger procedimiento en la Ley es totalmente libre sin sujeción a más formalismos, que la audiencia de los interesados y recepción de la prueba, y en cuanto al laudo el deber de dictarse ante Notario, al que deben presentarlo escrito, y al quedar por lo tanto legalmente a la discreción de los árbitros de equidad, el fijar la forma, momento, duración, contenido y condiciones de la audiencia y recepción de las pruebas, así como la forma total de desarrollar el arbitraje, no se puede haber incidido en vicio determinante de nulidad, el que dentro de tan amplia libertad los árbitros hayan escogido el tipo de procedimiento que no oponiéndose a lo legalmente establecido, ha reportado mayores garantías para las partes, por lo que no puede ser tomada en consideración la alegación formulada por la representación del señor Soler Paláu; que el arbitraje claramente queda deducido del auto que lo instituye por su concordancia con el contrato del que deriva, es de equidad y el procedimiento seguido por los árbitros es conforme con el mismo; que teniendo en cuenta que la primera de las cuestiones a dilucidar importa una declaración sobre si entre las partes existió o no un contrato de cuenta en participación, y es lo cierto que a primera vista tal cuestión podría suponer el planteamiento de un problema jurídico, que podría parecer incompatible dentro de un arbitraje de equidad, pero es lo cierto que dejando a un lado el saber jurídico y aun la técnica del derecho, la naturaleza del contrato que en su día suscribieron los señores Soler Paláu y Jiménez Velázquez puede ser concepuada sin atender a otras reglas que a las derivadas del leal saber y entender de árbitros legos en materia jurídica, y ello en primer lugar porque sobre la autenticidad del contrato suscrito en Sevilla a 13 de julio de 1955 no se ofrece duda alguna entre las partes contendientes, quienes están conformes en su celebración y en considerar auténtico su contenido y atendiendo única y exclusivamente al tenor literal del mismo, en él se expresa que «por medio del presente documento formalizan un contrato de cuenta en participación en uso de las facultades que les confiere el artículo 239 del Código de Comercio, cuya convención se ajusta a las estipulaciones que en el mismo se contienen, por lo que se tiene una declaración auténtica de las propias partes en orden a la naturaleza del contrato realizado; pero es más, en segundo lugar, también con arreglo al leal saber y entender de todo posible árbitro, de las estipulaciones de referencia se desprende el carácter de comerciante de don Rodrigo Soler Paláu y la asignación del carácter de cuenta-participante del señor Jiménez Velázquez, quien aportaba «sus conocimientos, actividades y experiencias que tiene adquiridos» en negocios de los que era titular, por lo que se le asignaba una participación en los beneficios y pérdidas por el plazo de vigencia de tres años del convenio, y es lo cierto que tal forma de cuenta en participación es conocida en la práctica mercantil y comercial, toda vez que el cuenta-participante no sólo ha de realizar una aportación económica, sino que esta puede ser sustituida por otro tipo, cual la aportación de trabajo, de uso o disfrute o de garantía que igualmente se puede considerar como capital aportación representado por la estimación que tal actividad o garantía representase, por lo cual, así como por cuanto se desprende del material documental aportado por las partes con sus escritos de alegaciones, se desprende que durante un lapso de tiempo las actividades comerciales de los señores Soler Paláu y Jiménez Velázquez, en orden a la explotación de los teatros San Fernando y Alvarez Quintero, de Sevilla, estuvieron presididos por las cláusulas establecidas en el contrato sometido a la

consideración de los árbitros, y que al mismo reconocieron validez y eficacia; que había, pues, de concluirse afirmando que, independientemente de las causas o motivos que pudieron llevar a su celebración y de los negocios jurídicos de toda índole que simultáneamente se concertasen o existiesen con anterioridad (como se desprende de la estipulación segunda referida a un previo contrato de comisión mercantil) los señores Soler Paláu y Jiménez Velázquez concertaron un contrato de cuenta en participación con arreglo a las condiciones que se especificaron en el documento de 13 de julio de 1955; que teniendo en cuenta que, con respecto al segundo extremo a dilucidar ha de concluirse sobre si la conducta del señor Soler Paláu, actuando contrariamente a lo estipulado en el referido contrato, está justificada y si procede o no aprobar su conducta, para lo que conviene decantar los elementos de hecho aportados a las actuaciones y con respecto al cual aparecen suficientemente probados dos grupos de hechos por los que valorar la conducta del señor Soler: Primero. De una parte, su actividad en orden a la revocación del poder conferido al señor Jiménez Velázquez mediante la escritura de 15 de julio de 1955, por ante el Notario señor Sainz de la Maza en virtud del requerimiento formulado por el Notario señor Soldevilla, en 30 de julio de 1956. Segundo. De otra parte, toda la actividad desplegada por el señor Soler Paláu o en su nombre, en orden a desplazar al señor Jiménez Velázquez en la actividad que venía desempeñando en los negocios del teatro San Fernando y Alvarez Quintero, en razón de su carácter de cuenta-participante, de un lado, y de gestor delegado del propio señor Soler Paláu (como mandatario), de otro; que teniendo en cuenta con respecto al primer extremo, esto es, a la actuación del señor Soler en orden a la revocación del mandato conferido por escritura de 15 de julio de 1955, mediante requerimiento notarial producido en 30 de julio de 1956, es preciso hacer notar que las facultades que en dicho poder se confirió al señor Jiménez Velázquez por el señor Soler Paláu convertían al primero, aparte de su condición de cuenta-participante, en representante del señor Soler, en orden a la gestión de los Teatros Alvarez Quintero y San Fernando; y si bien tal mandato se efectuaba por un plazo de tres años y con carácter de irrevocable, no aparece el mismo a tenor de la propia escritura de mandato directamente condicionado al contrato de cuenta en participación celebrado días antes, ni en este, de otra parte, se prevé que por el señor Soler Paláu hubiese de conferir la gestión al cuenta-participante, razón por la cual el problema que habrían de resolver los árbitros en orden a esta primera cuestión sería el de la posibilidad o imposibilidad de revocación de tal poder, pero ello es extremo no encomendado a los mismos en la formalización judicial, por lo que, no estimando suficientemente probado—aunque sí existe presunción—que la escritura de poder fuera una consecuencia prevista al celebrarse el contrato de cuenta en participación, se ha de concluir que la actitud del señor Soler al revocar el mandato conferido plantea dos tipos de cuestiones, una en orden a su posibilidad de revocación dado el carácter asignado, extremo en el que los árbitros no pueden pronunciarse, y otro, en orden al de su justificación con vista a la cuenta en participación de existir el nexo que se presume, en lo que ha de concluirse que la posible justificación no ha sido probada, por la parte a quien correspondía, esto es, por el señor Soler Paláu; que teniendo en cuenta que respecto al segundo extremo aparece suficientemente probado a lo largo de las actuaciones que al propio tiempo que el señor Soler extinguía el mandato conferido al señor Jiménez Velázquez y al que se ha hecho anterior referencia, lle-

vó a efecto una serie de actos que suponían la imposibilidad de seguir interviniendo como cuenta-participante en las actividades comerciales de los Teatros Alvarez Quintero y San Fernando; frente a tales hechos ha de concluirse necesariamente:

a) Que la revocación del poder que pudo suponer una vuelta de las facultades de gestión al gestor señor Soler, detrimento de la propia cuenta en participación celebrada al ir acompañada de los actos probados referidos, debe valorarse como algo más y consecuentemente como una obstaculización en la actividad que como cuenta-participante correspondía al señor Jiménez Velázquez.

b) Que a tenor del contrato de cuenta en participación y en virtud de su estipulación quinta, correspondía al señor Jiménez Velázquez, el derecho de dirigir por sí o por persona de su elección la contabilidad de la Empresa y el de liquidar la cuenta en participación con el concurso del señor Soler Paláu por lo que acompañándose a la revocación del poder aludido actos que suponían el desalojar al señor Jiménez del derecho contractualmente reconocido, ello de por sí sólo engendraría una conducta contraria a lo estipulado entre los cuenta-participes.

c) Que tal conducta, contraria a lo estipulado de quererse considera: justificada por el señor Soler, debió éste aducir la correspondiente prueba e independientemente que dentro de estas actuaciones nada ha probado en dicho sentido, no es menos cierto que el hecho de no haber acudido a medios normales para la resolución del contrato y haber utilizado los que aparecen probados, llevan a una conclusión contraria a toda posible justificación; que teniendo en cuenta que el último de los extremos por sobre los que han de pronunciarse los árbitros hace referencia a la necesidad de preferir resolución sobre el cumplimiento o resolución del contrato con fijación de la indemnización debida en este último supuesto: Nos árbitros, ponderando todas las circunstancias que se derivan de las actuaciones llevadas a efecto han de concluir estimando imposible el imponer coactivamente el cumplimiento del contrato, toda vez que por el tiempo transcurrido desde que se operaron los hechos contrarios al mismo y los cambios de titularidad operados en la Empresa, a espaldas del cuenta-participante señor Jiménez Velázquez, determinan situaciones de hecho y de derecho de difícil superación por tal vía coactiva, al afectar el derecho de terceras personas, por lo que necesariamente han de pronunciarse por la procedencia de la resolución del contrato de cuenta en participación, con la consecuencia impositiva del deber de indemnizar al señor Jiménez Velázquez por parte del señor Soler Paláu; y teniendo en cuenta que llegados a tal conclusión correspondería a los árbitros determinar la cuantía de la indemnización debida, era lo cierto que la complejidad de los elementos para fijarla exige una contradicción que dentro de estas actuaciones no ha sido posible, de un lado por falta de cooperación del señor Soler Paláu a la labor de los árbitros y de otra, porque la no aportación de los elementos requeridos han hecho imposible la concreción definitiva sin dejar de tener en consideración que el hecho de referirse los perjuicios, sufridos a cantidades que eventualmente debían ser producidas en el futuro, llevan al leal saber y entender de los árbitros y la estiman como solución más acertada a la debida equidad con arreglo a la cual deciden, dejar para el período de ejecución del laudo la concreción definitiva de la cuantía de la indemnización, toda vez que una vez transcurrido el tiempo que debió tener de vigencia el contrato de cuenta en participación, se estará en mejores condiciones para establecer las verdaderas bases para la liquidación de los perjuicios, al valorarse todas las posibles circunstan-

clases que en razón del tiempo y del mercado de espectáculos puedan y deban tenerse en consideración, razón por la cual, estimándose debe ser indemnizado el señor Jiménez Velázquez, por los perjuicios sufridos, su cuantía se deja indeterminada para el momento de la ejecución del presente laudo, sobre la base de calcular los mismos a razón del treinta y cinco por ciento del beneficio global obtenido en la explotación de los locales de espectáculos Teatro San Fernando y Alvarez Quintero, de Sevilla, a partir del momento en que cesó la intervención del señor Jiménez Velázquez, hasta el día de cumplimiento de la cuenta en partición, cuyo importe es de imposible determinación—como se ha razonado en el momento de dictar este laudo—; que teniendo en cuenta que ni el contrato privado, base de estas actuaciones arbitrales, ni al ser judicialmente establecido el alcance del mismo, se han determinado bases para una imperativa imposición de las costas, los árbitros en razón de equidad estiman no procede formular ninguna declaración expresa sobre las mismas; y por último, fallaron por unanimidad que debían estimar con desestimación previa de la pretensión deducida por el señor Soler en orden a la suspensión y a la validez de las actuaciones: Primero. Que entre las partes don Rodrigo Soler Palau y don Eloy Jiménez Velázquez existió un contrato de cuenta en partición. Segundo. Que la conducta del señor Soler Palau actuando contrariamente a lo estipulado en el mismo, no está justificada, y por consiguiente no procede aprobar su conducta; y Tercero. Que ante el incumplimiento por parte del señor Soler Palau de las obligaciones pactadas, sin justificación alguna, procede declarar la resolución de dicho convenio con la obligación por parte del señor Soler Palau de indemnizar a don Eloy Jiménez Velázquez en la cantidad que se fije en período de ejecución del presente laudo, en la forma precedentemente razonado; todo ello sin expresa condena en costas.

**RESULTANDO** Que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre y representación de don Rodrigo Soler Palau, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de nulidad contra el fallo de equidad de referencia, al amparo del número tercero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número tercero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto los árbitros han resuelto en su laudo puntos que, aunque sometidos a su decisión por el auto de la formalización judicial del compromiso, se hallan comprendidos en la excepción consignada en el número segundo del párrafo segundo del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con violación del artículo 12 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 y de los artículos 8, párrafo segundo, 10, número cuarto, párrafo segundo, en relación con el número cuatro del artículo 17 y artículo 14 de la Ley de Arbitrajes, de 22 de diciembre de 1953; y a los fines de nulidad de lo actuado, es de aplicar el artículo 4 del Código Civil; alegando, que si el contrato del compromiso viene siendo objeto de una acción de nulidad por usura ante los Tribunales ordinarios, respecto a la validez o invalidez reprochable y penable del mismo—artículos 5 y 6 de la Ley de 23 de julio de 1908—, los puntos que se resuelven en el laudo, por imperativo del artículo 12 de la Ley de Represión citada, corresponde exclusivamente su conocimiento a la competencia de los Jueces de Primera Instancia número 6 de Sevilla, viene conociendo, en razón del artículo 12 citado de la expresada Ley especial y en razón también del artículo 14 de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, según la cual sólo podrán ser objeto de compro-

miso las materias de derecho privado sobre las cuales puedan disponer las partes; pues bien, las partes, en materia procedimental, que es de orden público, no pueden derogar, respecto a los derechos de la persona, lo que manda la Ley especial de Represión de la Usura; que esto lo sabía el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sevilla, cuando formalizó el compromiso; esto lo sabían también los árbitros, quienes desafiaron la doctrina que el Juez de Primera Instancia número 6 de dicha capital, sentaba en su auto de 22 de enero de 1958, rechazando la excepción dilatoria interpuesta por don Eloy Jiménez Velázquez a fin de hacer prevalecer la competencia del Tribunal Arbitral sobre la de los Tribunales ordinarios; que así se testimonió por el recurrente ante los árbitros, con absoluta ineficacia, lo que el Juzgado de Primera Instancia número 6 expresó en su auto de 22 de enero de 1958 (es necesario impedir) ... «En aras de una elemental prudencia—se declaraba en el auto referido—la simultánea tramitación de dos procesos que por relacionarse con las mismas personas aunque distinta causa de pedir, pueda sembrar confusión que debe evitarse; y no puede desconocerse que de aceptarse esa razón de prudencia, militan argumentos poderosos en favor de que sea preferente el conocimiento del juicio de nulidad por usura y no al contrario, pues la materia de represión de una plaga social como la usura, que tiene su sanción penal en el Código punitivo, debe primar sobre las cuestiones meramente privadas de las partes, toda vez que el interés general y público radica en que se sancionen conductas repudiables de esa clase y solamente después de esclarecida y resuelta definitivamente la nulidad o licitud de la operación económica tildada de usuraria deberá venirse en conocimiento del cumplimiento o incumplimiento del contrato, por el cauce deseado por los contratantes. Comoquiera que para obtener ese resultado, que es el lógico, tienen los litigantes medios legales de suspender el proceso arbitral hasta que recaiga resolución en este litigio, debe declararse así y mantener la resolución denegatoria del acogimiento de las excepciones dilatorias opuestas, pues de estimarse éstas, entre otras incalculables consecuencias, se produciría la de jugar en su origen un pleito como el presente de nulidad, amordazando la actividad del deudor hasta en forma definitiva si llegara a reputarse, como consecuencia extrema, que el laudo arbitral resolvía definitivamente todas las cuestiones litigiosas que pudieran haber surgido entre los contratantes que a él quisieron someterse, burlándose así prácticamente la finalidad social perseguida por la Ley de Represión de la Usura; fué vano que, delante de la doctrina ponderada y justiciera de este transcrito fragmento de la citada resolución del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Sevilla, pidiera el hoy recurrente a los árbitros, entre otros pedimentos, que suspendiesen el procedimiento hasta que recayese resolución en el litigio pendiente; pero hay más; en el compromiso preliminar de este arbitraje, ni siquiera se fijaba, en principio, la relación jurídica singular de la materia de derecho sobre la que, las partes, se comprometían; la diferencia o discrepancia entre las partes, abstracta, indeterminada en el compromiso preliminar, surgió virulenta y concretísima; esta diferencia o discrepancia consistió en estilar el hoy recurrente que el contrato del compromiso preliminar, junto con los otros dos contratos ya citados, constituía el delito de usura o una operación sustancialmente equivalente a un préstamo usurario, penable y anulable; pues bien, esta materia de la relación jurídica entre las partes, no es disponible; si apareciese una materia disponible, de derecho privado, indisolublemente unida, como aparece en este caso, a otra no disponible, no pueden comprometerse las partes sobre ninguna de las dos (artículo

14 de la Ley de Arbitrajes, de 22 de diciembre de 1953); que ni el Juzgado de instancia, al formalizar el compromiso preliminar, ni los árbitros en su función, vacilaron en las infracciones de ley comprendidas en este motivo del recurso; además, en el auto de la formalización judicial del compromiso, de 4 de diciembre de 1957, se omitieron declaraciones necesarias tan esenciales como las de determinar si el arbitraje sería de derecho o de equidad y el fijar el término o plazo en el que los árbitros habrían de dictar el laudo; que por todo lo expuesto, y como resumen de la argumentación contenida en este motivo de nulidad, procede consignar que por el auto de la formalización judicial del compromiso y por el laudo dictado, se violan el artículo 12 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, y los artículos 8, párrafo segundo, diez, número 4, párrafo segundo, en relación con el número 4 del artículo 17 y 14 de la Ley de Arbitrajes, de 22 de diciembre de 1953, violaciones éstas que aparecen subrayadas y acusadas con viveza hiriente sus estragos si se invoca la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, singularmente la sentencia de 7 de octubre de 1944, por la que se declara: «En los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la llamada convencional o arbitral, se ha de seguir criterio amplio y atrayente en favor de la primera, que es fuente y raíz de jurisdicción en tanto los interesados en la contienda judicial no hayan atribuido a árbitros o amigables compositores, en términos perfectamente claros, el conocimiento de la demanda, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 2.º y 267 de la Ley Orgánica, 51 de la Procesal y 1.821 en relación con el 1.815 del Código Civil»; que las violaciones de ley señaladas resaltan, en resumen, de la certeza de lo siguiente:

a) Porque en el contrato preliminar no se fijaba, ni siquiera en principio (no existían los términos perfectamente claros), la relación jurídica singular de la controversia.

b) Porque la materia de la controversia, fijada por el Juzgado, con la oposición del recurrente a una sumisión indebida, se halla indisolublemente unida a materia no disponible, y a la de orden público, en la que conocen los Tribunales ordinarios, en cuyo caso no podían las partes comprometerse con respecto a ninguna de las dos.

c) Porque el recurrente, como víctima de las maniobras fraudulentas y de los actos punibles o reprensibles de usura, perpetrados mediante el contrato de compromiso, venía ejercitando y ejercita actualmente en la jurisdicción ordinaria—Juzgado de Primera Instancia número 6 de Sevilla—lo que a su derecho de persona le corresponde; y esto alegado y probado, no fué tenido en cuenta por el Juzgado que formalizó indebidamente el compromiso de arbitraje, ni por los árbitros que laudaron, sin haber tenido en cuenta ninguna de las dos posteadas que, el proceder así, violaban los preceptos de ley que se dejan invocados y la doctrina de este Tribunal Supremo.

d) Porque en el auto de la formalización del compromiso no se declaraba qué clase de arbitraje se constituía, si el de derecho o el de equidad, ni se fijaba tampoco el plazo o término en que los árbitros habían de fallar y resolver el procedimiento.

Segundo. Al amparo del número tercero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en razón de haber dictado los árbitros su laudo fuera del plazo que se les señaló, de dos meses, para que cumplieren su cometido, con violación de la norma sexta del artículo 27 de la Ley de Arbitrajes, de 22 de diciembre de 1953, en relación con los artículos números 4 del 10 y 4 del 17 y 26 de la misma Ley, y a los fines de nulidad de lo actuado y resuelto, el artículo 4.º del Código Civil; alegando que, en efecto,



formalizado judicialmente el compromiso de arbitraje por auto de 4 de diciembre de 1957, y omitido en él lo mandado en el número 4 del artículo 10 de la Ley de Arbitraje, el Juzgado formalizante susanó esta falta por providencia del 31 del propio mes de diciembre, fijando el plazo o término de dos meses para que los árbitros cumplieren su cometido; que éste dió comienzo el día 1 de febrero de 1958, y por tanto, de no haber sido violada la norma sexta del artículo 27 de la Ley Reguladora de Arbitrajes, los árbitros debieron de haber laudado, lo más tarde, el 31 de marzo de 1958; que comoquiera que se dictó el laudo el 30 de abril siguiente, esto es, un mes después de extinguido el término legal, resulta evidente la nulidad del fallo, por dictado fuera del plazo que se les señaló por el Juzgado formalizante del compromiso mediante el auto de 4 de diciembre de 1957, complementado, en corrección de una omisión esencial, por la providencia de 31 del propio mes de diciembre; que estos auto y providencia, equivalentes a la escritura de compromiso; y a ello sometidas las partes, y aceptado por los árbitros el deber de cumplir su cometido con arreglo a la Ley Reguladora de los Arbitrajes, es la jurisdicción arbitral, en plenitud, la que, con sujeción a dicha Ley, que establece normas y términos fatales, deberá desenvolver su potestad sin compartirla en subordinación ni en modo alguno con la jurisdicción ordinaria, de la que expresamente y absolutamente se apartan, en términos generales, las personas comprometidas a resolver, en privado, sus diferencias; que el recurrente, si se opuso a la formalización del compromiso preliminar de arbitraje; alegó sus razones contra el sometimiento a esta jurisdicción convencional, pero vencida esta oposición por el auto del Juzgado de 4 de diciembre de 1957, hubo el hoy recurrente de rendirse en obediencia al Juzgado que le mandó someterse al Tribunal Arbitral; pero que le mandó someterse en la forma y dentro de los términos o plazos fatales, marcando, delimitando un ámbito de derecho material y procesal en el que las partes y los árbitros abrian cauce y hallarían solución a sus relaciones en controversia, sin que la jurisdicción ordinaria, ni de oficio ni a instancia de nadie, tuviera facultades de intervención ni de decisión en la conducción del proceso o procedimiento arbitral; que el Juzgado de Primera Instancia, la jurisdicción ordinaria, ya había ejercido su potestad, tasada y limitada en estos procedimientos de arbitraje, cuando a instancia de uno de los interesados y, dándole audiencia al otro, dió cumplimiento, siquiera lo hiciese defectuosamente, al artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953; que con arreglo a esta Ley, ya no hay, por ninguna causa de derecho material ni procesal, devolución de la controversia desde la jurisdicción arbitral a la jurisdicción ordinaria de los Jueces; no; ahora, los árbitros designados y en ejercicio, no son a manera de Jueces de una forma especial de proceso, con manifestación jurisdiccional emanada de los Tribunales ordinarios; eso era antes, cuando el arbitraje se desarrollaba ante un Secretario judicial y en las discordias de los árbitros intervenía decisivamente el Juez de Primera Instancia y aun dictaba sentencia; pero la nueva Ley de Arbitrajes se ha apartado radicalmente de ese criterio, y no reconoce ya carácter procesal, sino civil, al arbitraje, respecto del cual «la intervención judicial—dice el preámbulo de la Ley Reguladora de 22 de diciembre de 1953—se ha reducido a sus mínimas dimensiones, pues sólo consiste en una petición de parte, con posible oposición de la contraria, y una resolución judicial por medio de auto que no es directamente recurrible, aunque quepa discutirlo más tarde en las hipótesis que la propia Ley establece. El criterio de la Ley aparece, pues aquí radicalmente inspirado en el seguimiento y armoniza-

ción de aquellos dos principios de sencillez y eficacia de que antes se habló; pues bien, siendo así que el Juzgado de Primera Instancia ya había intervenido en este procedimiento arbitral en la medida y en el caso exclusivo que determina la Ley sobreviene su subversión de los artículos 26 y 27, norma sexta, que son violados, de la Ley de Arbitrajes, la providencia del Juzgado de 29 de marzo de 1958, por «la que de conformidad con lo que solicitan los árbitros—sin el acuerdo, la aquiescencia, ni siquiera la noticia de los interesados—se prorroga por un mes el término concedido a los árbitros para que lleven a efecto el cumplimiento de su cometido»; que el término concedido era de dos meses, fijado por providencia de 31 de diciembre de 1957, complementaria del auto de la formalización del compromiso, de 4 de diciembre de 1957; es decir, el Juzgado, que formalizó el compromiso de arbitraje mediante auto, sin fijar en éste la clase de arbitraje a constituir ni el término o plazo para darle cumplimiento, retuvo para sí, con violación de los preceptos de ley señalados, la jurisdicción para marcar, suspender, ampliar términos y plazos; y esto por aquello, según afirma el Juzgado en su auto de 14 de abril de 1958, de que si el Juzgado, facultado para formalizar el compromiso de arbitraje, «es el que fija el plazo, idéntica «ratio legis» abona en pro de que sea el órgano jurisdiccional el que pueda prorrogarlo»; que esto podría ser cierto si esa «ratio legis» invocada no estuviese descartada por la Ley de Arbitraje, que le manda al Juez de Primera Instancia—por el artículo 10, en relación con el 17—fijar el término o plazo; y nada más: no le autoriza para, una vez fijado, prorrogarlo; es decir, el Juzgado número 3 de Sevilla, apenas dictó el auto de la formalización del compromiso y fijó el término o plazo para que los árbitros cumplieren su cometido, cesó en toda jurisdicción, potestad y «ratio legis» respecto a posteriores intervenciones conductoras del procedimiento arbitral; porque el Juzgado tendrá facultad, la única, de formalizar el compromiso preliminar en sustitución de la parte que se resista al otorgamiento de la escritura; ahora bien, el Juzgado no sustituye, no puede sustituir a la parte en todos los demás derechos que, ya formalizado el compromiso y sus términos, le otorga la Ley como persona y como parte; pero el Juez de Primera Instancia que otorgó la prórroga con violación de las leyes señaladas, dice también en su auto de 14 de abril, en pro de legitimar la violación perpetrada: «...si durante la legalidad anterior podían prorrogar los que otorgaban la escritura, no hay razón hoy para que el Juez, que tiene facultad para suplir la omisión de las partes en cuanto a formalización, no la tenga para la prórroga»; que al usar el Juez de la facultad de suplir la omisión de las partes en cuanto a la formalización, ya fijó el Juez el término o plazo de dos meses; pudo fijarlo mayor y hasta consignar que los dos meses fuesen prorrogables; pero todo ello, oportuna y procesalmente decidido, por imperativo de los artículos 10, 17, 26 y 27, norma sexta, de la Ley de Arbitraje, habiéndoles dado audiencia a los interesados; no lo hizo así el Juez de Primera Instancia; fijó un término fatal, sin prórrogas; suplió a la parte, cumplidamente, al solo efecto que la Ley le facultaba para esa suplencia, y fijó en dos meses, fatales, improrrogables, el término o plazo; por eso el Juzgado, para otorgar la prórroga, violó las leyes reguladoras del arbitraje y cumplió sólo subjetivamente su improcedente decisión de suplir la guarda y el ejercicio del derecho de una parte, obligando a la parte recurrente a pasar dejándose que por la nueva formalización de otro compromiso inexistente, extraño a lo ya formalizado y consentido, que la Ley prohíbe; todo ello, además, sin darle audiencia a la parte que ha sido suplida sin que la parte deba ni pueda serlo

y sin que la Ley mande ni autorice esta suplencia; que el laudo arbitral contra el que se recurre, dictado el 30 de abril de 1958, lo ha sido fuera del plazo señalado en el compromiso, que venció el 31 de marzo de ese año; el plazo era de dos meses, que comenzaron a contar el primero de febrero; la prórroga de un mes, concedida por el Juzgado mediante providencia de 29 de marzo, comporta, por las infracciones de ley y de doctrina legal perpetradas, la nulidad jurídica plena del laudo; y esto es obvio en razón de la antigua legalidad, y de la nueva, en la esfera de los arbitrajes privados; que en la antigua legalidad, según el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podían los interesados, de común acuerdo, prorrogar el término o plazo, consignándolo en escritura pública, adicional a la de compromiso. También podían prorrogarlo los árbitros cuando se les hubiere concedido esta facultad en la escritura; está claro que, según este precepto, y la doctrina jurisprudencial lo confirma (sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1909), los interesados como «dueños únicos que son del mantenimiento de su compromiso, pueden prorrogarlo después de expirado el plazo, no teniendo aplicación el precepto de enjuiciamiento civil 306, que se refiere al orden procesal en los juicios ordinarios, no implicando, además, esta cuestión nada que afecte al derecho público; es decir, en la antigua legalidad sólo los interesados, sólo las partes, eran dueños de prórrogas el primer plazo; ello, de mutuo acuerdo; a falta de este acuerdo, no era de aplicación tampoco el artículo 306 de Enjuiciamiento Civil, por referirse éste al orden procesal en los juicios ordinarios y ser la jurisdicción arbitral ajena y extraña al derecho público; que lo anotado no ha sido en orden a la legalidad anterior a la Ley de Arbitrajes de 22 de diciembre de 1953; a partir de esta Ley los interesados han fortalecido su condición de «dueños únicos del mantenimiento de su compromiso», hasta el punto de que los pactos de la escritura contentiéndolo a los pactos y declaraciones del acto judicial formalizándolo quedan, en lo material y procesal, sólo sometidos a las prescripciones de la Ley de Arbitraje, sin que la intervención del Juez ordinario pueda exceder de lo mandado en el artículo 10, en relación con el artículo 17, de la misma; y también, a fines de auxilio, podrá intervenir el Juez en los casos previstos en el párrafo segundo de la norma cuarta del artículo 27 del mismo cuerpo legal; que el artículo 26 de la tan citada Ley así lo manda terminantemente: así dice este precepto: «El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes, y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes»; es decir, que en la nueva legalidad hay que dictar el laudo en el término que señala fatalmente la norma sexta del artículo 27, esto es, «dentro del término que reste por correr del señalado en el compromiso», o sea que pueda prorrogarse por el Juez de Primera Instancia, ni siquiera, sin duda, por los árbitros ni por las partes, toda vez que el compromiso—lo pactado en la escritura o lo declarado en el auto de la formalización—«en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes»; que por todo lo expuesto, el laudo contra el que se recurre, al haber resuelto puntos referentes a materia no disponible por las partes, por hallarse única indisolublemente a materia indisponible y de derecho público en la que ya entienden los Tribunales de Justicia del Estado, y también por haber sido dictado dicho laudo fuera del plazo o término de dos meses señalado en el auto de la formalización judicial del compromiso, ha infringido los preceptos de ley citados, por su orden, en los dos motivos alegados, por lo que se ha incidido en la causa de nulidad que se invoca.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña.

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso alega para pedir la nulidad del laudo: primero, que no se determinó en el auto acordando la formalización del compromiso si el laudo había de ser de derecho o de equidad, ni se establecía el plazo dentro del que había de dictarse; segundo, que no se acordaba en el contrato preliminar la relación jurídica singular de la controversia, y tercero, que se resolvía puntos, exceptuados del arbitraje por el número segundo del párrafo segundo del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero ninguna de estas razones son de estimar: la primera, porque si bien es cierta esa falta de expresión, ella no tiene el efecto que se la quiera dar, ya que no era necesario hacerlo constar expresamente, pues en la cláusula séptima de esa escritura inserta literalmente en el escrito de formalización del recurso se pacta como preliminar convenio del arbitraje que cualquier duda o discrepancia que pueda suscitarse entre las partes acerca del cumplimiento de aquel contrato, la someterán a la decisión arbitral para que tres personas, las «sueltas con sujeción a su leal saber y entender», frase esta última que por estar ya empleada para designar el principio que había de informar el juicio de los antiguos y amigables compondores por el artículo 833 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustituido por la Ley de 22 de diciembre de 1953 y haber pasado al artículo cuarto y el 17, número quinto, de ésta como característica del arbitraje de equidad, revela con toda claridad el tipo de arbitraje a que querían someterse los interesados, y a él tenía que referirse el auto judicial de formalización del compromiso sin necesidad de expresarlo nominalmente; ni tampoco la segunda, porque ya se decía en la mencionada cláusula séptima que se sometería a arbitraje cualquiera duda o discrepancia que pueda suscitarse entre las partes contratantes acerca del cumplimiento de este convenio, que era precisa y únicamente el de establecimiento de la cuenta en participación, y relacionando esta voluntad de los contratantes con lo expresado por uno de ellos en el escrito en que instó el procedimiento de formalización del laudo, según consta en el primer resultando del auto de 4 de diciembre de 1957, sin que la otra parte que se opuso a la formalización del compromiso por razones de índole general impugnara concretamente los puntos que se presentaban a resolución, no cabe duda que estaban concretados los temas objeto del arbitraje sobre los que se pedía la formalización que el Juzgado decretó, y por último tampoco son estimables las razones esgrimidas en tercer lugar en este motivo del recurso, porque lo que se ha sometido y resuelto en el arbitraje son únicamente cuestiones nacidas del mencionado contrato de cuenta en participación y nada de los otros de mandato y de préstamo hipotecario con los que el recurrente pretende establecer un nexo que no aparece en derecho, aunque es posible que tuvieran repercusiones unos y otros a través del ámbito económico del prestatario, pero sin esa relación obligada que se pretende, y por tanto no son esas materias de las exceptuadas del arbitraje por el artículo 1.691, número tercero, de la citada Ley procesal, ni la Ley de Usura, ni el artículo 14 de la repetida Ley de Arbitraje, y han podido las partes someterlas a ese procedimiento:

CONSIDERANDO que el motivo segundo propugna que el laudo es nulo por haber sido dictado fuera del plazo que fue marcado en el auto de 4 de diciembre de 1957, ya que era legal la prórroga concedida por el Juzgado en 29 de marzo de 1958, pero esto es erróneo, pues si el Juez sustituye a las partes supliendo su voluntad en casos como éste, en que tiene que acordarse judicialmente la formalización del compromiso y nombrar entonces los

árbitros y establecer el plazo en el que han de cumplir su cometido, de la misma manera puede suplir su voluntad para prorrogarles ese plazo, ya que esto no está prohibido en la nueva Ley, y en la de Enjuiciamiento Civil estaban expresamente autorizados para hacerlo las partes, por lo que continuando en esa acción complementaria o supletoria, puede acordarlo el Juez, pues nada hay que haga suponer que su jurisdicción termina con el auto acordando la formalización del compromiso y que no tiene facultad para todo lo que sea consecuencia de ello, todo esto además de que los artículos que cita como violados: 10, número cuarto, y 17, número cuarto, y 26 de la citada Ley de Arbitraje nada tienen que ver con esa prórroga, y el 27 de la misma Ley no es aplicable a los laudos de equidad, como es el presente, por lo que este motivo tampoco es viable.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por don Rodrigo Soler Paláu contra el laudo de equidad dictado con fecha 30 de abril de 1958 por los árbitros designados; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acacio Charrin y Martín-Veña.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarce. — Antonio de V. Tutor. (Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín-Veña, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Santander, al de igual clase número 1 de Oviedo, para el conocimiento del juicio declarativo de menor cuantía entablado ante el último contra «Aerodifusión, Sociedad Limitada», con domicilio en Santander, por la Compañía Mercantil «Jorma, Sociedad Anónima», domiciliada en Oviedo, sobre pago de pesetas; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandante, representada por el Procurador don Fidel Pérez Mínguez y Villota y defendida por el Letrado don Ernesto Carranceja y de Benito, sin que lo haya verificado la Sociedad Anónima;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de febrero de 1960, el Procurador don Carlos Alvarez Martínez Cabal, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Jorma, Sociedad Anónima» dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la Sociedad «Aerodifusión, Sociedad Limitada»; alegando como hechos:

Primero. Que la actora, Jorma, Sociedad Anónima, mantuvo con la empresa demandada diversas conversaciones durante el segundo trimestre del año 1959 encaminadas a la construcción y venta por parte de aquella, de muebles metálicos para máquinas lavadoras que ésta deseaba comprar; que ello culminó en la oferta de la actora en carta de 1 de junio de 1959, en que se fijaba precio de venta de los muebles en sus dos modalidades de construcción manual o mecanizada, pesetas 2.724,50, en el primer caso, y 2.114,50

pesetas en el segundo; que la oferta es aceptada por la parte contraria en fecha 4 de junio del mismo año, haciendo un pedido de diez unidades de las fabricadas a mano, con un total por lo tanto de pesetas 27.245, y con el pedido adjuntan cheque del Banco Hispano Americano por un importe de 10.898 pesetas, como pago del 40 por 100 del total.

Segundo. Que la construcción de dichos muebles se llevó a efecto por la actora, ajustándose exactamente a los planos facilitados por la contraparte; como en los planos se había incurrido en diversos errores, éstos se reflejaban en las piezas fabricadas; que la actora, habiendo acomodado la fabricación a las medidas y exigencias de los planos, cumplía su obligación; no obstante, y aun en perjuicio de sus propios intereses, lo puso en conocimiento de la Sociedad demandada y pide que un técnico de ésta se ponga en contacto con ellos para que les sean facilitados los datos correctos de los planos; entrevista que tuvo lugar con don Pedro Fernández, Director técnico de Aerodifusión, S. L., quien, comprobados los errores, indicó las oportunas rectificaciones.

Tercero. Que los muebles fabricados con las rectificaciones apuntadas fueron enviados al comprador el 16 de julio de 1959, remitiéndose también nota detallada de las rectificaciones efectuadas de acuerdo con la indicación del Director técnico don Pedro Fernández.

Cuarto. Que en 21 de julio del mismo año, el comprador recibe el total pedido, según carta de 31 del mismo mes, que reconocen a su entera satisfacción, excepto en cuanto a las tapas que, dicen presentan un bacheo, lo que es debido, nuevamente, al error del plano correspondiente a las tapas y así lo reconocen en la indicada carta: «...les adjunto plano 7-1, con la rectificación de la sección, que ha de ser de 20 mm»; solicitando asimismo en la mencionada carta el informe la actora del importe a que ascendía la construcción mecanizada de las tapas, por ser esta fabricación más perfecta que la manual; no debiendo olvidarse que la parte contraria había optado por los muebles contruidos a mano.

Quinto. Que con fecha 13 de agosto de 1959, la actora, cumpliendo los deseos de la demandada, le informó del precio de la construcción mecanizada y, no obstante, optan por su construcción manual.

Sexto. Que el día 14 de septiembre, la actora libra una cambial por 16.347 pesetas, resto del total adeudado por la demandada, la que es protestada por falta de aceptación y de pago; la única razón, dada por ésta de no atender el pago, es que aún no habían recibido las diez tapas devueltas para su modificación, de acuerdo con los planos rectificadas; nueva manifestación por la parte contraria de que, excepción hecha de las tapas (y por error a ella imputable) la totalidad de los muebles recibidos lo fueron a su entera satisfacción; todo lo cual se desprende de las cartas de 22 y 29 de septiembre de 1959, que se acompañaban. Que en 15 de octubre siguiente, Jorma, S. A., comunicó el envío de las diez tapas que habían devuelto para rectificar con arreglo al plano 7-1, a la vez que esperaban ser repuestos de las 16.347 pesetas, sin formularles cargo alguno por dicha rectificación—ajena a las condiciones de su oferta—, ni por los gastos y legítimos de protesto. Que con la natural sorpresa acoge la actora la carta de la demandada de 29 de octubre, en la que, con pueril desenfado y con lamentable olvido, de sus manifestaciones anteriores, dice, por primera vez, que «todo es un material inservible por sus fines»; y en carta de 12 de noviembre, reiteran su absurda e incomprensible postura «pues los muebles

no se pueden admitir por su mal acabado y presentación». Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia, la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la empresa demandada Aerodifusión, S. L., a que pague a la actora la cantidad de 16.347 pesetas de principal, más los intereses de demora, que le debe como resto del total del precio del contrato de compraventa mercantil entre ambas partes celebrado, todo ello con imposición de costas a la partes demandadas.

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada (Aerodifusión, S. L.), por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, representada por el Procurador don Francisco Cubría Sainz, el cual, por medio de escrito de fecha 6 de abril de 1960, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, declarando no haber utilizado la declinatoria, y alegando que la pretensión del demandante se contrae a la reclamación de parte del precio de una compraventa mercantil habida entre las partes, según la calificación que el mismo atribuye en su demanda, a la relación jurídica habida entre demandante y demandada, y que tenía por objeto unos muebles metálicos para lavadoras; compraventa que luego de unas unas conversaciones previas y de haber la actora formulado su oferta de precio en carta de 1 de junio de 1959, culminó con el pedido que de 10 muebles metálicos para lavadoras cursó la demandada en su carta de 4 de junio del mismo año y nota de pedido anexo a ella; que la propia actora reconoce que esos muebles habían de sujetarse a unas especificaciones técnicas señaladas por la compradora, con referencia a unos planos; que aceptado el pedido por la actora lo remesó al domicilio de la demandada en Santander, y no obstante manifestar aquella en su hecho cuarto que la remesa de esos muebles metálicos fué recibida por la compradora en Santander a su plena satisfacción, la realidad es que ésta, y así lo acredita el documento número 8 de la demanda, rechazó las tapas de aquellas cubetas o armarios por no ajustarse a las especificaciones técnicas pactadas, y respecto de éstos señala asimismo en aquella carta los reparos que observa en ellos; lo que hizo en ejercicio del derecho que al formular el pedido se reservó de examinar y aprobar o rechazar la remesa; que, en efecto, y aun cuando en los hechos de la demanda se silencia, es lo cierto que la compradora y ahora demandada, de acuerdo con los términos de su carta-pedido (documento de la demanda número 3), pedido que aceptado por la vendedora perfeccionó el contrato, se reservó el derecho de examinar y contrastar las especificaciones técnicas de lo que era objeto de la compraventa; así, en el penúltimo párrafo de esa carta-pedido se precisa que «hemos de hacerles presente que no podremos admitir aquellas piezas que no se ajusten en su totalidad a las condiciones expresadas en nuestros planos»; es decir; fué condición de la compraventa que la compradora se reservaba el derecho de examinar si el género se ajustaba a las condiciones convenidas antes de aceptarlo; e incluso se pacta, a seguir: «deberán ustedes devolvernos el importe del cheque que les remitimos, si nuestro pedido no llegase a nuestro poder en dichas condiciones»; que esta condición de la compraventa de la que deriva el derecho de examen previo a la recepción por la compradora y demandada del género, tuvo su manifestación práctica en el curso del desenvolvimiento del contrato en la carta ya re-

ferida de fecha 31 de julio de 1959 y en la recogida por la vendedora de las tapas de las cubetas para rectificarlas; que hecho este breve resumen de los hechos de la demanda en cuanto guardan relación con la presente cuestión de competencia, y subsanadas en él las omisiones que se observan en la exposición de hechos de la demanda (subsanción que se hacía en base de los propios documentos aportados por la parte actora), procedía examinar cuál sea el Juzgado competente para conocer de la litis, señalando de antemano la inaplicación al caso de la doctrina jurisprudencial que la actora menciona en el fundamento derecho primero de la demanda; que ejercitándose en la demanda una acción personal, la competencia viene deferida por la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación reclamada; y como lo que se reclama es el pago del precio de una compraventa mercantil, lugar de cumplimiento de la obligación o de ese pago, lo será el de la entrega de la mercancía al comprador, de acuerdo con lo que previene el artículo 1.500 del Código Civil, en relación con el artículo 50 del Código de Comercio y con la muy reiterada jurisprudencia que así lo proclama (sentencias de 9 de marzo de 1955, 5 de febrero de 1951, 28 de octubre de 1947): «Entenderse establece esa jurisprudencia que si la acción versa sobre el pago del precio de la cosa vendida —y los interesados no han designado lugar en que deba verificarse— se cumplirá la obligación de pago donde se hubiera realizado la entrega real o ficta de la mercancía»; que se suscitaba, pues, el problema de «dónde fué entregada o ha de entenderse entregada la mercancía cuyo precio reclama el actor; éste pretende que ha de entenderse que la mercancía fué entregada en Oviedo desde donde dice, sin justificarlo, que la remesó de cuenta y riesgo de la compradora, pues, argumenta, el precio de la mercancía fué cotizado puesto en fábrica, y en cambio la demandada afirma que la mercancía no fué real y físicamente entregada en Santander, lugar de su destino, sino que a todos efectos debe estimarse asimismo entregada en Santander; que es cierto que el Tribunal Supremo tiene declarado en muy reiterada jurisprudencia que en la compraventa mercantil, cuando la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, aquella se presume entregada en el lugar de remisión o facturación, mas tal presunción es inaplicable en el presente caso, por dos fundamentales motivos: uno, por cuanto es inexacto que la mercancía viajara por cuenta y riesgo de la compradora, de la misma manera que se niega la corrección del argumento en pro de tal afirmación que hace la demandante, en base de la afirmación que tampoco se acepta, de que el precio fué cotizado puesta la mercancía en fábrica; que tales afirmaciones, que la actora no avala con prueba alguna, no pueden ser tomadas en consideración de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que tiene declarado que «si bien cuando la mercancía se expide desde el domicilio del vendedor al del comprador por cuenta y riesgo de éste, se entiende entregada en el punto donde se expidió y en el deseo realizarse el pago, aquel esencial extremo ha de acreditarse quien lo alega y si ello no se acredita, debe entenderse entregada la mercancía en el lugar de destino (sentencia de 25 de enero de 1950)»; «tiene declarado esta Sala en sus sentencias de 18 de febrero de 1908 y 20 de abril de 1911 que el haberse remitido la mercancía de cuenta y riesgo del comprador, ha de justificarse por algún medio de prueba; y en otras sentencias—agrega—tíenese establecido que salvo pacto en contrario, si la cosa vendida ha de transportarse a lugar distinto del en que se encontrase, se entiende entregada en el lugar de destino y allí ha de cumplirse el contrato» (sen-

tencia de 29 de noviembre de 1952); y otro, por cuando frente a la tesis del actor existe constancia documental suficiente para afirmar no sólo que la mercancía fué entregada físicamente en Santander, sino que Santander fué el lugar donde, jurídicamente había de ser entregada; que fué condición que la compraventa que la compradora había de examinar el género antes de darlo por recibido, para comprobar y constatar si se sujetaba a las condiciones o especificaciones técnicas estipuladas; pues bien, tal supuesto no guarda grande analogía con la venta sobre muestras respecto de la reiterada jurisprudencia que ha declarado que «la mercancía se entiende entregada en el lugar de destino, pues no se puede entender entregada mientras no llegue a su destino y sea cotejada con la muestra (sentencias de 14 de octubre de 1952 y 13 de mayo del mismo año), por lo que sería aplicable esa jurisprudencia que defiere en tales compraventas al Juzgado de destino de la mercancía, sino que la propia jurisprudencia en supuestos análogos al de esta litis establece que «celebrado contrato de compraventa debiendo reunir el género determinada calidad, es el lugar donde la entrega real se efectúa, donde por el actor debía ejercitarse el examen de la mercancía y será por ello competente el Juez de tal localidad (sentencia de 11 de julio de 1946)»; «venta maquilada condicionada a que una vez vista la mercancía reuniese las condiciones anunciadas, será competente el Juez donde la mercancía fué remitida y examinada por el comprador (sentencia de 2 de octubre de 1945)»; que, por lo tanto, como la mercancía había de ser examinada por la compradora en Santander, a donde había de ser remitida por la vendedora, es a los Jueces de dicha capital a los que se defiere la presente cuestión de competencia; que no contradice esta conclusión favorable a los Juzgados de Santander la afirmación del actor en referido fundamento de derecho primero de la demanda de que como la compradora remesó a la vendedora un cheque al formalizar su pedido debe entenderse se dió con ello principio al cumplimiento del contrato y a la obligación de pago del precio; por cuanto si detenidamente se examina el penúltimo párrafo de la carta de pedido, se alcanza fácilmente a comprender que la remesa de ese cheque no era un principio de cumplimiento de contrato, sino señal o compromiso de perfeccionamiento del mismo, siendo por ello inaplicable la jurisprudencia que de adverso se cita sobre «principio de cumplimiento de la obligación»; aparte de que del contexto de tal carta (documento 3 de la demanda) tal remesa «deberá usted de devolvernosla si nuestro pedido no llegase a nuestro poder, en dichas condiciones»; es decir, no juega esa remesa con el efecto propio de pago de parte del precio, sino como señal, condicionada a que del examen del género había de hacer la compradora al llegar la mercancía a su poder decidiese ésta aceptarla; que de ello no se infiere, en modo alguno que haya querido señalarse como lugar de pago de la obligación la ciudad de Oviedo, y por ello, de acuerdo con la tesis expuesta, ha de resolverse la competencia a favor de los Juzgados de Santander, siendo de señalar finalmente que la propia jurisprudencia tiene establecido que el giro de letras, transferencias bancarias y similares forma de pago, a menos que se hubieren convenido como condición o forma de pago, no tienen influencia para variar de su fuero al demandado o por mejor decir, para variar el fuero que corresponde en razón del lugar de la entrega que, en defecto de otro pacto, es también el lugar donde ha de pagarse el precio y reclamarse la obligación;

RESULTANDO que breve dictamen del Ministerio fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 2 de Santander dictó auto con

fecha 22 de abril de 1960, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que el principio general en materia de competencia sobre el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar el precio en las compraventas mercantiles, en favor del Juzgado del lugar donde la mercancía debió ser entregada, presumiéndose en caso de discordia que dicho lugar es el del domicilio del vendedor cuando la mercancía viaja a cargo o por cuenta y riesgo del comprador (sentencias de 11 de diciembre de 1946, 11 de julio de 1947, 21 de octubre de 1949, 19 de junio de 1953, 27 de septiembre de 1955, 23 de junio de 1945 y 30 de abril de 1947), aparte de requerir la previa justificación por algún medio de prueba de que la mercancía fué servida a portes debidos, de lo que este caso no hay prueba cierta, cede y quiebra ante la demostración de que, en virtud de las especiales condiciones convenidas en el contrato, sea otro distinto el lugar de cumplimiento del contrato, cual acontece en el supuesto del artículo 328 del Código de Comercio, concretamente, con mayor y más fundado motivo cuando el comprador de manera expresa—también aceptado tácitamente por el vendedor que nada opuso sobre tal extremo— se reserva la facultad de examinar y cotejar la mercancía con los planos facilitados, a cuya conformidad supedita la efectividad de la obligación, en el cual es Juez competente el del lugar en que el comprador debía admitir o rechazar la mercancía, según se ajustase o no a la muestra, lugar que se ha de entender que era el de la entrega, sin que a ello obste el que la remisión se hiciera por ferrocarril a porte debido (sentencias de 2 de octubre de 1945, 9 de junio de 1950, 13 de mayo y 14 de octubre de 1952); con arreglo a esta doctrina, la simple advertencia o acuerdo—puesto que la parte contraria rechazase—recogido en la carta de pedido de 4 de junio de 1959 suscrita por el comprador de que no podremos admitir aquellas piezas que no se ajusten en su totalidad a las condiciones expresadas en nuestros planos, debiendo ustedes devolvernos el importe de este cheque si nuestro pedido no llegase a nuestro poder en dichas condiciones», ratificado sin duda con la devolución de una de las piezas que el vendedor recifó por su cuenta, basta para determinar la competencia en favor del Juzgado del domicilio del comprador, aunque simultáneamente con la formulación del pedido se abonase el 40 por 100 del precio fijado por el vendedor, ya que tal entrega—dada, por vía de señal, a cuenta del precio fijado por el vendedor (artículo 343 del Código de Comercio)—, mas que principio de cumplimiento de la obligación, constituye una prueba de la ratificación del contrato en el que subsiste la condición o compromiso de la mercancía por parte del comprador, de preferente observancia competencial.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo, y dado traslado a la representación de la entidad actora, ésta, por medio de escrito de fecha 27 de abril de 1960, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando que el Juzgado requirente, aceptando como ciertos los hechos expuestos por el demandado en su escrito planteando el conflicto, funda su competencia (después de indicar «que es principio general en materia de competencia, atribuir ésta al Juzgado del lugar donde la mercancía debió de ser entregada, presumiéndose en caso de discordia que dicho lugar es el del domicilio del vendedor, cuando la mercancía viaja a cargo o por cuenta y riesgo del comprador») en las siguientes consideraciones: primera, que se requiere la justificación por algún medio de prueba de que la mercancía fué servida a portes debidos; segunda, con cita del artículo 328 del Código de

Comercio y doctrina jurisprudencial, que es Juez competente el del lugar, en que el comprador debía admitir o rechazar la mercancía, según se ajusta o no a la muestra; tercera, que aunque simultáneamente con la formulación del pedido se abonase el 40 por 100 del precio fijado por el vendedor, tal entrega fué hecha por vía de señal o arras, a cuenta del precio, extremo contemplado por el artículo 343 del mismo Código; en cuanto al extremo primero; y según se afirmaba en la demanda, la mercancía viajaba a cuenta y riesgo del comprador, y así se hacía constar en la carta de 25 de mayo de 1959, en poder del comprador; afirma éste que la mercancía «debe» estimarse entregada, a todos efectos, en Santander por viajar a cuenta del vendedor;— que este aserto es puramente gratuito; y se prueba con la copia del talón resguardo número 3.334, de fecha 16 de julio de 1959, expedido por la empresa de Transportes Helguera, al que se hace referencia en el documento número seis de los acompañados con la demanda; que la presentación de este documento (el talón) está autorizado con fines competenciales, entre otras, por las sentencias de 11 de julio de 1936 y 29 de abril de 1943; que probado que la mercancía viajaba por cuenta y riesgo del comprador, la doctrina jurisprudencial constante, unánime y reiterada, atribuye la competencia al Juzgado del domicilio del vendedor, por ser el lugar de la entrega de la cosa vendida; que en cuanto al extremo segundo, el Juzgado requirente padece el error de calificar el contrato como de «compraventa sobre muestras», a que se refiere el artículo 327, no el 328; que la compraventa sobre muestras, es aquella en la cual las mercancías deben ser conformes a la calidad de la muestra ofrecida previamente y que sirve, por tanto, para identificar materialmente aquéllas con ésta; circunstancias que no se dan en el contrato litigioso, a menos que la parte contraria tenga en su poder un mueble entregado por la actora, como muestra, como presupuesto necesario para identificación de las mercaderías objeto del contrato; que en cuanto al extremo tercero, manifiesta la parte contraria, que la remesa del cheque no supone principio del cumplimiento del contrato, sino señal o compromiso de perfeccionamiento; que se contradice la propia contraparte, pues en el número tres de su escrito manifiesta: «pedido que, aceptado por la vendedora, perfeccionó el contrato»; y el Juzgado requirente sostiene que, aunque simultáneamente con la formulación del pedido se abonase el cuarenta por ciento del precio fijado por el vendedor, tal entrega fué hecha por vía de señal o arras a cuenta del precio (artículo 343); que puede intervenir en la compraventa, como elemento puramente accidental, arras o señal, esto es, la designación de cosa mueble o suma de dinero que una de las partes entrega a la otra en el instante de la conclusión del contrato; pero su accidentalidad, la jurisprudencia exige que conste de manera clara y evidente (sentencias de 24 de noviembre de 1926 y 11 de octubre de 1927); lo que no ocurre en el contrato que nos ocupa, y por otra parte su función jurídica es diversa, según los casos; ya ratificando materialmente, mediante un anticipo parcial del pago, que el contrato ha quedado concluso (ara confirmatoria); ya atribuyendo a cualquiera de las partes la facultad de rescindir mediante pérdida de la señal entregada o la devolución del doble de la recibida (ara penitencial); o ya representando una liquidación previa y convencional del daño, que se fija para el caso eventual del cumplimiento (reduciéndose a un derecho de retener la cantidad o de exigir el doble, según de quien se trate); que la producción de unos u otros efectos depende de la que se haya pactado; y por el contrario de lo que sucede

en el Código Civil, en la compraventa mercantil, las arras son una prueba de la celebración del contrato y su función es confirmatoria, a tenor de las prescripciones del artículo 343; que de cuanto antecede se infiere: primero que no existe en el contrato la estipulación de arras o señal; segundo que aunque así fuera, en modo alguno supondría «compromiso de perfeccionamiento» como afirma el demandado, sino ratificación del contrato, lo que en nada afectaría a la atribución de la competencia al Juzgado del domicilio del comprador, sino que, por el contrario, robustece la tesis de la competencia del Juzgado de Oviedo, por cuanto que ratificado el contrato, la competencia se atribuye al lugar del cumplimiento del mismo; en resumen, la competencia es del Juzgado de Oviedo: primero porque es doctrina unánime que las ventas mercantiles se consideran hechas en el establecimiento del vendedor, y más si la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador; segundo porque no se trata de un contrato de compraventa sobre muestra; tercero porque es competente el Juzgado del lugar donde comenzó a cumplirse la obligación y comenzado a pagarse el importe de lo vendido (sentencias de 5 y 6 de febrero de 1934, 10 y 8 de enero de 1932, 22, 24, 28 y 30 de octubre de 1935; 14 de septiembre de 1939, 24 de octubre de 1941, 3 de marzo de 1942; siendo el giro de la letra de cambio un medio de facilitar el pago (sentencias de 3 de julio y 5 de diciembre de 1958 y 30 de octubre de 1959)).

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo, dictó auto con fecha 29 de abril de 1960, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que en la demanda se ejercita una acción personal reclamando el pago de una parte del precio convenido en un contrato de compraventa mercantil concertado entre «Jorma, S. A.» y «Aerodifusión, S. L.» y como ambas partes están de acuerdo en que el cuarenta por ciento de dicho precio ya fué abonado por «Aerodifusión», mediante la remesa de un cheque al domicilio de la entidad vendedora en Oviedo, no puede ofrecer duda la competencia de dicho Juzgado para conocer de la litis, de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la reiterada doctrina jurisprudencial en el sentido de que, cuando parte del precio se ha satisfecho en determinada localidad, ello equivale a una designación tácita del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que es allí donde ha de cumplirse el resto (sentencias de 9 de abril de 1915, 31 de diciembre de 1930, 26 de septiembre de 1934, 19 de enero de 1948, 6 de julio de 1950 y 27 de septiembre de 1957); que no obstan a la anterior conclusión: a) los argumentos aducidos en el auto del Juzgado requirente para justificar que debe considerarse como lugar de entrega de la mercancía el domicilio de la sociedad compradora, porque, según se infiere del texto del artículo 1.500 del Código civil, a los efectos de que se trata, aquel dato únicamente es de interés cuando las partes no han fijado lugar para el pago del precio, en contra de lo que aquí ocurre, desde el momento en que el pago parcial equivale a una designación tácita, como ya se ha hecho notar; b) lo preceptuado en el artículo 343 del Código de Comercio, porque del documento número tres de los aportados con la demanda, o sea, la carta de fecha 4 de junio de 1959, resulta con toda claridad que el envío de un cheque a «Jorma, S. A.», por un importe de pesetas diez mil ochocientas noventa y ocho, fué a cuenta del precio del pedido, comprendiendo el cuarenta por ciento del mismo, que, además, es precisamente lo que hay que presumir conforme



a lo prevenido en aquel artículo; y c) ni, finalmente, lo expuesto en la aludida carta en el sentido de que la sociedad vendedora debía devolver el importe del cheque, en el supuesto de que la mercancía no llegase a poder de «Aerodifusión en las condiciones pactadas, porque de ello en manera alguna puede deducirse que haya sido voluntad de las partes fijar para el pago de la parte del precio pendiente un lugar distinto de aquel en que se efectuó el inicial.

**RESULTANDO** que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander, éste, por auto de 9 de mayo último, insistió en su competencia; y en consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado;

**RESULTANDO** que el Ministerio Fiscal propuso la decisión de la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Oviedo;

**VISTO**, siencó ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca;

**CONSIDERANDO** que para decidir la cuestión de competencia por inhibitoria que plantea la razón social contra la que se acciona, en reclamación de parte del precio de una compraventa mercantil de determinados muebles metálicos para lavadoras, los que había de construir la entidad mercantil demandante, en la existencia de cuyo contrato se hallan de acuerdo quienes contendien en la competencia entablada; hay que prescindir de todos aquellos alegatos que son ajenos a la cuestión jurisdiccional, y de los que estrictamente son objeto de la misma, fijar al atención no sólo en su características, sino en el pago por la compradora de parte del precio de lo que fué su objeto, y como es evidente que, el que origina la reclamación deducida por la parte actora, es de naturaleza mercantil, en el que no existe sumisión expresa a determinado Juzgado, a efectos del pago de la mercancía, hay que entender con sujeción a muy reiterada doctrina de este Tribunal que aquella es entregada en el lugar en que radica el establecimiento mercantil del vendedor, que es, en el que ha de efectuarse el pago del precio pactado;

**CONSIDERANDO** que por otra parte existe el principio de prueba por escrito, notado en la arte accionante, mediante su carta de 18 de julio de 1959, sin refutación alguna de contrario, or la que se anuncia a la entidad mercantil compradora que, en la misma fecha se le remite por intermedio de Transportes Helguera, las piezas objeto de su pedido, y al ser así, ello abona la estimación de que la mercadería fué entregada en el lugar en que se halla domiciliada la razón social demandante;

**CONSIDERANDO** que en modo alguno puede sostenerse, cual lo hace el Juzgado requirente de inhibición, en pro de su propia competencia, que el comprador debía admitir o rechazar la mercancía, según se ajustara o no a la muestra, porque no consta que quedara en poder del comprador porción alguna de la contratada, que le sirviera para reconocer la calidad del género por no tenerlo a la vista, puesto que la realidad es que la construcción de los muebles se concertó sobre unos planos, y si los construidos no se ajustaron a ellos, no puede sostenerse que se operó sobre muestras reconocidas en el comercio para una rehusa de mercancía en el caso de que ésta no se conformare con aquellas, porque las deficiencias que se hayan observado en la construcción, tendrán la acomodación procesal que, en su caso, proceda en derecho, pero en modo alguno puede ello servir de base para fundamentar una cuestión de competencia;

**CONSIDERANDO** que, por último, la razón social demandada, según aparece

del principio de prueba escrita contenido en su carta de 4 de junio de 1959, dirigida a la demandante, envió a ésta un cheque por cantidad importe de parte del precio de lo adquirido por compra, y aun cuando su envío para tener carácter definitivo, estuviera sujeto a condición de que las piezas mandadas fabricar se ajustasen a las características expresadas en los planos, tal condición no afecta para nada a la resolución de la competencia propuesta, y en cambio revela que en el lugar del domicilio del vendedor comenzó a consumarse mediante pago el contrato de compraventa, y en él debe ser abonada la parte restante del precio según tiene declarado reiterada jurisprudencia, de suerte que, por esta vía lo mismo que por las contenidas en los precedentes considerandos se llega a la conclusión de que, no habiéndose conyenido por las partes la sumisión a ningún fuero determinado, y tratándose del ejercicio de una acción personal, tiene preferencia para conocer de los autos que han originado esta competencia el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Oviedo, conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley procesal civil, y al artículo 50 del Código de Comercio, en relación con el 1.500 del Código Civil;

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda de juicio ordinario de menor cuantía interpuesta por la Compañía Mercantil «Jorma, S. A.», contra «Aero-Difusión, S. L.», corresponde al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Oviedo, a quien se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de igual clase, número dos de los de Santander; siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrín y Martín-Velna.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarce.—Antonio de Vicente Tutor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la entidad «Piedras y Mármoles, S. L.», domiciliada en dicha capital, contra don Angel García Nieto, industrial, y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la entidad demandante, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrán, y defendida por el Letrado don Mariano Martínez de Simón, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha primero de agosto de 1958 el Procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón, en nombre y representación de la entidad «Piedras y Mármoles, S. L.», cedió ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos demanda contra don Angel García Nieto, alegando como hechos:

Primero. Que por escritura pública autorizada en 28 de agosto de 1956 por el Notario de Burgos don Ursino Victoria Burgos, la actora adquirió por título de compraventa la finca siguiente: «Tierra en término municipal de esta capital, al pago de «La Salcedilla y Ventosas», de 11.199 metros cuadrados, Linda al Norte, terrenos de Juan Camarero; Este, ferrocarril; Santander-Mediterráneo y tierra de coña Rosa Gil Delgado; Sur, herederos de doña Barbara Santillán, y Oeste, carretera de Madrid a Irún»; que esta finca se formó por agrupación de otras dos que median 2.012,50 metros cuadrados y 9.186,50 metros cuadrados, que, respectivamente, se hallaban inscritas en el Registro de la Propiedad al tomo 1.227, libro 83, folio 28, finca 13.300, inscripción quinta; y al tomo 2.175, libro 231, folio 69 finca 15.813; inscripción segunda; la que resultó de la agrupación y que adquirió la actora causó inscripción en aludido Registro al tomo 2.228, libro 269, folio 104, finca 19.427, inscripción primera; que la finca reseñada se adquirió en el precio entregado de presente de 337.465 pesetas, transmitiéndose libre de carga y gravamen; que dentro del perímetro de esta finca existe una edificación conocida por e: nombre de «antiguo alfar de Cadenillas», ocupado hoy por el demandado y otras personas que se diran; que este hecho fué reconocido en el de igual número de la contestación a la demanda que contra el mismo demandado se hubo de presentar ante el Juzgado municipal número dos de Burgos en juicio a que luego se aludirá.

Segundo. Que como la actora adquirió el inmueble para edificar viviendas de venta limitada y para instalar también los talleres de la industria a que se dedica, y en la creencia de que el demandado ocupaba la edificación sin título alguno, la actora le citó de conciliación a fin de cumplir el trámite previo al desahucio por precario, resultando que en la celebración del acto alegó el demandado señor García Nieto que era arrendatario y no precarista, exhibiendo un documento firmado por un tal don Alfredo Garzón, del que posteriormente se le pidió copia; que de dicho documento resulta que en 26 de julio de 1943 don Alfredo Garzón, obrando en nombre propio y, según decía, en el de don Venancio García Gonzalo, entonces dueños ambos de la finca posteriormente adquirida por la actora, arrendó al demandado el cocherón de la misma finca que sirvió de almacén para la fábrica de ladrillos conocida por Alfar de Cadenillas, por la cantidad mensual de 75 pesetas, debiendo el arrendatario hacer el pago en el domicilio del arrendador dentro de los cinco primeros días de cada mes; que en vista de ello se hubo de desistir de plantear el desahucio por precario y acudir a la presente vía adecuada, teniendo en cuenta lo que se ha averiguado en cuanto a situación y conducta del demandado, que pasa a reseñar.

Tercero. Que al serle arrendada la edificación se instaló en ella el demandado para vivir con su familia, y posteriormente, en primero de noviembre de 1943; estableció en parte de aquella una industria de fabricación de piedra artificial y materiales de construcción con cinco operarios, motor y maquinaria correspondiente a tal fin; que en el año 1948 o 1949 llevó a vivir en el inmueble a un ex cuñado suyo, llamado Mariano Mora Osuna, que desde entonces habita también en él con sus familiares propios; que para ello, y a fin de que tuviese cada familia su parte, el demandado levantó tabiques, instaló dos cocinas y realizó diversas obras, alteradoras de la configuración, de modo que quedasen independientes las viviendas de él y de su cuñado, llevando a cabo todas esas obras sin consentimiento de los anteriores dueños, y sin que la actora haya tampoco dado su consentimiento «a posteriori» a

partir de la fecha de la adquisición de la finca; que el valor de las obras que habrían de realizarse para volver la vivienda a su primitivo estado es indiscutiblemente superior a 75 pesetas, importe de una mensualidad de renta, y no fueron puestas a disposición de los anteriores dueños, puesto que ni les fue pedida autorización ni otorgaron consentimiento para realizar las obras que el demandado llevó a cabo; que se acompañan certificaciones del Ayuntamiento, Registro Civil y Diputación Provincial, y de todos los documentos acompañados resulta:

a) Que el demandado señor García Nieto vivía en Madrid hasta el año 1942, en que fué a vivir a Burgos, puesto que según su hoja declaratoria de 31 de diciembre de 1955, llevaba quince años de residencia habitando inicialmente en la calle Don Valentín Palencia, número 4, donde nació su hijo Martín García Mora, y en julio de 1943 se trasladó al inmueble objeto de este juicio, donde nacieron sus hijos Antonio y Carmen García Mora.

b) Que su ex cuñado Mariano Mora Osuna vivía también en Madrid hasta el año 1948, en que vino a vivir a Burgos, puesto que según su hoja declaratoria de 31 de diciembre de 1955, llevaba aquí ocho años de residencia, y por tanto, no pudo habitar en la casa objeto de este pleito antes de dicho año 1948, en el cual su ex cuñado el demandado realizó las obras para independizar las viviendas, naciendo en la Casa de Maternidad de Burgos en los años 1951, 1953 y 1956 sus hijos Jesús, Vicente y Luis, pero señalando las oficinas de dicha casa como domicilio el Alfaz de Cadenillas, o sea el inmueble aquí discutido; que a este hecho contestó en el anterior pleito el demandado, oponiendo en síntesis lo siguiente: que el local se arrendó no para vivienda, sino para establecer una fábrica a cuyo negocio se dedicaba anteriormente; que había colocado en los huecos puertas y ventanas con sus correspondientes cristales, consolidado alguna de las vigas que soportan el peso del tejado y construido un pequeño fogón en una de las habitaciones o cuarto para las necesidades de él y de su familia; que en el mes de octubre de 1943 fué a Burgos don Mariano Mora, que había quedado viudo en Madrid, y se quedó a vivir con el demandado, y por haber aquél contraído segundas nupcias, construyó un pequeño fogón; que todo ello había redundado en beneficio de la finca; reconoció no haber puesto a disposición del propietario el importe de una o tres mensualidades de renta; que en esta contestación incurrió el demandado en tan absolutas contradicciones como la de negar que haya hecho obras y reconocer la ejecución concreta de varias, cuya realidad vuelve a aceptar en el último párrafo de su hecho tercero, diciendo textualmente: «que por esta parte se reconoce el hecho de haber puesto ventanas en los huecos (ad-hoc), haber reforzado vigas soporté del tejado y... la construcción de los dos fogones aludidos»; que ya los hechos reconocidos por el señor García Nieto en el litigio de referencia son motivadores de la resolución del contrato locatorio, cualquiera que sea su naturaleza de vivienda o de local de negocio, y a ellos habrán de adicionarse la construcción de tabiques de separación entre habitaciones, tabicación de un hueco, dejándole reducido aproximadamente en dos terceras partes de su superficie, etc., cuyo coste total era de 10.000 pesetas, todo lo cual resultó probado pericialmente.

Cuarto. Que con idéntica redacción literal de hechos que la que se hace en la presente demanda, e iguales documentos que los aquí presentados se dedujo en el mes de septiembre de 1957 demanda, que fué tramitada por el Juzgado Municipal número dos de Burgos, en la que solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento, que la actora calificaba de vivienda, por haber realizado el inquilino,

sin consentimiento del arrendador, obras que modificaban la configuración, y en todo caso, porque el valor de las obras realizadas por el demandado, así como el de las que habría que realizar para volver la edificación a su primitivo estado sería superior a la cantidad de 75 pesetas, importe de una mensualidad de renta, y además, por no haber sido puesta a disposición de los entonces dueños tal cantidad; que a aquella demanda se opuso el señor García Nieto, alegando en cuanto a las cuestiones de hecho lo que se deja reseñado en cada uno de los que en la presente se han reproducido, y como cuestión de derecho opuso la inaplicabilidad de las causas resolutorias por la actora esgrimidas, y articuló la excepción de incompetencia del Juzgado Municipal por alegar se trataba de un arrendamiento de local de negocio; que tramitado el juicio, se dictó sentencia por el Juzgado Municipal, en la que rechazando la calificación de vivienda y aceptando la de local de negocio afirmada por el demandado, estimó la excepción de incompetencia sin entrar en el fondo del asunto, y apelada por la actora esta sentencia fue confirmada por el Juzgado de Primera Instancia número dos; y en esta situación y para lograr las justas pretensiones de la actora se acude ante el Juzgado competente, reproduciendo la misma acción, puesto que existen pruebas fehacientes de los hechos básicos en que esta acción se apoya.

Quinto. Que de la prueba practicada en aquel juicio interesa destacar la siguiente: Confesión judicial del demandado. Reconoce en la posición segunda que es cierto que en julio de 1945 su familia estaba compuesta por él, su esposa y cinco hijos, y desde el año 1948 vino el Mariano Mora solo, y posteriormente vino su esposa, viviendo en el edificio con los hijos que ha tenido con la segunda esposa; y en la posición octava, que es cierto ha instalado motores y molinos eléctricos y las obras propias para la colocación de las máquinas.—Reconocimiento judicial. (Practicado el siete de noviembre de mil novecientos (cuarenta y siete) cincuenta y siete). En la pared que forma línea mayor del rectángulo y de frente a la carretera de Madrid, es decir, la situada a la derecha, entrando, se ven seis huecos que aparecen tabicados por la parte exterior, teniendo cuatro de ellos una pequeña ventana para dar luz. La vivienda que coincide con el ángulo o esquina izquierdo del fondo del cochero es un compartimento compuesto de tres departamentos con una pequeña chapa de cocina en uno de ellos, comunicándose esta a otra dependencia que tiene dos camas, y la tercera a que se ha hecho referencia, otra cama; estas tres dependencias están separadas por tabiques... un local de unos quince metros cuadrados aproximadamente... al que puede penetrarse por el mismo pabellón, y también desde el exterior, a virtud de una puerta que se ha practicado en uno de los cerramientos de antiguos huecos que dan al exterior por la línea que tiene vistas a la carretera de Madrid con lo cual la vivienda tiene acceso por estos dos lugares, es decir, desde el exterior y desde el interior del pabellón. En la fachada opuesta a la ventana se observan dos huecos que dan acceso a dependencias destinadas a guardar materiales, estando separadas por un tabique de más reciente construcción del resto... Existen tres motores, uno de ellos trabajando sobre una plancha de piedra, la que, a su vez, descansa sobre una plataforma de ladrillos; otro sobre dos simples maderas hincadas en el suelo, y un tercero, sobre el hueco de una ventana; uno de estos motores acciona un molino que se halla situado al exterior del pabellón. Entre lo adosado a la línea Este del barracón hay una puerta que conduce desde el exterior a un local compuesto de tres departamentos, separados por ta-

biques de ladrillo, observándose en el primero una cocina de chapa... Dictamen pericial. Esta prueba arrojó el resultado siguiente:

Primero. Existen dos viviendas, compuestas cada una de cocina de chapa, recibidas con la consiguiente obra de albañilería, así como también fogones de tablero de ladrillos y los consiguientes tabiquillos de sustentación... Para la construcción de ambas viviendas ha sido necesario levantar los consiguientes tabiques de separación entre habitaciones. Estas viviendas tienen cielo raso de tabla encajada... puerta en la fachada Oeste. Esta puerta es resultado de haberse tabicado un hueco, el cual ha quedado reducido aproximadamente en dos terceras partes de su superficie.

Segundo. Existen dos motores eléctricos asentados sobre cimentaciones de albañilería... en el interior de la nave hay dos soleras de hormigón en masa con tendido de cemento bruñido, de unos cinco metros cuadrados, para las máquinas pulidoras.

Tercero. Las construcciones anteriormente descritas datan del año 1951-1952. El coste aproximado de las obras realizadas es de 10.000, y el de la demolición y reconstrucción... 16.000 pesetas.

Cuarto. Las obras que son objeto de este informe realizadas en la finca que nos ocupa han alterado la distribución interior que existía, así como la composición de fachadas... Este dictamen fue emitido por el perito el 8 de noviembre de 1957. Testifical. Don Gregorio García Almendros, hijo del anterior dueño del edificio, contestando a las preguntas tercera y quinta, afirmó ser cierto que cuando en julio de 1943 le fue arrendado al señor García Nieto el edificio en cuestión tenía sólo dos tabiques, existiendo, por tanto, solamente tres compartimientos dentro del edificio; y que ni el padre del testigo ni más tarde el deponente o sus hermanos, dieron nunca autorización al señor García Nieto para realizar obras dentro del edificio consistentes en poner tabiques, puertas, cielos rasos, fregaderas, retrates y cocinas o fogones, ni tampoco para hacer puertas o ventanas en las paredes que dan al exterior, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando haber lugar a la demanda, y resuelto el contrato de arrendamiento de la edificación sita en la finca descrita en el hecho primero de esta demanda, condenando al demandado a que desaloje la misma en el plazo legal, con lo demás que proceda, e imponiendo a dicho demandado las costas del juicio.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Angel García Nieto, se personó en los autos representado por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, el cual, por medio de escrito de fecha 18 de agosto de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Previo. Que negaba todos los que se opongan a lo que a continuación se expondrán.

Primero. Que estaba conforme con el hecho correlativo del escrito de demanda en cuanto se refiere a que la actora adquirió de los vendedores que figuran en el documento que se aporta a la demanda el terreno que en el mismo se describe, reconociendo como auténtico el mismo, pero lo que se niega es la propiedad de la edificación objeto de litigio, denominada «Cocherón», ya que el mismo pertenece en propiedad, en virtud de compra a don Francisco Dueñas, y se dice que no pertenece a la actora por la sencilla razón de que en 22 de octubre de 1946 los herederos de don Alfredo Garzón, en unión de Hijos de Venancio García, vendieron dicho cochero a dicho don Francisco Dueñas, según resulta del documento privado que bajo el número uno se acompaña, y el que se

adverará en momento procesal adecuado; luego queda bien sentado que la Sociedad actora es propietaria del terreno, cuya descripción consta en dicho documento número dos, pero no de la edificación litigiosa; que se podrá argüir por la parte contraria el por qué en el primer litigio sostenido entre las mismas partes y por idéntica causa ante el Juzgado Municipal número dos no se alegó extremo tan importante, y a ello se contesta en el sentido de que el documento que se aporta fue exhibido precisamente cuando de adverso se propuso como testigo a dicho don Francisco Dueñas, quien justamente indignado, reveló tal hecho, que se juzga de decisiva importancia a efectos de desestimarse la pretensión de adversa deducida.

Segundo. Que estaba conforme con el correlativo reconociendo expresamente la veracidad del documento de arrendamiento suscrito por don Alfredo Garzón, así como la celebración del acto de conciliación, si bien se ignora el destino que la actora fuera a dar a tales terrenos.

Tercero. Que se negó en el pleito anterior, y lo seguía haciendo en el actual, la afirmación de que el demandado al serle arrendada la edificación se instalase en ella para vivir con su familia, sino que tal cocherón le fue arrendado para que en el mismo instalase su industria de fabricación de piedras artificiales, dando por reproducidas todas las alegaciones que se hicieron en el litigio anterior, y que aparecen copiadas en el documento aportado con la demanda; que el cocherón fue arrendado en julio de 1943, para establecer en el mismo una industria y, por tanto, debe, como así lo ha conceptualizado como local de negocio (sentencia de Juzgado de Primera Instancia); referida edificación consta de un gran pabellón, adosado al cual existe otra edificación, en la cual, y ya cuando se le arrendó al demandado, existían varios huecos que dan al pabellón, y los cuales son utilizados unos para guardar materiales propios de la industria que explota el demandado y otros, como queda dicho preexistentes a la fecha del arrendamiento, han sido utilizados para vivir el mismo con su familia; ahora bien, cuando al demandado se le arrendó dicho cocherón, el mismo había servido desde hacía varios años de albergue de vagabundos, tribus de gitanos, caldereros, quienes lo habían convertido en morada, y donde, como es público y notorio en la ciudad, vivían numerosas familias, razón por la cual tal edificación en el año 1943 estaba muy próxima a la ruina, ya que carecía de ventanas y puertas, había tabiques medio derrumbados como el de entrada; los pies derechos que soportan el tejado, en muy mal estado; el tejado, en deplorables condiciones, etc., por lo que el demandado, y al objeto de poder utilizar el edificio para los fines del arrendamiento no tuvo otro remedio que a su costa reparar todos los destrozos existentes, y a tal efecto colocó ventanas en los huecos, puertas, reconstruyó los tabiques semi-derruidos, retejó, afianzó los pies derechos hasta conseguir la solidez y seguridad imprescindibles, no sólo para garantía de los que trabajaban en el interior, sino también para evitar que, dada la situación aislada de dicho edificio, pudieran serle hurtados los materiales que tiene allí depositados; luego parece absurda la manifestación de la parte adversa de dar importancia a tales obras de mera conservación y consolidación, que ni modifican la configuración del local arrendado ni debilitan, sino todo lo contrario, los materiales de su construcción, que a los pocos meses de serle arrendado el local, aproximadamente en marzo de 1944 (por error, subsanado en el acta de juicio se consignó en la contestación a la demanda en el Juzgado Municipal, que el demandado trasladó a su familia a vivir al cocherón en marzo

de 1954, siendo lo cierto que fue en el año 1944), la familia del demandado, que hasta entonces había vivido realquilada en la calle Valentin Palencia, se fue a vivir al cocherón, ocupando alguno de los departamentos ya construidos, los que fueron adecentados, se colocaron en el techo tabias para evitar que penetrase a través del tejado la lluvia, el frío, etc., se encalaron las paredes que estaban totalmente ennegrecidas, seguramente por el humo de las fogatas que indudablemente prenderían los anteriores "inquilinos"; que en este extremo están conformes ambas partes, y de qui se deduce la enorme contradicción que existe; cómo es posible que el demandado desde principios de 1944 viviera con su familia con sus hijos pequeños y no realizara la construcción de los tabiques y fogón hasta el año 1951 o 52, según dice el perito, pues no puede ni siquiera pensarse que el demandado haya estado siete años sin fogón, sin habitaciones donde meter camas, útiles, en general, lo imprescindible en un hogar; que por ello no se da valor alguno a tal informe pericial, no por ignorancia del señor perito, sino por la dificultad que entraña el decir con exactitud fechas de construcción de tabiques, que ya están encalados varias veces, pero el Juzgado podrá apreciar que tales tabiques datan de fecha muy anterior al año 1943, y para ello basta con practicar unas pequeñas catas, y se podrá observar el ennegrecido de humo y otros detalles que confirman lo expuesto; que se producía lo ya consignado en la contestación en el pleito anterior (testimonio acompañado con la demanda) respecto a la venida a Burgos de un cuñado del demandado, así como de la construcción de un pequeño fogón, pero se niega el que se levantarán tabiques, sino que únicamente se utilizaron los preexistentes; que carece de trascendencia, a efectos de la causa de resolución invocada el que el demandado, y al objeto de poder hacer su vida normal en el cocherón junto con su familia, construyera un fogón sobre otro ya existente, aunque ruinoso, pues ni ello modifica configuración alguna ni debilita materiales; que respecto a la tabicación de un hueco, claro que se reconstruyó el tabique, pero no como obra nueva, sino como reconstrucción de otro derruido, a que se le dotó de una puerta de acceso en lugar de poner un portón, al igual que se hizo en la fachada principal, donde al serle arrendado el cocherón, faltaba gran parte del tabique, derruido para que pudieran penetrar los carros de los gitanos y demás moradores de citada edificación, y es lógico que el demandado procediera a reconstruirlo y poner la puerta como estaba (sin illo tempore); que es indiferente que el valor de las obras ascienda a 10.000 pesetas, según informó el perito, ya que sería gracioso que hubiera que tirar paredes maestras, arruinar algún pie derecho, romper unos centenares de tejas, quitar las ventanas y dejarlo en estado ruinoso valedero únicamente para vivir gente ambulante.

Quarto. Que, efectivamente, se promovió, con idéntica temeridad con que se hace ahora, un pleito ante el Juzgado Municipal número dos de Burgos, con el resultado que aparece en la prueba documental aportada a la demanda, es decir, desestimatoria de la misma aun cuando sin entrar en el fondo del asunto.

Quinto. Que es exacto el resultado de la prueba practicada y a que se alude en el correlativo; respecto a la diligencia de reconocimiento judicial, al ser de libre apreciación del Juzgado de Instancia, se evita comentarios, ya que ha quedado ampliamente comentado las supuestas obras realizadas; del informe pericial se destaca el hecho de asignar una fecha 51 a 52 para la construcción de dichos tabiques, y ya se ha aclarado que es materialmente imposible el que el demandado, en unión de su numerosa fa-

milia, haya vivido siete años a la intemperie; la tabicación del hueco ha quedado ya aclarada, y la colocación de motores... etc., es consecuencia lógica del destino para que fue arrendado el edificio litigioso; que respecto a la testifical carece de importancia las contestaciones dadas por los testigos de la actora Señora García Almendres, ya que no intervinieron para nada en el arrendamiento, y don José Antonio Carzón en aquella época cursaba sus estudios de Medicina en Madrid, que en resumen, la posición del demandado queda circunscrita a los siguientes extremos:

Primero. No reconocer la propiedad en favor de los actores del cocherón, aunque si la del terreno sobre el cual está construido, por lo que podían ejercitar cuantas acciones estimen pertinentes, pero dejando al margen al demandado.

Segundo. No realización de obras que modifiquen la configuración del inmueble y debiliten los materiales y si únicamente la realización de aquellos trabajos indispensables para conservar el edificio a fin de que cumpla el fin para el que fue arrendado, sin que el hecho de que en el mismo viva la familia sea causa de resolución; y

Tercero. No alegado hasta ahora; don Alfredo Garzón visitó con frecuencia citado cocherón, felicitando al demandado por el estado en que se hallaba el cocherón aludido, comparado con el de ser ruina cuando se le arrendó, y este mismo consentimiento apareció otorgado si se considera que desde 1943 hasta 1957 tuvieron tiempo sus propietarios para prohibir al demandado la realización de esas supuestas obras, y sin embargo, no fueron sus propietarios anteriores, sino el actual, quien por así convenir a sus intereses, y con franco desprecio a situaciones legales, sin reparar en nada, pretende a toda costa obtener una resolución de contrato que con los debidos respetos pugna con la Ley y con la conciencia y equidad, máximas ordenadoras de toda conducta; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo al demandado de la misma, e imponiendo las costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado y la documental, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar la documental, testifical y reconocimiento judicial; y unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número dos de Burgos dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 1958, por la que estimando la demanda interpuesta por la entidad «Piedras y Mármoles, Sociedad Limitada» contra don Angel García Nieto, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la edificación sita en la finca al paso de la Salcedilla y Ventosa, que linda al Norte, terreno de Juan Camarero; Este, ferrocarril Santander-Mediterráneo y tierra de doña Rosa Gil Delgado; Sur, herederos de doña Bárbara Santillán, y Oeste, carretera de Madrid a Iruñ, condenando al demandado a desalojar la misma dentro del término legal, una vez sea requerido para ello, con apareamiento de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole las costas causadas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Angel García Nieto recurso de apelación que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis) nueve, por la que revocando la apelada absolvió al demandado don Angel García Nieto de

la demanda contra el mismo deducida por la entidad «Piedras y Mármoles, Sociedad Limitada», sobre resolución del contrato de arrendamiento del cocheron o edificación sito en la finca «La Saucedilla» o «Ventosas», conocida por antiguo Alfar de Cadenillas, vigente entre los litigantes, condenando a la parte demandante en las costas procesales de primera instancia, sin hacer expresa imposición de las causas en la apelación:

**RESULTANDO** que el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de «Piedras y Mármoles, Sociedad Limitada», ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo del número tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número cuarto del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando que la sentencia recurrida, al desestimar la demanda, incide en manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada con la documental y pericial obrantes en autos; que en el considerando segundo de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Sala, se estima probado que el cocheron discutido fue inicialmente Alfar, después almacén de materiales y herramientas, más tarde criadero de setas, y posteriormente fue utilizado como refugio de personas nómadeas y ambulantes; es decir, que nunca había estado destinado a vivienda, estimando también que la construcción de las viviendas es indiscutible fueron realizadas por el demandado o por su orden; que en el considerando primero de la sentencia de la Audiencia se establece que no es posible apreciar que en el cocheron no existiese la distribución aprovechada por el arrendatario para la utilización de parte del mismo como vivienda a raíz de dicha ocupación (julio de 1943); pues bien, el no poder la Sala apreciar que no existiese antes la actual distribución es sólo exponer su duda al respecto, y por tanto no es dar como probado que existiese con anterioridad, por lo que si la Audiencia acepta que ahora existe tal distribución y acepta también la realización por el demandado de obras de adaptación para vivienda—omitiendo toda declaración relativa a que se le diese consentimiento para la realización de obras para vivienda cuando el arrendamiento se otorgó para industria, y por ello ha de estimarse que no se dió consentimiento—, y la prueba pericial practicada en el pleito anterior entre las mismas partes sobre igual acción resolutoria del arrendamiento del cocheron, fundada en obras alteradoras de la configuración, traída a estos autos con conformidad del demandado en su contestación, establece terminantemente el perito que se han realizado obras de instalación de dos cocinas de chapa con la consiguiente obra de albañilería y de fogones de tablero de ladrillo y los consiguientes tabiquillos de sustentación; levantamiento de tabiques de separación entre habitaciones; cielo raso de tabia escalada; tabicación de un hueco dejándole reducido aproximadamente en dos terceras partes de su superficie; y afirma también el perito que las construcciones anteriormente descritas datan del año 1951-1952 y que han alterado la distribución interior que existía, así como la composición de fachadas; visto es que al no tener todo esto en cuenta la Sala de instancia en su sentencia, incidió en manifiesto error en la apreciación de la prueba pericial, o de la documental si se considera de esta clase al testimonio judicial que contiene la pericial del pleito anterior, y por todo ello la sentencia recurrida debe ser revisada y anulada por haber incurrido en notoria injusticia; que lo propio sucede al estimar la Audiencia en su considerando segundo que, si bien bajo el imperio de la Ley de 31 de diciembre de 1946 fué cuando tuvo lugar en el cocheron arrendado la instalación de la otra familia no aparece acreditado que

se llevaran a cabo nuevas obras de adaptación para atender estas necesidades de alojamiento, pues la prueba pericial afirma contundentemente que la construcción de todo cuanto indica se realizó en 1951-1952, lo que además concuerda con la lógica si se tiene en cuenta que para una familia no hacían falta dos cocinas y dos fogones, y menos aún en una edificación que nunca había estado destinada a vivienda ni había sido arrendada al demandado para tal fin, todo lo cual conduce a poner de manifiesto el error en la apreciación de la mencionada prueba y a la consiguiente revisión de la sentencia recurrida.

Segundo. Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción por interpretación errónea e inaplicación, debiendo serlo, de los dos párrafos del número quinto del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1958, 25 de septiembre de 1954, 29 de enero de 1955, 26 de junio de 1952, 6 de diciembre del mismo año 1952, 30 de enero de 1956 y 21 de enero de 1957; alegando que al estimar la Audiencia que las obras se realizaron a partir de la ocupación (julio de 1943), sin determinar fecha, y decir que no podía apreciar la distribución anterior para ver si alteraban o no la configuración, todo esto frente a las afirmaciones precisas en sentido contrario del perito, es claro que por los razonamientos ya expuestos infringe en los conceptos indicados en el presente motivo el párrafo primero del número quinto del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, vigente a la sazón, y la doctrina legal de las citadas sentencias; que del propio modo infringió en iguales conceptos el párrafo segundo de dicho número y precepto, pues aun cuando las obras no debilitasen la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción del edificio, como el importe de tales obras le cifra el perito en 10.000 pesetas, resulta superior a las 75 pesetas de renta de un mes, y debió poner aquella cantidad a disposición del arrendador antes de iniciar las obras, lo cual no hizo; y al no tener en cuenta la Audiencia todas estas circunstancias y no estimar que el arrendatario incurrió en la causa resolutoria de este párrafo segundo de la causa quinta del artículo 149 citado, ha incidido también en las infracciones denunciadas.

Tercero. Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; violación del artículo 1.253 del Código Civil y de la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1943, 17 de mayo de 1941, 12 de abril de 1942, 28 de febrero de 1953 y 24 de marzo de 1956, y consiguiente infracción, por aplicación indebida, del Decreto de 21 de enero de 1936; alegando que la prueba presuntiva que la Sala de instancia utiliza en el considerando primero (in fine) de su sentencia, sobre que es de presumir fuesen realizadas las obras de adaptación para vivienda «a partir» de la ocupación (julio de 1943), para subsistir el hecho bajo la égida del Decreto de 21 de 1936, es inadmisibles, pues, por un lado, al afirmar que las presume hechas «a partir» de la ocupación, no es sentar que se hiciesen inmediatamente, en época anterior a la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, sino simplemente «después» de la ocupación sin fijar la fecha; y por otro lado, y también dentro del terreno de las presunciones, del hecho de que ya tuviese fijado su domicilio el demandado en 7 de mayo de 1946, en que nació uno de sus hijos, no se induce necesariamente el hecho de que las obras las realizase inmediatamente de ocupar el cocheron, pues pudieron tener lugar más tarde y realmente las realizó en 1951-1952, según

la prueba pericial, y como enseña, entre otras, las sentencias invocadas de este Tribunal, para que la prueba presuntiva sea admisible, es necesario que entre el hecho probado y el que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, que el enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro y no poder aplicarse a varias circunstancias; enlace preciso y directo que no se da entre ambos hechos, y, por ello, al establecer la sentencia recurrida la presunción combatida, viola el artículo 1.253 del Código Civil y la doctrina legal de las sentencias citadas, produciéndose la consecuencia de que las obras se realizaron, como establece la prueba pericial, bajo la égida de la Ley arrendatada urbana de 1946, y por ello resulta indeciblemente aplicado el Decreto de 21 de 1936 (sin cita de artículo, porque la instancia de instancia lo silenció), debiéndose revisar y anular la sentencia recurrida, por virtud de las infracciones apuntadas.

Cuarto. Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción por interpretación errónea y su no aplicación, debiendo serlo del apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y de la doctrina legal de las sentencias de 29 de diciembre de 1954, 21 de mayo de 1955, 31 de diciembre de 1946 y 11 de febrero de 1947; que subsidiariamente, y en el supuesto de que se estimasen realizadas por el demandado las obras antes de la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, la Sala de instancia incurrió en las infracciones denunciadas en el presente motivo, pues si bien en el Decreto de 21 de enero de 1946 no se contiene norma alguna referente al deshaucio por realización de obras alteradoras de la configuración o de las condiciones del edificio, tal Decreto no es derogatorio del de 29 de diciembre de 1941, sino simplemente aclaratorio, como expresamente lo dice su artículo 1.º, y lo enseñan las sentencias de este Tribunal de 31 de diciembre de 1946 y 11 de febrero de 1947; y en consecuencia, debió la Audiencia aplicar el apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 al estimar probada la realización de obras por el demandado y ser éstas, según la prueba pericial, alteradoras de la configuración o condiciones del edificio, sin que obste a ello lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1933, como enseña la sentencia de 29 de diciembre de 1954, y porque el resultado habría de ser el que se propugna, según también establece la de 21 de mayo de 1955, o sea el de declarar haber lugar a la demanda, y al no decirlo así la sentencia recurrida, cometió las infracciones aquí denunciadas y debe ser revisada y anulada.

**RESULTANDO** que admitido el recurso, y no habiéndose personado en este Tribunal la parte recurrida, quedaron concluidos para sentencia los presentes autos:

**VISTO**, siendo ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

**CONSIDERANDO** que el primer motivo del recurso, al amparo de la causa cuarta de artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alega como demostrativo del error en la apreciación de la prueba un informe pericial, que señala como fecha de la realización de las obras un tiempo comprendido entre los años 1951-1952; mas, aun prescindiendo de que tal informe no está rodeado de las garantías procesales señaladas por los artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la constitución de esta clase de prueba, sino que es un elemento más de los integrantes de un reconocimiento judicial, es lo cierto que tanto el Juzgado como la Audiencia niegan valor decisorio sobre este extremo de la fecha a la manifestación del perito, por estar en patente contradicción con otros elementos pro-



torios tales como la prueba testifical y la de presunciones con una fuerza lógica indudable, por lo que, además de no ser lícito desarticular la prueba para tomar uno solo de sus elementos, es evidente que en un caso como el presente ha de entrar en juego la libertad de apreciación de este medio de prueba que concede a los Tribunales el artículo 632 de la Ley Procesal porque así lo aconseja la sana crítica, de tal forma, que ese informe pericial no puede imponerse como una suplantación de funciones judiciales; perdiendo su valor, a efectos de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando no sea tan indudable y seguro, por su materia y su fundamentación, que revele el error del juzgador como notorio y manifiesto, lo que, como queda dicho, no ocurre en el presente caso:

**CONSIDERANDO** que un precepto legal no puede ser infringido a la vez por inaplicación e interpretación errónea, porque son conceptos recíprocamente excluyentes, lo que ya sería bastante para desestimar el motivo segundo, que, además, funda su alegación en el ya mencionado informe pericial que en cuanto a la fecha de las obras ya ha sido rechazado, y en cuanto a su afirmación de que modifican la configuración entraña una calificación jurídica que no le corresponde:

**CONSIDERANDO** que al motivo tercero, que al amparo de la causa tercera denuncia la violación del artículo 253 del Código Civil y la infracción por aplicación indebida del Decreto de 21 de enero de 1935, hay que repetir que la presunción de que las obras se realizaron con motivo de la ocupación del local por el arrendatario se deduce de una serie de hechos y circunstancias que la hacen perfectamente lógica, por lo que tampoco es estimable:

**CONSIDERANDO**, finalmente, que el motivo cuarto y último, formulado subsidiariamente para el caso en que se estimase que la legislación aplicable es la anterior a la Ley de 1946, parte del error de considerar aplicable a las obras de referencia el apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, cuyo contenido no ha lugar siquiera a examinar, pues tratándose de un local de negocio como destino primordial, aunque en él tuviera su vivienda el arrendatario, hay que atenderse a la disposición específica que lo regulaba, que es el mismo apartado b) del artículo 5.º, pero del Decreto de 21 de enero de 1931, que exigía, para que las obras inconscientes pudieran convertirse en causa de resolución del contrato, que pusieran en peligro la fianza, supuesto bien distinto al del caso de autos en que contribuyeron a su mejora y conservación, haciéndola adecuada para el cumplimiento del fin pactado, por lo que también ha de desestimarse este motivo y, con él, el recurso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por «Piedras y Mármoles, S. L.» contra la sentencia que con fecha 7 de abril de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Francisco Arias y Rodríguez Barba.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en es-

tos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

#### Autos

**RESULTANDO** que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona, por «Rovira y Compañía», contra la Sindicatura de la quiebra de don Juan Serra Roca, sobre incidente de previo y especial pronunciamiento; por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital se dictó sentencia con fecha 19 de octubre del pasado año, contra la cual, por la parte actora se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Juan Reixa y García del Busto en tiempo hábil:

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió estimando improcedente la admisión del recurso, como comprendido en el número tercero del artículo 1729, en relación con el 1690 de la Ley Procesal Civil, porque, según doctrina de esta Sala, singularmente su auto de 19 de noviembre de 1940, las sentencias que deniegan el pronunciamiento previo en estos incidentes no son definitivas, porque no impiden una decisión ulterior, y oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1725 de la mencionada Ley rituaría, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

**CONSIDERANDO** que en el recurso de casación interpuesto en estos autos por la representación de «Rovira y Compañía», lo ha sido contra la sentencia que hubo de dictar la Audiencia de Barcelona resolviendo un incidente de previo y especial pronunciamiento instado en nombre de la Compañía recurrente en el juicio universal de quiebra del comerciante don Juan Serra Roca, incidente que se declaró improcedente por el Tribunal «a quo», y con lo expuesto basta para evidenciar la inadmisibilidad del recurso que se intenta, por cuanto la sentencia que se pretende recurrir no pone término al juicio principal ni se opone a su continuación, como requiere el número primero del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que tenga el concepto de definitiva a los efectos de poder ser impugnada en casación, conforme al artículo 1689 de la propia Ley, y en su virtud, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal y por hallarse comprendido el caso en el número tercero del artículo 1729 de la Ley citada, procede declarar no haber lugar a la admisión del recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente, y devolución a la misma del depósito constituido, según previene la repetida Ley.

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto en nombre de «Rovira y Compañía», contra la sentencia que en 19 de octubre del pasado año de 1950, dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, devolviéndose a la misma el depósito que, a las resultas de dicho recurso, tenía constituido; remítase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución, que se publicará en la forma que previene la Ley, con devolución del apuntamiento que en su momento remitió.

Madrid, 23 de noviembre de 1960.

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo

Pleito número 4.959. Secretaría señor Anguita.—Don Serafín Parada a Málaga y otro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de octubre de 1960 sobre multa por contrabando.

Pleito número 5.386. Secretaría señor Anguita.—«Sociedad Andrés Marín Martínez» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundación).

Pleito número 5.376. Secretaría señor Anguita.—«Frutas de Levante, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundación).

Pleito número 5.408. Secretaría señor Anguita.—Don Vicente Jara Mira contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundación).

Pleito número 5.303. Secretaría señor Anguita.—Don Aquilino Herrera del Toro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundación).

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de marzo de 1960.—El Secretario Decano, P. S. José Anguita.—1.482 bls.

Pleito número 5.419. Secretaría señor Llaguno.—«Compañía Explotación de Industrias, Comercio y Patentes» contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (D. G. de A.) en 12 de diciembre de 1960 sobre aforo de hilo vidrio.

Pleito número 5.410. Secretaría señor Llaguno.—La Sociedad «Hermanos García Iniesta, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.398. Secretaría señor Llaguno.—Sociedad «Mariano Martínez Montiel, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1961 sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.407. Secretaría señor Llaguno.—Don Gregorio García Iniesta contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960 sobre impuestos sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.489.

Pleito número 4.234. Secretaría señor Sánchez Osés.—Don Angel Riveras de la Portilla contra Orden a la que se ha ampliado el presente recurso expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de octubre de 1960 sobre impuestos sobre la Renta.

Pleito número 5.160. Secretaría señor Sánchez Osés.—«Construcciones Aeronáuticas, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Educación Nacional («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1960) en 28 de diciembre de 1959 sobre reducción de tasa de formación profesional industrial.

Pleito número 5.249. Secretaría señor Sánchez Osés.—«Aduanas y Transportes Internacionales José» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda (D. G. A.) en 30 de noviembre de 1960 sobre aplicación de la partida arancelaria 975.

Pleito número 4.963. Secretaría señor Sánchez Osés.—Don Emilio Durán Corsa-

nego contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en octubre de 1960 sobre rendimientos del trabajo personal y periodo de tiempo trimestres 1957 y 1.º de 1958.

Pleito número 4.317. Secretaria señor Sánchez Osés.—Grupo Sindical de Organización contra número 1.644 y número 3 del Ministerio de Obras Públicas en 6 de abril de 1960 sobre prohibición de realizar trabajos en el alumbramiento de las aguas para riego en Cieza, paraje «El Jinete» por distraer aguas del río Segura y que fué ampliada a Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de octubre de 1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.484.

\*

Pleito número 4.371. Secretaria señor Anguita.—Don Ramón Olomi Besora y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de septiembre de 1960 sobre canon de riego.

Pleito número 5.314. Secretaria señor Anguita.—Don Baltasar Pérez León contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de diciembre de 1960 sobre obras abusivas en barranco «Las Majadillas». Galdar (Murcia).

Pleito número 5.306. Secretaria señor Anguita.—Don Francisco Sánchez López contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundición).

Pleito número 5.300. Secretaria señor Anguita.—Don José Sánchez Manzanares contra acuerdo por el Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundición).

Pleito número 5.363. Secretaria señor Anguita.—Don Pedro Cascales Vivanco contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto (fundición).

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—1.483.

\*

Pleito número 5.365. Secretaria señor Llauno.—Don Constantino Herrera del Toro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. Central) en 29 de noviembre de 1959 sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.375. Secretaria señor Llauno.—Don Ramón Templado Gómez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.362. Secretaria señor Llauno.—Viuda de Juan Montesinos, Comunidad de bienes, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 29 de noviembre de 1960 sobre impuestos sobre el Gasto.

Pleito número 5.388. Secretaria señor Llauno.—Don Francisco Gómez Martínez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.399. Secretaria señor Llauno.—Don Joaquín Carrasco Gómez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.485

Pleito número 5.194. Secretaria señor S. Osés.—Don Mariano Fernández Gómez contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 15 de noviembre de 1960 sobre revisión de Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 5.174. Secretaria señor Sánchez.—Don Juan de Dios Ollas contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 8 de noviembre de 1960, sobre revisión de riqueza en finca rústica.

Pleito número 5.414. Secretaria señor Llaguno.—Don Edelmiro Moreno Prados contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (D. G. A.) en 13 de enero de 1961, sobre aforo de papel aislante.

Pleito número 5.528. Secretaria señor Llaguno.—Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España contra Decreto expedido por la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1960) con el número 2893, en 22 de diciembre de 1960, que aprobó Estatutos del Colegio Nacional de Economistas.

Pleito número 5.385. Secretaria señor Llaguno.—Don Francisco Hernández Carreño contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960, sobre Impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.486.

\*

Pleito número 5.295. Secretaria señor Llaguno.—Doña María Ardanuy y Ruiz de Almodóvar y don José Moreno Ardanuy contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 20 de diciembre de 1960, sobre revisión de Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 5.395. Secretaria señor Llaguno.—Don Baldomero Cuevas Coterillo contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 27 de octubre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre siguiente, que adjudicó definitivamente el servicio público de transportes de viajeros por carretera entre Miengo y Torrelavega.

Pleito número 5.089. Secretaria señor Sánchez Osés.—Compañía Mercantil Anónima «Unicolor, S. A., Colorantes y Productos Químicos» contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 18 de noviembre de 1960, sobre derechos arancelarios.

Pleito número 5.040. Secretaria señor Sánchez Osés.—Don José Antonio Hernández García contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.487.

\*

Pleito número 5.343. Secretaria señor Llaguno.—Don Serafin Riera Lliteras contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 2 de diciembre de 1960, sobre multa.

Pleito número 5.186. Secretaria señor Llaguno.—Don Enrique María Tenor y Lamo Espinosa contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de febrero de 1961 sobre ampliación a la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas (Ref.º 1961-337-F/796), por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, dictada en 12 de agosto de 1960, sobre alumbramiento de aguas subterráneas sito en el paraje denominado del

«Golgo o de la Noguera» o del «Primer Arbolón», del término municipal de Villanueva del Segura (pozo núm. 93).

Pleito número 5.163. Secretaria señor Llaguno.—Don Enrique María Tenor y Lamo de Espinosa contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de febrero de 1961, sobre ampliación a la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas contra resolución por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha Resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, de 12 de agosto de 1960, sobre alumbramiento de aguas subterráneas en el paraje denominado de «La Isla» o «Callejón de Paulino», del término municipal de Blanca (pozo núm. 91).

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—1.488.

\*

Pleito número 5.472. Secretaria señor Llaguno.—Don José Rivas Sánchez contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación de Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.469. Secretaria señor Llaguno.—Don Misael León Muñoz contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación de Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.432. Secretaria señor Llaguno.—Don Francisco Montseny Montseny contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de enero de 1961 sobre denegación de nulidad de la subasta celebrada para la venta de materiales incautados del ferrocarril de Mollat a Caldas de Montseny, que tuvo lugar el 3 de septiembre de 1960.

Pleito número 5.096. Secretaria señor Llaguno.—Don Claudio López de Atalaya contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de julio de 1960, ampliado a la Resolución expresada de la Dirección General de Obras Hidráulicas por silencio administrativo del recurso de alzada de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura, dictada respecto al alumbramiento de aguas del recurrente en el paraje «San José de Torres de Cotillas (Murcia) Pozo núm. 64.

Pleito número 5.241. Secretaria señor Llaguno.—S. R. C. Hernández Pérez Hermanos y Cia., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960, sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.457. Secretaria señor Llaguno.—«Hulleras e Industrias, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27-12-60 y 17-1-61, que aprobaron nuevas tarifas de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.311. Secretaria señor Llaguno.—La S. R. C. «Hernández Pérez Hermanos» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960, sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.230. Secretaria señor Llaguno.—Don Mariano Gómez Artes contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 24 de marzo de 1961.—El Secretario Decano.—1.514 y 1.515.

Pleito número 5487. Secretaria señor Llaguno.—«Minero Metalúrgica Asturiana, Sociedad Limitada», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación de Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5477. Secretaria señor Llaguno.—«Potasas Ibéricas, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación de Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5175. Secretaria señor Llaguno.—Don José López Laguna contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de noviembre de 1960 sobre revisión de Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 5178. Secretaria señor Llaguno.—Doña María Dolores Ollas Ferras contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 15 de noviembre de 1960, sobre revisión de Contribución Territorial Rústica.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de marzo de 1961.—El Secretario Decano.—1.513.

\*

Pleito número 5450. Secretaria señor Llaguno.—Don Eugenio Olalla Antón contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 16 de diciembre de 1960, sobre multa por defraudación.

Pleito número 5325. Secretaria señor Llaguno.—Don Salvador Escrivá Sos contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 5 de octubre de 1960, sobre reclamación de gestión liquidadora de cuotas del Impuesto sobre la Fundación.

Pleito número 4944. Secretaria señor Sánchez Osés.—Doña Teresa Rubio Coutroy contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 25 de octubre de 1960, sobre Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 4948. Secretaria señor Sánchez Osés.—Doña Concepción Rubio Coutroy contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) de 25 de octubre de 1960, sobre Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 5466. Secretaria señor Llaguno.—«S. A. Minerales Productos Derivados» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación de Tarifas de la Cuota del Impuesto Industrial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de marzo de 1961.—El Secretario Decano.—1.512.

#### SALA CUARTA

##### Secretaría

En virtud de lo acordado por la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo en providencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 2082 del año 1959, interpuesto por don Julio Valeriano Bermejo Ordóñez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, calle Augusto Figueroa, número 27, se ha acordado por la Sala hacer saber al recurrente don Julio Valeriano Bermejo Ordóñez por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la renuncia que de su representación formula

su Procurador, requiriéndole al propio tiempo para que en el término de treinta días se persone en el presente recurso por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento, caso contrario, de tenerle por apartado y desistido del recurso por el mismo interpuesto.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Elías Herretero.—1.518.

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Matilde Lazo Bordallo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de abril de 1959, confirmada en 27 de junio de 1959, que declaró la improcedencia del ejercicio de acción de anulación de la transmisión efectuada entre la Fundación Ramón Galindez y don Manuel Balparda Castañeros; pleito al que ha correspondido el número general 4.175 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de enero de 1961.

Madrid, 22 de marzo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.490.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Martínez Cabrera, Comandante de Intendencia, Caballero Mutilado útil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Ministerio del Ejército de 4 de agosto de 1960 y 12 de diciembre del mismo año, denegatorios del pretencioso pase del recurrente a la condición de Caballero Mutilado Permanente; pleito al que han correspondido el número general 5.444 y el 40 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1961.

Madrid, 22 de marzo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.491.

\*

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Pedro Campo Pascual, Teniente Auxiliar de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 19 de enero de 1961, que desestimó reposición contra otra de 29 de noviembre de 1960, que negó al recurrente su petición de ser incluido en la relación del Cuerpo de aptitud para el ascenso, pleito al que ha correspondido el número general 5.318 y el 33 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1961.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.463.

\*

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Pedro Díaz Serrano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Mutilados de 19 de mayo de 1960, que niega al recurrente las diferencias de sueldo entre lo percibido como soldado y el correspondiente grado de Cabo, más el 20 por 100 de este sueldo, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada, pleito al que ha correspondido el número general 5.270 y el 29 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1961.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.402.

\*

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por doña Angeles Bayón Ochoa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Comercio de 24 de julio de 1958, referente a la reposición en el cargo de Auxiliar Mayor de segunda clase de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pleito al que ha correspondido el número general 454 y el 163 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento, a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1961.

Madrid, 18 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—1.401.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Eusebio Gambín Ros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de fecha 7 de junio de 1960, que desestimó la petición de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados al recurrente, y del dictado por el Ministerio del Ejército con fecha 14 de diciembre de igual año, que desestimó a su vez el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, pleito al que ha correspondido el número general 5.344 y el 34 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 6 de marzo de 1961.

Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.400.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Martínez Blasco, Sargento de Infantería licenciado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército fecha 20 de septiembre de 1960, que negó al recurrente la rectificación de la situación militar de licenciado, en la que se encuentra por la de retirado; y también de la Resolución que desestimó el recurso de reposición formulado, pleito al que han correspondido el número general 5073 y el 11 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1961.

Madrid, 24 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.511.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Pérez Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 10 de febrero de 1961, que desestimó recurso de reposición contra Resolución que decretó la separación del Cuerpo y baja en el escalafón del Cuerpo General de Policía, pleito al que han correspondido el número general 5328 y el 41 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de marzo de 1961.

Madrid, 25 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.510.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Román Alberca Lorente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de septiembre de 1960, por la que se nombró Catedrático de la Universidad de Madrid a don Juan José López Ibor, y de la Resolución de 15 de febrero de 1961, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 5.494 y el 40 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de marzo de 1961.

Madrid, 27 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.517.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Irene Pareja Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de enero de 1961, que desestimó el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la Orden del mismo Consejo de 28 de octubre de 1960, que le concedió una pensión como viuda del Capitán de Infantería don Marcial Dolz del Castelar Gómez, pleito al que han correspondido el número general 5.238 y el 25 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de marzo de 1961.

Madrid, 27 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.516.

#### AUDIENCIAS PROVINCIALES

##### SORIA

La Junta de Expurgo de esta Audiencia hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, va a procederse al expurgo del papel inservible correspondiente a las causas criminales anteriores

a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios y a los asuntos gubernativos de carácter intrascendente y sin posible clasificación, habiéndose señalado el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para que quienes tengan interés en la conservación de dichos documentos puedan reclamarlo de esta Junta de Expurgo.

Soria, 25 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado Presidente de la Junta (ilegible).—1.501.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALBA DE TORMES

Don Ismael Pérez Conde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alba de Tormes y su partido.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad sobre expurgo extraordinario y ordinario, se ha declarado por la Junta constituida a tal fin en este Juzgado la inutilidad de todos los asuntos de índole criminal, papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, anteriores al 1 de enero del año 1944, y los asuntos civiles hasta el año 1929 inclusive, llamándose a los que fueron partes en referidos asuntos tramitados en este Juzgado o a sus herederos para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente puedan recurrir en forma alegando lo que a su derecho convenga apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se dará al papel inutilizado el destino reglamentario.

Dado en Alba de Tormes a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Ismael Pérez Conde.—El Secretario (ilegible).—1.536.

##### ALCALA LA REAL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que se sigue a instancia de don Rafael Mudarra Cuenca y otros, vecinos de Martos, representada por el Procurador don José Luis González de Lara contra don José Romero de Adán y otros, sobre declaración de ineficacia de sustitución fidecomisaria y otros extremos; por medio de la presente se emplaza en legal forma, por segunda vez, a los demandados desconocidos demás hijos legítimos —(nasciturus)— que pueda tener don José Romero de Adán, para que en el término de quince días pueda obtenerse por quien correspondía la representación legal de los mismos y comparezca en los autos, así como cualquier persona ignorada que pueda tener interés en tal representación, personándose en forma, bajo apercibimiento de parárselos los perjuicios a que hubiera lugar en derecho; encontrándose las copias de la demanda y documentos en esta Secretaría a disposición de los mismos.

Y para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Jaén, expido la presente en Alcalá la Real a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—2.019.

##### BARCELONA

Según lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de esta capital en autos del procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se sigue a instancia de don



José Paláu Vallverdú y don Teodoro Hernández Gimeno, representados por el Procurador don Emilio Peña Tarragona, para la efectividad de cantidad prestada con garantía hipotecaria constituida por don José María Mas Gancedo, se expide este edicto, por el que se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada, la cual se describe del modo siguiente:

Casa de planta baja, que consta de planta baja, tres pisos altos triples y un piso ático, con frente a la calle de Ortellada, de la barriada de San Andrés de Palomar, de esta ciudad, edificada sobre una porción de terreno de superficie doscientos cuarenta metros cuadrados, equivalentes a seis mil trescientos cincuenta y dos palmos ochenta décimos de palmo cuadrado. Linda: por el frente, Sur, con dicha calle de Ortellada; por la derecha, saliendo, Oeste; por la izquierda, Este, y por la espalda, Norte, con terrenos de don Clemente Guix y don Pedro Borrás.

La escritura base del procedimiento consta inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital con fecha 22 de diciembre de 1958 en el tomo 1.382, libro 283 de la sección séptima, folio 218, finca 8.977.

Para la celebración del remate en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia de esta ciudad, ala derecha, entrando, segundo patio, se ha señalado el día veintiocho de abril próximo, a las once horas; y se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de ochocientas mil pesetas, pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo, y que, a excepción de los acreedores demandante, si intervienen, los demás licitadores deberán consignar en el Juzgado o en la Caja de Depósitos de la provincia el diez por ciento de dicho tipo. Barcelona, 16 de marzo de 1961.—El Secretario, Antonio González.—2.076.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de esta ciudad en el procedimiento judicial sumario, con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Pedro Brillas Vidal, representado por el Procurador don Emilio Peña, contra don Salvador Claveras Malaret, se saca a pública subasta por primera vez la finca embargada por el precio de valoración siguiente:

«La nuda propiedad de la heredad llamada Manso Boix, con su agregado Manso Saní, situada en los términos de Brull, Ayguafreda y Tagamanent.

La parte situada en el término de Brull consistente en una extensión de terreno que antes de segregada y vendida a don Joaquín Guilot una porción de 100 hectáreas con la casa en ella existente que se dirá, teniendo una cabida de 337 cuarteras y cinco cuarteranes, equivalentes a 122 hectáreas 38 áreas 22 centiáreas 91 decímetros cuadrados, divididos en esta forma: 20 cuarteras, 3 cuarteranes de cultivo, 8 cuarteras de bosque, 269 cuarteras, 2 cuarteranes de yermo y 40 cuarteras de rocas dentro de cuyo terreno existe la casa del mismo nombre del Manso de tres cuerpos, planta baja y un piso, con su bano y corral, señalada con el número 44, ignorándose la medida superfi-

cial que ocupa. Linda: por Oriente, con tierras de la misma heredad, situadas en el partido de Granollers, mediante la Riera de Avanco, parte con el Manso Picamena, parte con el Manso Clot de la Mola o Mora y parte con el Manso Sala; por Mediodía, parte con tierras de la misma heredad, situadas en el partido de Granollers, parte con el Manso Brull, parte con el Manso Bruguer y parte con el Manso Montaña; por Poniente, con dichos Mansos Brull, Bruguer y Montaña; por Norte, parte con el Manso Raurell del Brull, mediante un torrente sin nombre conocido y mediante también, en parte, mojonos y parte del Manso Sala.

La parte situada en el término de Ayguafreda se componía antes de dos casas, conocidas la una por Saní de dos cuerpos, un piso y planta baja, señalada con el número 7, de la cual ha sido derruida, y la otra, también de dos cuerpos, un piso y planta baja, que no tiene número, y en la actualidad se compone esta última conocida por Casanova de San Miquel, no constando la medida superficial de dicho edificio, y de una extensión de terreno de cabida una cuartera 10 cuarteranes de cultivo, 23 cuarteranes de bosque, 39 de yermo, 10 de rocales y 3 cuarteras 6 cuarteranes de viña, formando una total cabida de 77 cuarteras 4 cuarteranes, equivalentes a 28 hectáreas 4 áreas 90 centiáreas 90 decímetros cuadrados. Linda: por Oriente con terrenos de la misma heredad, radicados en el partido de Vich y con el Manso Picamena, mediante la Riera de Avanco; por Mediodía, con el Manso Serra del Arca y con el Manso Bruy; por Poniente, con dicho Manso Bruy y parte con las tierras de la misma heredad Boix, radicados en el partido de Vich, y por Norte, con estas mismas tierras.

La parte de dicha heredad situada en término de Tagamanent consta de 42 cuarteras de yermo y 6 cuarteras 8 cuarteranes de rocales o sea en junto 48 cuarteras 8 cuarteranes, equivalentes a 18 hectáreas un área 42 centiáreas 86 decímetros cuadrados. Linda: por Oriente y Mediodía, con el Manso Codina; por Poniente, con el Manso Serra del Arca y con la misma heredad Boix, en la parte deslindada mediante la Riera de Avanco, y por Norte, con los Mansos Picamena y Figuera.

Se inscribió la hipoteca, por lo que se refiere a la porción radicada en el término de Brull, en el Registro de la Propiedad de Vich, tomo 745, libro 6 de El Brull, folio 65, finca número 18, inscripción octava. Por lo que se refiere a la porción radicada en el término de Ayguafreda, se inscribió en el Registro de la Propiedad de Granollers, tomo 206 libro 3, de Ayguafreda, folio 188, finca 121, inscripción séptima; y por lo que respecta a la porción radicada en el término de Tagamanent, se inscribió en el propio Registro de Granollers, tomo 257, libro 2 de Tagamanent, folio 5, finca 99, inscripción cuarta.

Valorada la finca hipotecada en doscientas mil pesetas, de las cuales corresponden ciento cuarenta mil a las porciones radicadas en el Registro de la Propiedad de Granollers, y las restantes sesenta mil pesetas a la radicada en el Registro de la Propiedad de Vich.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día ocho de mayo próximo, a las doce de la mañana, y bajo las condiciones siguientes:

Que los postores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto continuo el depósito de los postores que no resultaren rematantes; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la re-

gla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta la cantidad fijada en la escritura de constitución de la hipoteca, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Que los autos estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinar los que deseen tomar parte en la subasta todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

El pago de derechos reales y demás gastos ocasionados por el remate irán a cargo del adjudicatario.

Barcelona, 13 de marzo de 1961.—El Secretario, Julián Cortés.—2.077.

En este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de Barcelona, se sigue expediente promovido por doña Francisca Parera Prat, para obtener la declaración de fallecimiento de su hermano don Juan Parera Prat, hijo de José y Victoria, nacido en Manresa el 3 de noviembre de 1891, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad de Barcelona y su calle de Cerdania, 248, tienda, del que se ausentó en 1932 hacia el extranjero, siendo su estado el de soltero, y sin que a partir de dicha fecha se hayan vuelto a tener de él más noticias, suponiéndosele fallecido.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a diez de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Julián Cortés.—1.328, y 2.ª 4-4-1961.

#### DENIA

Don Fernando Martínez Ruipérez, Juez de Primera Instancia de Denia.

Hago saber: Que se tramita expediente declaración de ausencia de Juan José Pérez Ferrer, que se ausentó de su domicilio en marzo de 1950, sin haberse tenido más noticias de él; lo que se hace público a efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Denia, 17 de marzo de 1961.—El Juez, Fernando Martínez Ruipérez.—El Secretario (ilegible).—2.039. 1.ª 4-4-1961.

#### FREGENAL DE LA SIERRA

Don José Augusto de Vega Ruiz, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder por este Juzgado al expurgo ordinario de todos los asuntos incoados con anterioridad al 1 de enero de 1931, y al expurgo extraordinario de todos los asuntos anteriores al 1 de enero de 1944, de las siguientes clases:

1.º Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil, distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajos y les de arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentos de índole gubernativo de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace saber al público, por medio de este edicto, a fin de que los in-

teresados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en el término de quince días.

Igualmente se hace saber que pasado dicho término se realizará el expurgo, en el que se comprenderán también los asuntos incoados desde el 1 de enero de 1923 hasta el 1 de enero de 1927, expurgo ya realizado y preparado, pero todavía no recogido por quien corresponda.

Dado en la ciudad de Fregenal de la Sierra a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Augusto de Vega Ruiz.—El Secretario (ilegible).—1.478.

## MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 22, y a instancia del Procurador señor Martínez Díez, en representación de doña Felisa Noriega Gutiérrez, con domicilio en la calle de Los Guindos, número 11 (antes Trafalgar), que litiga en concepto de pobre, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de su marido, don Ramón Grande y Millán, que se ausentó del indicado domicilio hace unos catorce años, ignorándose cuál sea su actual paradero. Dicho ausente era natural de Castro del Río (Córdoba), de treinta y un años, hijo de Agustín y de Manuela.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco G. Rosado. El Secretario (ilegible).—1.539.

\*

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de la entidad «Cerámica Domínguez de Levante, S. A.», (CEDOLESA), representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra con José Manuel Herrero Blanco, domiciliado en Madrid, calle del General Pardiñas, número 53, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid a cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. Vistos por el ilustrísimo señor don Antonio Esteva Pérez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diez de la misma, los presentes autos declarativos de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la entidad «Cerámica Domínguez de Levante, S. A.» (CEDOLESA), domiciliada en esta capital, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendida por el Abogado don Angel Segura Delgado, y de otra, como demandado, don José Manuel Herrero Blanco, cuyas demás circunstancias personales se ignoran por no haber comparecido en autos, habiendo sido declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad. Fallo: Que por estimación de la demanda presentada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de la «Sociedad Anónima Cerámica Domínguez de Levante (CEDOLESA)», con cargo al demandado don José Manuel Herrero Blanco, a quien declaro confeso en las posiciones presentadas por la parte actora, a que pague a dicha entidad actora la cantidad de doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, intereses legales desde la fecha de interpelación judicial y las costas del proceso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Esteva.—Rubricado.—Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez de Primera Instancia número diez que la suscribe, hallándose celebrando audien-

cia pública en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario doy fe.—Ante mí, M. Friego.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a don José Manuel Herrero Blanco, demandado en expresados autos, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», firmo la presente en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—2.017.

\*

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6, sito en General Castaños, número 1, en expediente sobre declaración de herederos de don Leopoldo Hermann Alfred Mandel Oeckel, se anuncia por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, al muerte sin testar del expresado causante, que tuvo lugar en 4 de junio de 1960, hijo de Adolf Johann Heinrich Manuel y de Emma Therese Mathilde Mandel (por su familia Oeckel), natural de Sonneber (Alemania), así como que quienes reclaman su herencia son sus cuatro hermanos de doble vínculo llamados Caroline Gustavine Dora, Wally Alma Emilie, Luise Brunhilde Charlotte y Anna Lisa Mandel, y tres sobrinos llamados Ruth Hanni Lotte, Felicitas, Fredi Otto Heinz Mandel Toelle, habidos del matrimonio contraído por otro hermano del causante que le premurió llamado Alfredo Mandel Oeckel y Kaethe Toelle Franck; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.016.

\*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en dicho Juzgado se tramita expediente promovido por doña Angeles Herranz Pérez, sobre declaración de fallecimiento de su esposo don Rafael del Río Becerra, natural de Leganés (Madrid), hijo de Saturnino y de Carlota, que tuvo su último domicilio en esta capital, donde residía, de la que se ausentó en los primeros meses del año 1939, para dirigirse a Francia, donde estuvo trabajando en la Organización TODT, que se hallaba directamente bajo el control de las autoridades alemanas de ocupación, sin que desde antes del año 1945, en que terminó la última guerra mundial, haya vuelto a tener noticias del mismo su referida esposa.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—1.146. y 2.º 4-4-1961.

\*

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor de Pablo, contra don Eufemio Velasco Jiménez, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en garantía de un préstamo hipotecario importante 15.000 pesetas,

se anuncia la venta, por primera vez, en pública subasta, de la finca hipotecada siguiente:

«En Ciudad Real: Casa en construcción número 38 de la calle letra B, al sítio de Puerta de Santa María, en dicha capital, que constará de una planta. La superficie titulada del solar es de 250 metros cuadrados, si bien lo real es de 165 metros cuadrados, de los que estarán edificados para una sola vivienda de 93 metros cinco decímetros cuadrados, destinándose el resto del solar a patio y corral. Linda, por su frente o Sur, calle de reciente apertura; derecha entrando o Saliente, con finca de don Paulino Fernández Arévalo; izquierda o Poniente, resto de la finca que queda a don Policarpo Delgado, y fondo o Norte, con la de don Edmundo Rodríguez Huéscar.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real al folio 72 del tomo 986 del archivo, libro 279, de este Ayuntamiento, finca 13.301, inscripción segunda.

Para cuya subasta, que se celebrará doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, y del de igual clase de Ciudad Real, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día veinticuatro de abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la suma de treinta mil pesetas fijada a tal efecto en la escritura de préstamo, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos, suplicios por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con la titulación sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubieran, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Ciudad Real; si se hubiesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Sexta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello, Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge. 1.973.

\*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Alfonso Aigara Saiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital, en los autos de procedimiento hipotecario promovidos por la Caja Previsora de Crédito «La Cibeles, S. A.», contra don Gerardo López de la Torre Hernández, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se sacan de nuevo a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez, por haber quedado sin efecto la anteriormente celebrada, en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 27 de abril próximo, a las doce de su mañana, y sin

sujeción a tipo, las fincas perseguidas en dicho procedimiento e hipotecadas en la escritura de préstamo base del mismo, que son:

Primera.—Tierra en término de Burguillos (Toledo), llamada «Almendros del Rey», de haber tres fanegas y tres estadales, cuarenta y una áreas, veintiocho centiáreas y dos decímetros. Linda por Saliente, camino de Toledo; Mediodía, Prado Concejal; Poniente, camino de Colmenar, y Norte, tierra de la nación. Inscrita al tomo 213, folio 7.º, folio 18, finca número 405, inscripción 4.ª

Segunda.—Tierra en término dicho, denominada «La Alameda de San José», de haber nueve fanegas, seis celemines, equivalentes a cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas. Linda: Norte, Vega Muriel; Saliente, arroyo del Pueblo; Mediodía, camino de la Ermita, y Poniente, camino real de Toledo a Ajofrin, conteniendo árboles de álamo negro. Inscrita al tomo 147, folio 16 vuelto, libro 4.º, finca número 272, inscripción 6.ª

Tercera.—Suerte de tierra en el mismo término, llamada «Veguilla del Buzama», conteniendo un trozo de árboles de álamos negros, y es su cabida veintinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas, equivalentes a trescientos dieciocho estadales, que linda: Por Este, con tierra de José Pérez Caballero; por Mediodía, con el camino de la Ermita; por el Poniente, con arroyo de Burguillos, y por Norte, con camino de Colmenar. Inscrita en el tomo 189, libro 5.º, folio 231, finca 416, inscripción 4.ª

Cuarta.—Una sexta parte de la casa situada en Burguillos, número 1, de la calle de Valera, y otra sexta parte, también proindivisa, de la bodega y trashobega que existe en dicha casa, que linda: derecha, entrando, por parte de la casa de doña Paula y doña Florentina Delgado; izquierda, con casa de los herederos de Juana Corral y Julián Delgado; espalda, cercado de Alejandro Sánchez, y frente, calle Valera, por donde tiene su fachada y puerta principal de entrada, mirando al Norte. Inscrita al tomo 189, libro quinto, folio 140, finca 382, inscripción octava.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo que sirva para la segunda subasta celebrada en dichos autos, que fué el de ciento doce mil quinientas pesetas; que las mencionadas fincas salen a subasta sin sujeción a tipo; que los autos, la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 22 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Juez (ilegible).—2.041.

\*

En este Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital se tramitan autos ejecutivos a instancia de don Justino Ortega Albilla contra don Francisco Dos Prazeres Patinha, hoy por fallecimiento del mismo, su hijo don Joaquín Dos Prazeres, sobre pago de pesetas, en lo que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos se-

ta y uno.—El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia número seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Justino Ortega Albilla, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don José Ramón Gayoso Rey y defendido por el Letrado señor Palacios contra don Joaquín Dos Prazeres, como hijo y heredero de don Francisco Dos Prazeres Patinha, también de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de 6.000 pesetas de principal, intereses, gastos y costas; y... Fallo: Que debo declarar y declaro bien edspachada la ejecución y, en su consecuencia, mandar como mando seguir la misma adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad de don Francisco Dos Prazeres Patinha, y con su producto entero y cumplido pago al actor don Justino Ortega Albilla de la suma de 6.000 pesetas de principal, los intereses legales desde la fecha del protesto, gastos y costas, que expresamente se imponen a la parte ejecutada, tanto las causadas como las que se causen.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Salcedo Ortega. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que como Secretario doy fe.—Ante mí, Carlos Viada. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Joaquín Dos Prazeres, como hijo y heredero de don Francisco Dos Prazeres Patinha, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en Madrid, a 20 de marzo de 1961.—El Secretario, Carlos Viada.—2.089.

\*

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos ejecutivos promovidos por don Vicente García Camarasa, contra don Euterpe Pérez Maqueda y su esposa, doña Carmen Flores Bruzos, en reclamación de setecientos mil pesetas de principal, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, y por lotes separados, de las fincas embargadas como de la propiedad de dichos deudores, todas ellas sitas en término de San Martín de Valdeiglesias, y que son como sigue:

1.ª Tierra de riego, con trozos destinados a huerta conocida por Vega de los Cascotes, al sitio del Puente del Cal y Canto, de haber nueve hectáreas 17 áreas 57 centiáreas.

Tasada en la cantidad de setecientos doce mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Tierra, antes viña, al sitio de Valdehornos, con tres higueras y tuvo 400 cepas, sobre una superficie de 19 áreas 29 centiáreas.

Tasada en la cantidad de trece mil trescientas pesetas.

3.ª Viña al sitio de Valdehornos, que tenía 400 cepas, sobre una superficie de 19 áreas 29 centiáreas.

Tasada en la cantidad de trece mil pesetas.

4.ª Viña al sitio de la Camocha, con 900 cepas pintas y una higuera, sin que conste su extensión.

Tasada en la cantidad de veintinueve mil ochocientas pesetas.

5.ª Huerta al sitio de Liseda, de haber dos celemines, o sean ocho áreas.

Tasada en la cantidad de nueve mil doscientas pesetas.

6.ª Viña y terreno al sitio de la Liseda, con 200 cepas pintas y una higuera. Tasada en la cantidad de nueve mil doscientas pesetas.

7.ª Terreno al sitio de Barballido, de haber media fanega, equivalente a 32 áreas 20 centiáreas, contiene 750 cepas y cinco olivas.

Tasada en veintinueve mil doscientas pesetas.

8.ª Viña en la partida de Fuente de la Zolita, de 2.300 cepas en dos y media fanegas, equivalentes a una hectárea 61 áreas.

Tasada en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas.

9.ª Mitad indivisa de una casa cocedero para vinos, con su entenajado correspondiente, sita en la calle Mediodía Baja, cuyo número de gobierno y extensión no constan.

Tasada en la cantidad de cuatro mil cien pesetas.

10. Suerte de tierra al sitio de la Dehesa de la Mata, de tres cuartillos aproximadamente, o sean 48 áreas 30 centiáreas.

Tasada en la cantidad de dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

11. Mitad indivisa con la restante de Eleuterio Flores, de un cocedero para vinos, con seis tenajas grandes y cuatro pequeñas, en la calle de la Vega, cuyo número de gobierno y extensión superficial no constan.

Tasada en la cantidad de cuatro mil cien pesetas.

12. Una casa situada en la calle de la Fragua, esquina a la de la Solana; está señalada por la primera de estas dos calles con el número 15, antes 17 y 19.

Tasada en la cantidad de cuarenta y tres mil doscientas pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho, sito en la calle General Castaños, número 1, y en el de igual clase de San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el día 23 de mayo próximo, a las once de la mañana; y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación de cada una de dichas fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresados tipos.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasación de la finca que le interesa, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y se hace constar, además, que en los autos consta la demás descripción y linderos de las fincas objeto de subasta, y que podrá ser examinada por quienes quieran tomar parte en la misma.

Y para su inserción en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de igual clase de San Martín de Valdeiglesias y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de

esta provincia, con veinte días de antelación por lo menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S. P., Almarcegui.—2.067.

En los autos de secuestro que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid por el Procurador señor Castillo Caballero, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, para hacerse cobro de dos préstamos de un millón de pesetas uno y el otro de setecientas cincuenta mil pesetas, hechos a don Ricardo Duque y Fernández de Pinedo en las escrituras base del procedimiento, por proveído de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez las fincas hipotecadas en garantía de los citados préstamos, y son las siguientes:

En términos de Aldea del Fresno, Chapinería y Colmenar del Arroyo; Rústica. — Coto redondo denominado «Dehesa de las Hoyas», radicante en los términos de Aldea del Fresno, Chapinería y Colmenar del Arroyo; Registro de la Propiedad de Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial. Ocupa una superficie de 977 hectáreas 68 áreas 6 centiáreas, de las cuales radican en Aldea del Fresno 621 hectáreas 88 áreas 43 centiáreas; en Chapinería, 321 hectáreas 95 áreas 30 centiáreas, y las restantes 35 hectáreas 84 áreas 33 centiáreas, en Colmenar del Arroyo.

Dentro de la finca y en la porción sita en el término de Aldea del Fresno, se encuentran las siguientes edificaciones:

A) Casa vivienda, construida de mampostería y fábrica de ladrillo, cubierto de teja árabe y terraza a la catalana; consta de dos plantas, distribuidas como sigue: Planta baja, con hall, comedor oficina, cocina, despensa, carbonera, sala, salón y capilla, existiendo en la misma planta varias dependencias de servicio de la finca, a saber: vestíbulo, zaguán, cocina, aperos, almacén para aceite y dormitorios, planta principal con vestíbulo y ocho dormitorios, dos gabinetes y tres baños.

B) Casa destinada a lagar y dependencias varias; consta de un sótano destinado a bodega. En planta baja, garaje y prensa para vino, más un horno y una caseta con transformador de electricidad. Su construcción es de mampostería, fábrica de ladrillo y teja árabe.

C) Casa vivienda y almacén de granos; consta la primera de zaguán, tres dormitorios y servicios, y en el segundo, de extensa nave con silos construidos todos de mampostería, ladrillo y teja curva.

D) Cuadras con pesebres para caballería y ganado vacuno.

E) Almacén para paja; consta de una nave de fábrica de ladrillo cubierta con teja curva.

F) Cochiqueras construidas de fábrica de ladrillo y cubierta de hormigón armado, con piso de azulejos blancos, cercado metálico y baño.

G) Gallinero. Se compone de tres cuerpos o edificios reparados, construidos de ladrillo y cubierta de hormigón armado, cercados de tela metálica.

Para su remate se ha señalado el día treinta de junio próximo venidero, a las doce horas de su mañana, triple y simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en las de los Juzgados de igual clase de Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicada finca sale a primera subasta en la cantidad de tres millones quinientas mil pesetas, fijadas en la escritura de préstamo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la Sala del Juzgado o en el establecimiento

destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la cantidad tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta. Que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes. Que los autos y títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente se encuentran en la Secretaría de manifiesto a los licitadores, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación indicada, sin tener derecho a exigir ninguna otra. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, a los créditos reclamados en estos autos por el Banco Hipotecario de España continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para poder tomar parte en la subasta se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Madrid a 21 de marzo de 1961.—Doy fe.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.506.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital en providencia dictada en el día de hoy en auto seguido con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1972, por el «Banco Hipotecario de España, S. A.», contra la «Compañía Inmobiliaria Aspe, Sociedad Anónima», para la efectividad de un préstamo hipotecario importante la cantidad de un millón setecientas mil pesetas de capital, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo que es como sigue:

En Madrid.—Casa sita en esta capital, con fachada a la calle de Joaquín María López, por donde le corresponde el número 28, que constará de planta baja y cinco plantas superiores y una planta de áticos. El solar que ocupa mide una superficie total de 720 metros cuadrados, equivalentes a 9.273 pies 60 centímetros cuadrados, de los cuales están edificados en planta baja 539 metros cuadrados 40 decímetros, también cuadrados, que estará dividida en dos grandes locales para el comercio, dos viviendas interiores y una nave situada en el patio de la manzana, dividida, a su vez, en cuartos trasteros, para el servicio de los inquilinos, en cinco plantas completas, divididas en dos viviendas cada una al lado de la derecha y otras dos viviendas al de la izquierda, es decir, dos interiores y dos exteriores, 418 metros 80 decímetros cuadrados, y en la planta de áticos, también de cuatro viviendas, 370 metros 40 decímetros cuadrados, descontando los patios y terraza de la primera crujía. Límite: por el frente, en línea de 18 metros, con la calle de Joaquín María López; por la derecha, entrando, en línea de 40 metros, con resto de la finca de que se segrega; por la izquierda, en línea de igual longitud que la anterior, con la finca número 30 de la referida calle de Joaquín María López, descrita precedentemente, y por el testero, en línea de 18 metros, con lote adjudicado a doña Concepción de Rojas Vicente. Se proyectan dos ascensores; uno para la escalera principal y otro para la del servicio. Todas las viviendas llevarán cuarto de baño completo para señores y cuarto de aseo con ducha para la servidumbre.

Tasada en la cantidad de tres millones cuatrocientas mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 25 de mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», del de esta provincia y periódico diario «Madrid», de esta capital, con quince días de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a 25 de marzo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S. P., Almarcegui.—1.507.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid en los autos de secuestro promovidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Julio Cuevas Jiménez, hoy sus herederos doña Elvira Cuevas y sus hijos don Miguel, doña Elvira, don Julio, doña María Luisa y don Mariano Cuevas y a los demás posibles herederos o causahabientes, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación fijado en la escritura de préstamo la siguiente:

«En Motril.—Una casa situada en la calle de la Trinidad, de la ciudad de Motril, marcada con el número tres, ocupando una extensión superficial de cuatrocientos ochenta y seis metros; tiene su frente al Norte y linda: por la derecha, con casa de don Diego Martínez y Martínez, que antes fué de don Jaime Aguirre Vila; por la izquierda, con la calleja que va a la cárcel, y por la espalda, con la plazuela, que nombran del Padre Martín, a la cual tiene puerta, teniendo portales independientes a uno y otro lado; dando la de la derecha a la calle de San Rafael. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Motril al folio 183 del tomo 88, libro 135 de esta ciudad, finca núm. 3.130, inscripción segunda.»

Valorada en veinticuatro mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número cinco de Madrid y en el de igual clase de Motril, se ha señalado el día ocho de mayo próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase de Motril; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licita-



ción entre los dos rematantes; que los títulos suplicados por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 23 de marzo de 1961. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.508.

\*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el procedimiento sumario que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, insta don Luis Zárate y Muñoz Cobo contra don Memesio Martín Perales y su esposa, doña Pilar Secuero Villar, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente de nuevo la venta en pública subasta y por segunda vez de la finca hipotecada, que es la siguiente: «Casa en construcción sita en Madrid-Villaverde, en la calle de Emilia Ballester, número 50; consta de un pequeño sótano, planta baja, distribuida en portal de entrada, hueco de escalera, patio y dos locales comerciales con sus respectivas trastiendas y cuartos de aseo; cuatro plantas más, a dos viviendas por planta, distribuidas en diversas dependencias, y terraza sobre la última planta. Ocupa una superficie total de ciento treinta metros doce decímetros cuadrados, y linda: por su frente, al Este, la calle de su situación; por su derecha, entrando al Norte, con finca de don Angel Martín Perales; izquierda o Sur, de doña Emilia Perales Perona, y fondo, u Oeste, casa de Valentina García.»

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, el día diez de mayo próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que la expresada finca sale a subasta de nuevo y por segunda vez y por el tipo de seiscientos mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, y en efectivo, el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero.—Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 23 de marzo de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Luis Blanco.—924.

#### PALMA DE MALLORCA

Por el presente se hace pública la existencia en este Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palma de Mallorca,

de expediente de declaración de fallecimiento de don Lorenzo y doña Francisca Socías Malondra y don Jaime Oliver Socías, los cuales se ausentaron de Mallorca hace más de cuarenta años; el cual se tramita a solicitud de don Gabriel Oliver Socías, y conforme al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma de Mallorca, 6 de julio de 1960.—El Juez, Rafael Fernández Lozano.—El Secretario, José Barrionuevo Martínez.—2.201. 1.º 4-4-1961.

#### PIEDRAHITA

Don Angel Uriol Salcedo, Juez de Primera Instancia de Piedrahita.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Petra Navas González, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Andrés Blázquez Navas, natural de Santiago del Collado y vecino de Piedrahita, marchándose a Francia en el año 1922, sin que se haya vuelto a tener noticias suyas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Piedrahita a 3 de marzo de 1961.—El Juez, Angel Uriol Salcedo.—El Secretario (ilegible).—1.563. y 2.º 4-4-1961.

#### SAN FELIU DE LLOBREGAT

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se anuncia la incoación en este Juzgado de Primera Instancia de expediente sobre declaración de fallecimiento de Pedro Codina Pérez, nacido en Lubrín (Almería) el día 9 de abril de 1890, hijo de Sabino y de Rosa, que se ausentó de España el día 11 de marzo de 1919.

San Feliu de Llobregat, 24 de febrero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Terenciano Alvarez.—El Secretario, Juan Cabanes.—1.506 y 2.º 4-4-1961.

\*

Por el presente se hace saber que por auto dictado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad «Conservas Gempel, S. A.», dedicada a la fabricación, distribución y venta de conservas, se declaró a dicha entidad en estado legal de suspensión de pagos, calificando tal estado en el de insolvencia definitiva, y que no habiéndose afianzado la diferencia existente entre el activo y pasivo, ni dentro del plazo concedido se ha solicitado por la entidad suspenso o acreedores que representen los dos quintos del total del pasivo que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra, se convoca a Junta general de acreedores en la Sala de Audiencia de este Juzgado para el día veinticinco de abril próximo y hora de las cinco de la tarde.

San Feliu de Llobregat, 6 de marzo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Terenciano Alvarez.—El Secretario, Juan Cabanes.—2.105.

#### SAN ROQUE

Don S. Salvador Domínguez Martín, Juez de Primera Instancia de San Roque y su partido.

Hago saber, a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria número 132 de 1958 sobre declaración de fallecimiento de don José Riviere Zuchini, mayor de edad, casado, cocinero, súbdito francés y vecino de Gibraltar, que residió en La Línea de la Concepción (Cádiz), de la que se ausentó con dirección a Londres por el año 1920, desde cuya fecha no se tienen noticias del mismo.

Dado en San Roque a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, S. Salvador Domínguez Martín.—El Secretario (ilegible).—1.534.

#### SANTA MARTA DE ORTIGUEIRA

Don Juan Antonio Cruz Requejo, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa Marta de Ortigueira y su partido (La Coruña).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Vicente Rego Paz, nacido en la parroquia de Culña, de este Municipio, el 22 de noviembre de 1848, y que en el año 1865 se ausentó para la República de Cuba, del cual no se han tenido noticias desde el año 1863, habiéndose instado dicha declaración su sobrina doña Isolina Carmen Rego Lorenzo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en la villa de Santa Marta de Ortigueira a doce de abril de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Juan Antonio Cruz Requejo.—El Secretario (ilegible).—2.130. 1.º 4-4-1961.

#### VALENCIA

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 60 de 1961, promovido por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta por Ministerio de la Ley, sobre declaración de herederos abintestato de doña Filomena Ibañez Ribes, natural de Valencia, fallecida en Liria a los ochenta y cinco años de edad, el día 8 de junio de 1958, en estado de viuda de don Juan García Gallent, y sin sucesión legítima ni parientes de tal clase dentro del cuarto grado, solicitándose por el señor Abogado del Estado que en su día se declare al Estado heredero abintestato de dicha causante, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Lo que se hace público para general conocimiento, llamando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este expediente a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Valencia a diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Daniel Ferrer Martín.—El Secretario, Liberato Chullá. 1.502.

#### VITIGUDINO

Don Faustino Luis Fraile Arranz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Vitigudino.

Doy fe: De que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 12 de 1960 por don Antonio Rubio Proenza y su esposa, doña Carmen Bartolomé Rubio, contra doña Isabel Hernández Segovia y contra todas las personas que pudieran estar interesadas, como herederos, legatarios y en otro concepto, en la herencia y derechos que pudieran resultar de la muerte de doña Carmen Bartolomé Rubio, sobre nulidad o inexistencia de operaciones divisorias, ha recaído la siguiente:

«Sentencia.—En Vitigudino, a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.—El señor don Augusto García Gago, Juez de Primera Instancia de Vitigudino y su partido, habiendo visto el juicio de mayor cuantía registrado en este Juzgado con el número 12 de 1960, instado por el señor Sánchez Bernal en nombre y representación de don Antonio Rubio Proenza y de su esposa, doña Carmen Bartolomé Rubio, dirigidos por el Letrado don Rafael Cuesta, y litigando por pobres, contra doña Isabel Hernández Segovia, re-

presentada por el Procurador señor García Alonso y dirigida por el Letrado don Clodoaldo Sánchez Rodríguez, así como siendo demandadas igualmente todas las personas que pudieran tener interés en la herencia de doña Carmen Bartolomé Proenza; versando este procedimiento sobre nulidad o inexistencia de operaciones divisorias...

Fallo: Que debo declarar y declaro que el cuaderno particional del 23 de agosto de 1924 sobre operaciones particionales de la herencia de doña Carmen Bartolomé Proenza es válido y eficaz, no habiendo lugar a alzar la suspensión del juicio universal de testamentaria, resuelta por auto de fecha 7 de julio de 1959, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto García Gago. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los demandados no comparecidos que pudieran tener interés en la herencia de doña Carmen Bartolomé, expido el presente en Vitigudino a 21 de febrero de 1961, según ordena el proveído de esta fecha en mandados autos.—El Secretario. Faustino Luis Fraile.—1.504.

### JUZGADOS COMARCALES

#### ZAFRA

Don Manuel Murillo Blanco, Juez Comarcal sustituto de Zafra, e interino de Primera Instancia e Instrucción del partido, por permiso del titular y licencia del Juez Comarcal.

Por el presente edicto, hago saber: Que conforme a lo ordenado por la Superioridad, se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en el mismo anteriores a 1 de enero de 1944, de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; índole gubernativa de carácter intranscendente y sin posible clasificación, y de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contrato de trabajo y los de arrendamientos rústicos; cuyo expurgo se verificará también en los Juzgados Comarcal y de Paz de este partido judicial.

A este efecto, se señala un plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz», para que por las personas o entidades que se consideren interesadas, en algún procedimiento, puedan formular las correspondientes reclamaciones.

Dado en Zafra a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Manuel Murillo.—El Secretario. Fernando Sancho.—1.481.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### BARCELONA

Don Eduardo Alonso San Román, Juez del Juzgado Municipal número dos de los de Barcelona y Encargado de su Registro Civil.

Por el presente hago saber: Que bajo número 17 del presente año se tramita en esta oficina expediente en solicitud de la nacionalidad española por parte del apátrida don Sinowij Arbatoff Mirovich, nacido en la localidad de Fruschan, en Rusia, el 11 de marzo del año 1890, de estado viudo, de profesión escritor y domiciliado en esta ciudad, en la calle Diputación, 321, sobreactivo.

Dicho expediente se halla en fase de instrucción y en proveído de 14 del mes y año corriente se ha acordado la publicación de edictos a fin de que la solicitud adquiere conocimiento público y oficial. Por lo que por el presente se noti-

fica la vertencia dicha y se advierte que en el término de quince días, a partir de la publicación, se pueda alegar lo que interese ante esta oficina de Registro, sita en Barcelona, en la plaza de Riús y Taulet, números 2.

Barcelona, 20 de marzo de 1961.—El Juez, Eduardo Alonso.—2.064.

\*

Don Eduardo Alonso San Román, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de Barcelona.

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal número dos se tramita expediente a instancia de doña María Masses Vilaplana, mayor de edad, casada y con domicilio en la calle Carmen, número 77, de esta ciudad, en súplica de que los apellidos «Fajardo y Molina» que figuran en su inscripción de nacimiento sean cambiados por los de «Masses Vilaplana», que son los que usa.

Lo que se hace público y notifica a quienes puedan tener interés legítimo, para que dentro del término de quince días aleguen lo que estimen oportuno y conveniente a su derecho.

Barcelona, trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Eduardo Alonso San Román.—El Secretario (ilegible).—2.108.

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeides y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

**FALLOS MARTIN**, José Luis; hijo de Domingo y de María, natural y vecino de Casetas (Zaragoza) y de Barcelona, calle Sugrañes, 8 y 8, soltero, pirotécnico, de veinticuatro años, estatura 1,620 metros; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar número 6 de Zaragoza.—1.188.

**VILAR CASTRO**, Alfonso; de veintidós años, natural de Pontevedra, mariner, hijo de Manuel y de María; procesado por hurto en causa 58 de 1958; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.—1.187.

**RUANO CAPARROS**, Antonio; de veintidós años, soltero, pintor, hijo de Antonio y de Elisa, natural y vecino de Málaga, plaza de Santa María, 5; procesado por desobediencia en causa 119 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—1.186.

**GARCÉS SALVATIERRA**, Julio; hijo de Francisco y de Francisca, natural de Chimenea (Granada), soltero, jornalero, de treinta y tres años, vecino de Palafrugell, barrio de Tamarit (Gerona); procesado por imprudencia temeraria; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de Corbeta del Cuerpo General de la Armada don Fernando Bañales Alarcón, Juez Instructor de la Ayudantía Militar de Marina del Distrito de Palamós (Gerona).—1.185.

**CASADO RUFAT**, Benigno; de veintinueve años, natural de Valcueva (Leon), hijo de Benigno y de Manuela, pedagogo, vecino de Paterna (Valencia), calle

Buenos Aires, 32, y calle Salamanca, 24; procesado en expediente 305 de 1959; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Castellón de la Plana.—1.184 y 1.267.

**ALBANDEA DEL PUERTO**, Juan; hijo de José María y de América, natural y vecino de Madrid, de veinticinco años, jornalero, soltero, estatura 1,660 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano; procesado en causa núm. 1.334 de 1958; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de las Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares (Madrid).—1.209.

**MARTINEZ FERNANDEZ-PACHECO**, Adrián; hijo de Adrián y de Angela Juana, natural de Madrid, soltero, militar, guardia de segunda del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, de veinticinco años, estatura 1,740 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, vecino de Madrid, Fuera de Toledo, 1; procesado por deserción en causa número 683 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, en El Pardo (Madrid).—1.210.

**SILIO CORREA**, Juan José; de treinta y tres años, hijo de César y de Carmen, soltero, Perito Mercantil, natural de Madrid, estatura 1,720 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, barba poca, color sano, vecino de Barcelona; procesado por deserción en causa 19 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, en Añun.—1.225.

**LARBOYOZ VALLEJO**, Juan; hijo de Agueda, natural de Tolosa (Guipúzcoa), de veintitrés años, soltero, pastelero, soldado corrigiendo de la Compañía Disciplinaria número 1 del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, que se evadió del Fuerte de San Marcos, vecino de Madrid; procesado por quebrantamiento de condena; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de San Sebastián.—1.226.

**MARTIN FELICES**, Manuel; hijo de Francisco y de Isabel, estampador, de treinta años, vecino de Barcelona; procesado por polizontaje en causa 105 de 1958; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—1.253.

El AUTOR o autores o cuantas personas tengan indicios, noticias o sospechas de quienes puedan ser, comparecerán en término de quince días ante el Juzgado Permanente número 2 de la Región Aérea Atlántica, en el Pinar de Antequera (Valladolid), por sustracción.—1.300.

**CRISTOBAL VERDUGO**, Pedro; hijo de Bruno y de María, natural de Olmedo (Valladolid), soltero, vendedor ambulante, de setenta y un años, vecino de Logroño, calle de San Juan, 24; procesado por fraude en causa 40 de 1951; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería número 24, en Pamplona.—1.301.

#### Juzgados Civiles

**ROCA GOMEZ**, Jorge; de veintinueve años de edad, natural de Barcelona, hijo de Plácido y de Pilar; casado, oficinista, últimamente domiciliado en Barcelona, calle Valseca, núm. 30, tercero segunda; procesado en méritos del sumario 63 de

1961, por falsedad y estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—(1.103).

ALVAREZ ALEJANDRO, Emilio; de veintiocho años de edad, soltero, limpiabotas, hijo de Enrique y de Carmen, natural y vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en Hospital, 21, segundo; procesado en sumario 201 de 1955, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de La Coruña (Palacio de Justicia).—(1.105).

ESPINOSA FERNANDEZ, Fernando; de veintiséis años de edad, hijo de José María y de Carmen, soltero, Perito Mercantil, natural de Madrid; procesado en sumario 74 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid. (1.106).

FERNANDEZ GONZALEZ, Belarmina; domiciliada en Hermanos García Nobleja, bloque 13, portal 4; procesada en causa 480 de 1959, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(1.107).

GISBERT CHAFER, María; natural de Jativa (Valencia), casada, sus labores, de cuarenta y seis años, hija de Vicente y de Virtudes, domiciliada últimamente en Madrid, avenida Menéndez Pelayo, 81, quinto derecha; procesada en causa 205 de 1943, por adulterio; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.109).

RUIZ VAZQUEZ, Antonio; natural de Albacete, casado, sastre, de cincuenta y un años, hijo de Antonio y de Josefa, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Velázquez, 59, bajo izquierda; procesado en causa 205 de 1954, por adulterio; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.110).

DIDRIONET DIESTRANC, Walter; natural de Essen (Alemania), de estado divorciado, montador, de cuarenta y cuatro años, hijo de Julio y de Ana, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 57 de 1949, por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de D. Calixto González García.—(1.111).

CALZADA CASADO, Francisca Angeles; natural de Cabrillas (Salamanca), soltera, doméstica, de veintinueve años, hija de Amador y de Rufina, domiciliada últimamente en calle Velázquez, 88; procesada por aborto, en causa 230 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Madrid.—(1.112).

RODRIGUEZ GONZALEZ, Guillermo; de veintiocho años, soltero, hijo de Wenceslao y de Mónica, natural de Calaso de Gata (Cáceres), últimamente domiciliado en San Sebastián; procesado en sumario 24 de 1954, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián. (1.120).

SARASOLA URRUZOLA, Juan José; de veintiocho años, soltero, hijo de José Antonio y de Felipa, natural de Leaburu (Guipúzcoa), mecánico, domiciliado últimamente en Irún; procesado en sumario 290 de 1959, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián. (1.121).

MENDIZABAL LASA, Jesús; de veintinueve años, soltero, hijo de José María y de Asunción, natural de Oyarzun (Guipúzcoa), traperero, últimamente domiciliado en Usurbil, caserío «Ermita-triki»; procesado en causa 290 de 1959, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.122).

MARTIN ROMAN, Atalfo Crescencio; de cuarenta y seis años, casado, ebanista, hijo de Baltasar y de María Concepción, natural de Sestao (Vizcaya), domiciliado últimamente en Sestao, calle Rosal, 81, segundo; procesado en sumario 190 de 1955, por tentativa de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Santander.—(1.123).

NAVARETE COZAR, Ramón; hijo de Pedro y de Josefa, de treinta y cinco años, jornalero, natural y vecino de Ubeda, que marchó a Barcelona y Madrid hace bastante tiempo, al ausentarse de esta población; procesado en sumario 135 de 1942, sobre robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—(1.124).

OSORO OLAIZOLA, Justino; de cuarenta y siete años, hijo de Mariano y de Rosa, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), domiciliado últimamente en Pasajes de San Pedro, Casa Lasa; procesado en causa 786 de 1939; comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(1.125).

NARANJO MUÑOZ, José; natural de Hornachuelos, de treinta y cinco años de edad, domiciliado en Barcelona, Unión, 6, tercero (pensión); procesado en causa 109 de 1961, por apropiación, seguida en el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.080).

MILLAN CLARAMONTE, José Luis; natural de Castel de Cabra (Teruel), soltero, agricultor, de diecisiete años, hijo de Florencio y de Adoración, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 577 de 1960, por robo, seguida en el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de seis días.—(1.082).

AGUILAR GARCIA, José María; natural de Madrid, soltero, dibujante, de treinta y cinco años, hijo de Antonio y de Ramona, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 128 de 1953, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.083).

HUNGRIA Blesa, Julián, natural de Barcelona, soltero, metalúrgico, de treinta y un años, hijo de Julián y de Concepción, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Recaredo, 45, primero segunda; procesado en causa 298 de 1956, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.084).

ESTEBAN TORREBLANCA, Cristóbal; natural de Málaga, de sesenta y seis años de edad, soltero, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Santa Catalina, número 7; procesado en sumario 180 de 1945, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso.—(1.088).

RODRIGUEZ RODILES, Enrique; natural de Tremañes (Asturias), hijo de Enrique y de Rita, de cincuenta y cuatro

años de edad, casado, empleado, domiciliado últimamente en La Coruña, calle Angel, número 7, piso segundo; procesado en el sumario 71 de 1958, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso.—(1.089).

MUÑOZ VARGAS, Antonio; natural de Valencia, soltero, vendedor, de treinta y cinco años, hijo de Ramón y de Remedios, domiciliado últimamente en Valencia, calle Primado Reig, 24; procesado en causa 14 de 1953, por lesiones y robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.090).

MORENO MUÑOZ, Eliseo; natural de Valencia, soltero, vendedor, de veinticuatro años, hijo de José y de Isabel, domiciliado últimamente en Valencia, calle Nueva Tabarca, 122; procesado en causa 14 de 1953, por lesiones y robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.091).

SANCHEZ FERNANDEZ, José; natural de Cádiz, soltero, pintor, de cuarenta años, hijo de José y de Isabel, domiciliado últimamente en Madrid, plaza de la Marina Española, 6, primero, y en Cádiz, calle de Adolfo Castro, 39; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, Secretaría del Licenciado don Nicolás Cortés García.—(1.092).

LOZANO SOTO, Antonia; natural de Madrid, casada, sus labores, de cuarenta y un años, hija de Juan y de Francisca, domiciliada últimamente en la calle de Artistas, 40, bajo; procesada por robo, en causa 156 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, Secretaría del Licenciado don Nicolás Cortés García.—(1.093).

INIGUEZ DE HEREDIA PEREZ DE HEREDIA, Jesús; de treinta y dos años, hijo de Pablo y de Sebastiana, natural de Arroyabe (Alava), últimamente domiciliado en Rentería; procesado en sumario 48 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—(1.096).

CALVECHE DEL REY, Mariano; de treinta y cuatro años, minero, hijo de José y Rosa, natural de Padules (Almería) y vecino de Utrillas;

ESTEBAN ORTEGA, Emiliano; de sesenta y un años, minero, hijo de Clemente y Basilia, natural de Villadiezma (Palencia) y vecino de Utrillas;

QUIVANTES CALVECHE, Juan; de treinta y cinco años, minero, hijo de Cristóbal y Adela, natural de Padules (Almería) y vecino de Utrillas;

MANAU PORQUET, José María; de cincuenta y seis años, minero, hijo de Cristóbal y María, natural de Barbastro y vecino de Zaragoza;

MIGUEL BURILLO, José; de cuarenta y un años, mecánico, hijo de Antonio y Teresa, natural de Alcalá y vecino de Barcelona;

BLASCO ELASCO, Francisco; de sesenta y cuatro años, pintor, hijo de Francisco y Gloria, natural y vecino de Zaragoza;

PEREZ CANADA, Alejandro; de cuarenta y un años, minero, hijo de Patricio y Manuela, natural de Calatorao y vecino de Utrillas;

**GARCIA GARCIA, Ruperto;** de treinta y siete años, jornalero, hijo de Antonio y Joaquina, natural de Mazarrón y vecino de Utrillas;

**COLLADO HARO, Francisco;** de cuarenta y siete años, casado, jornalero, hijo de Francisco y Josefa, natural de Badar y vecino de Utrillas;

**DELGADO GOMEZ, Juan;** de cincuenta y tres años, minero, hijo de Matías y Asunción, natural de Baños de la Encina (Jaén) y vecino de Utrillas;

**MANAS JEREZ, Juan;** de treinta y seis años, minero, hijo de Juan y Leonarda, natural de Ediston (Nueva York) y vecino de Hospitalet de Llobregat;

**TORTOSA ARCOS, Manuel;** de cuarenta y un años, minero, hijo de Antonio y Eloisa, natural de Rioja y vecino de Utrillas; y

**GADEA CLEMENTE, Juan;** de cincuenta y siete años, electricista, hijo de Francisco y Teresa, natural de Montalbán y vecino de Barcelona; todos en ignorado paradero; procesados por la causa 242 de 1947, sobre asociación ilícita, propaganda ilegal y tenencia de armas; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza.—(1.097).

**FRUTOS RUIZ, Luis;** natural de Madrid; casado, albañil, de cuarenta y cuatro años, hijo de Apollinar y de Valentina, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Pablo Rada, 4, bajo; procesado en causa 279 de 1935, por delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.094).

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Teniente Juez Instructor del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, anula las requisitorias publicadas referentes al Legionario encartado en la causa 1.446/57, por presunto delito de desertión al extranjero, Juan Povea Gil.—(1.131).

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia deja sin efecto la requisitoria del procesado en sumario 5 de 1949, Antonio Jiménez López.—1.132.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 559 de 1958, Inocencio Iruela Moreno y Fernando Peña Arcas.—1.181.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 85 de 1953, Luis Díaz Valver.—1.176.

El Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 2 de 1951, Manuel Bellot Contreras.—1.171.

El Juzgado de Instrucción de Sigüenza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 51 de 1958 Fernando Lara González.—1.170.

El Juzgado de Instrucción Carlet deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 68 de 1960, Juan Reynes.—1.162.

El Juzgado de Instrucción de Cabuérniga deja sin efecto la requisitoria refe-

rente al procesado en sumario 18 de 1959, Antonio Hernández García (a) «El Chararra».—1.161.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 380 de 1951, Juan Perejuán Castellano.—1.158.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Alicante deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 72 de 1948, Salvador Alberola Bolufer.—1.156.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 20 de 1956, Jesús Mendizábal Lasa.—1.155.

El Juzgado de Instrucción de San Felíu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 1.093 de 1957, José Arias Fernández.—1.154.

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 90 de 1957, Ramón Aribáú Coillás.—1.153.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 331 de 1954, Luis Cantero Caballero.—1.150.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 416 de 1942, José Antonio Fernández Abad.—1.149.

El Juzgado de Instrucción de Carballo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 95 de 1960, Jesús Espasandín Rama (a) «Marzoa».—1.145.

El Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa núm. 283 de 1955, Antonio Vera Ramos.—1.099.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 187 de 1956, Lorenzo Galindo Barquero.—1.102.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa núm. 160 de 1949, Facundo Tello Ogalla.—1.108.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 316 de 1960, María Bolívar Martínez.—1.113.

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 21 de 1956, Francisco Archilla Rosa.—1.299.

El Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario núm. 134 de 1960, Fernando Martín Azqueta.—1.287.

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 234 de 1959, Antonio Fuentes Hidalgo.—1.285.

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 119 de 1959, Antonio Fuentes.—1.284.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 430 de 1958, Juan Ibañez López.—1.282.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 552 de 1959, Simeón Cases Villa.—1.277.

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria a los procesados en sumario 31 de 1951, Juan Fernández Gimenes y Miguel López.—1.270.

El Juzgado de Instrucción de San Felíu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 516 de 1958, Conrado Miret Candela.—1.294.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 67 de 1961, Crisanto Orblso.—1.117.

El Juzgado de Instrucción de Ohinchilla deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 9 de 1961, Antonio Jiménez Escudero.—1.207.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 155 de 1956, Lorenzo Galindo Barquero.—1.256.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 160 de 1959, Lorenzo Zaragoza Espada.—1.243.

El Juzgado de Instrucción de Azpetitia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 16 de 1951, Pedro Julián Arceluz Loyola.—1.227.

El Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa núm. 380 de 1955, Luis Tejero González.—1.211.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 28 de 1955, Manuel Chumillas Sáez.—1.224.

El Juzgado de Instrucción de Martos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 112 de 1948, José Pulido Chamorro.—1.219.

El Juzgado de Instrucción de Hellín deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 68 de 1949, Pedro Amador Amador.—1.218.

El Juzgado de Instrucción de Colmejar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 88 de 1958, Miguel Linares Vizcaíno.—1.217.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 440 de 1951, Amador Lorenzo García.—1.214.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 176 de 1954, Joaquín Piquer Monclús.—1.212.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 340 de 1958, Domingo Hervás Bautista.—1.205.

El Juzgado de Instrucción de Estella deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 11 de 1960, Justa Agea Lama.—1.204.

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 303 de 1941, Manuel Moral del Rosal.—1.202.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 301 de 1945, Juan Antonio Escudero.—1.197.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 145 de 1960, Indalecio Amaya Montero.—1.194.



## E D I C T O S

## Juzgados Militares

Por el presente se cita a Anastasio Carrion Martín, mayor de edad, casado y en paradero desconocido, para que en término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Castro-Urdiales con el fin de ser oído en sumario número 16 de 1961, incoado en virtud de querrela por estafa formulada por Manuel Freijeiro Blanco, contra el citado y otro, con el apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castro-Urdiales, 17 de marzo de 1961.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.191.

## Juzgados Civiles

En las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, señaladas con el número 26 de 1961, por hurto, contra Gabina Blanco Ajuria, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno; el señor don Luis Gutiérrez de Ojesto, Juez municipal propietario número siete de esta capital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciada, Gabina Blanco Ajuria, cuya edad y demás circunstancias personales ya constan en estas diligencias, y fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Gabina Blanco Ajuria a la pena de un día de arresto menor y al pago de las costas del juicio; anótese la sentencia dictada en el libro

de hurtos de este Juzgado y remítase la tarjeta de condena al Registro Central de Penados, y testimonio de esta resolución al Juzgado de naturaleza de la condenada, y tan pronto se venga en conocimiento del paradero actual de la perjudicada, hagásele saber se encuentra a su disposición, en la Caja General de Depósitos, el billete de 500 pesetas sustraído, y notifíquese esta resolución por edictos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gutiérrez de Ojesto (rubricado). Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Luis Gutiérrez de Ojesto, Juez municipal propietario número siete, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.—Antonio Clares (rubricado).»

Y para que sirva de edicto de notificación en legal forma a la perjudicada Josefa Martínez Bomo, mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, expido el presente, que firmo en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, con el visto bueno de Su Señoría.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez, Luis Gutiérrez de Ojesto.—(1.114).

En las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado señaladas con el número 308 de 1959, por daños y lesiones, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; el señor don Felipe González Baza, Juez municipal sustituto número siete de esta capital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública, y de la

otra, como denunciados, Santiago López Casanova, de veintitrés años, soltero, dependiente, natural de Salamanca y vecino de Madrid; Francisco Muñoz de la Torre, de veintisiete años, soltero, comerciante, natural de Santa Ana de Pusa (Toledo) y vecino de Madrid; Antonio Bedate Calonge, de veintisiete años, soltero, estudiante, natural de Lorca (Murcia) y en ignorado paradero en la actualidad; Leandro Fernández Martínez, de veintinueve años, casado, industrial, natural de Alesón (Logroño) y vecino de Madrid, y Ricardo Fernández Fernández, de treinta y dos años, soltero, natural y vecino de Madrid, y fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Muñoz de la Torre y Antonio Bedate Calonge, a la pena de ocho días de arresto menor a cada uno de ellos y al pago de las costas del juicio a ambos por mitad, y a que indemnicen a Leandro Fernández Martínez, solidaria y mancomunadamente, a la suma de doscientas pesetas, y se absuelve libremente a Ricardo Fernández Fernández, Leandro Fernández Martínez y Santiago López Casanova por falta de prueba; y notifíquese esta resolución por edictos al condenado Antonio Bedate Calonge. Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe González Baza (rubricado).—Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Felipe González Baza, Juez municipal sustituto número siete, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.—Julian Vigal (rubricado).»

Y para que sirva de edicto de notificación en legal forma al condenado Antonio Bedate Calonge, mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, expido el presente, que firmo con el visto bueno de Su Señoría, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez, Felipe González Baza.—(1.115).

## V. Anuncios

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Delegaciones Provinciales

## CASTELLON DE LA PLANA

Habiéndose extraviado el resguardo talarario expedido por la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia con fecha 27 de febrero de 1952, señalado con los números 140 de entrada y 104 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico constituido por don Pedro Corella Jiménez, de la propiedad del Pósito de Pescadores, del Grao de Castellón, a disposición del ilustrísimo señor Presidente del Jurado Central de Valoración, para recurrir contra el expediente 196/50, instruido el 28 de agosto de 1950, contra las bases fijadas por el Jurado Especial el día 6 de septiembre de 1951, por importe de 54.305,31 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallé, que lo presente en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito a persona distinta de su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Bo-

letín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929.

Castellón de la Plana, 17 de marzo de 1961.—El Delegado de Hacienda, A. Cervera.—332.

Habiéndose extraviado el resguardo talarario expedido por la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia con fecha 27 de febrero de 1952, señalado con los números 141 de entrada y 105 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico constituido por don Pedro Corella Jiménez, de la propiedad del Pósito de Pescadores del Grao de Castellón, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central de Valoración, para recurrir contra el expediente 195/50 instruido el 28 de agosto de 1950, contra las bases fijadas por el Jurado Especial el día 6 de septiembre de 1951, por importe de 54.546,50 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallé, que lo presente en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportu-

nas para que no se entregue el referido depósito a persona distinta de su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929.

Castellón de la Plana, 17 de marzo de 1961.—El Delegado de Hacienda, A. Cervera.—333.

## ORENSE

Relación de titulares de cuentas corrientes de efectivo de la Sucursal del Banco de España en Orense, cuyos importes han sido adjudicados al Estado por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 23 de marzo de 1961, a los cuales se les notifica por el presente para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado puedan interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Orense.

Orense, 14 de marzo de 1961.—El Interventor de Hacienda.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda.—1.461.